

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CON MOTIVO DE LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1933

POR EL

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

EXCMO. SR. D. ORIOL ANGUERA DE SOJO



MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)

PRECIADOS, 1 y 6.—APARTADO 12.250

1933

Excmo. Sr.:

Desde que por vez primera se dió cumplimiento a lo preceptuado en el art. 15 de la ley de 14 de Octubre de 1882, llamada adicional a la Orgánica del Poder judicial que a pesar del carácter provisorio que expresamente le fué atribuido, con adiciones y modificaciones que imponen por modo urgente una nueva codificación, viene rigiendo desde 1870, han transcurrido más de cuatro decenios, período que alcanza ya, principalmente en nuestra época sujeta a continua mudanza, características de ciclo histórico. Figuras eminentes de la Cátedra y del Foro, Magistrados prestigiosos, Letrados insignes, sintetizaron en estas Memorias anuales el tesoro envidiable de su experiencia y de su doctrina. La colección de las llamadas Memorias de Fiscalía—y no deben ser dejadas en olvido las de muchos Fiscales de Audiencia territorial y provincial—lejos de representar únicamente un acopio de relaciones formularias, ha llegado a constituir, no sólo una síntesis expositiva de los problemas jurídicos y sociales que han debido en el transcurso de cuarenta y un años preocupar a los juzgadores, sino que también acervo singular y copioso de verdadera y no ocasional jurisprudencia digno de no ser olvidado en momento alguno, por cuanto para el progreso del Derecho y perfeccionamiento de las leyes no cabe poner *in non cale* las

enseñanzas que, ora con carácter de jurisprudencia interpretando y fijando el sentido de los textos legales, ora con el de admonición indicadora de la necesidad de nuevas normas, surgen de la cotidiana actuación de aquella voluntad constante y perpetua de atribuir a cada uno lo suyo, en la cual estriba en todo orden la función de administrar justicia o de promoverla en nombre del interés público.

Quien desempeña hoy, con mejor voluntad que merecimientos propios, el elevado cargo de Fiscal general de la República, hállese Excmo. Sr., en situación de inferioridad, grande y notoria, respecto de sus ilustres predecesores. A la disparidad de ingenio y condiciones súmase el poco tiempo transcurrido en el ejercicio de su alta misión contrariada además, en lo que tiene de función rectora de la unidad del Ministerio público, por las exigencias de un juicio penal que ocupara no pocas semanas y por las dificultades que implica en el llamado período de vacaciones el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

No por ello dejará el que suscribe de cumplir como mejor pueda cuanto la ley le ordena. Para las omisiones y defectos en que necesariamente ha de incurrir, debe, de antemano, solicitar benevolencia.

* * *

La administración de justicia ha tenido efecto durante el año judicial que fine, con normal rendimiento. En algunos Tribunales y Juzgados, no pocos en número, los funcionarios han dado pruebas de actividad y celo relevantes. Repartidos

desigualmente los pleitos y causas en el vasto territorio del área nacional, el incremento de asuntos que implican, de una parte, la implantación de la ley de Divorcio; de otra, los problemas agrarios y de orden público, suscitados en multitud de regiones, y, de otra, el aumento de recursos contencioso-administrativos cuya interposición autoriza el Estatuto municipal y facilita en gran manera la gratuidad que por recientes disposiciones legales les ha sido reconocida, han venido, por modo notorio, a multiplicar el trabajo de Audiencias y Juzgados harto recargados ya. A pesar de ello, el ritmo usual de los procedimientos, salvo contadas excepciones, no ha sufrido alteración ni retroceso. Los términos legales han sido observados y en la motivación de las resoluciones no se han revelado ni los apremios de tiempo, ni la preocupación que necesariamente origina la acumulación de cuestiones diversas, y a las veces entre sí incongruentes a meditar y resolver. Como se ha dicho, el celo y competencia de los funcionarios ha sobrepujado gallardamente los obstáculos que las circunstancias aglomeraran para dificultar el cumplimiento de sus altos deberes.

Se arguye, con todo, que la administración de justicia, salvo cuando se trata de algunos procedimientos especiales, es generalmente lenta. Ciertamente, lo resulta en multiplicidad de casos, y no cabe olvidar que en todos, tanto en la órbita de la contención civil como en la de la sanción penal, la rapidez es condición esencial de la Justicia.

Si ésta estriba en dar a cada uno lo suyo, el discernir lo

que sea de cada cual y el otorgárselo, derecho es de la parte que lo reclama y para el juzgador obligación apremiante cuyo cumplimiento no admite mora. Cuando ésta existe, aun justificada, es de interés público procurar que desaparezcan sus motivos. Por ello ha procurado el que suscribe inquirirlos, al solo objeto de someterlos a la consideración de V. E. De los relacionados con las normas procesales deberemos ocuparnos en el desarrollo de esta Memoria, concretándonos ahora a observar los que, abstracción hecha de las reglas de procedimiento, podrían llamarse causas generales de retraso comunes a todas las jurisdicciones, cabe señalar, de una parte, la misma acumulación de asuntos que impide el sincronismo de los actos que por su misma naturaleza deben ser orales o implican el desplazamiento del Juez o Tribunal. Así, por ejemplo, en algunas Audiencias las vistas y juicios han de ser señalados para fecha en muchos meses alejada del propio señalamiento, y ello a pesar de no perdonar trabajo las Salas, en algunas de las cuales—hecho que puede estimarse limitación del derecho de los respectivos defensores y aun riesgo para la Justicia misma— se señalan habitualmente tres y cuatro vistas o juicios por día. En pleitos civiles llaman en no pocos autos la atención los largos paréntesis que se observan entre los distintos períodos del juicio, especialmente entre el de proposición y el de práctica de pruebas, e inquirida la razón de ello, no resulta otra que la existencia de otros testigos a oír, de otras diligencias a practicar, de otros procedimientos urgentes a que atender.

De otra parte, son frecuentemente los mismos litigantes quienes, tanto como parte en el juicio, lo son a dilatar por modo injustificado el curso normal del procedimiento. Prescindiendo de los retardos maliciosos o de la multiplicación de recursos, con harta repetición innecesarios, se observa que no sólo se agotan los términos, sino que, como regla general, se utilizan todas las prórrogas legales, y que en las vistas se solicita, en algunos puntos con carácter de habitualidad, la suspensión: haciendo preciso nuevo señalamiento que no puede, por lo que se ha expresado antes, acordarse con la rapidez deseable.

Finalmente, fútiles incidencias contribuyen a aumentar los retrasos. La tardanza en facilitar el papel sellado necesario, la demora en un reintegro de timbre, la producción de un *Boletín Oficial* o la devolución de un exhorto meramente ritual, dilatan en no pocas ocasiones la pronta expedición de los negocios.

Las medidas adoptadas para evitar esos atrasos resultan todavía insuficientes y, dadas la diversidad de concausas que a ello contribuyen, será conveniente la adopción de resoluciones también diversas, ya que unas han de tender por obra legislativa a la simplificación del procedimiento y otras han de requerir meros recursos disciplinarios para que no se concrete la observancia de la ley a la letra de la misma, sino que quede también actuada en su espíritu.

Parece, ciertamente, ocioso principiar esta Memoria con la mención de detalles, cuya importancia es aparentemente

escasa, y hasta cierto punto nimia, y ello con mayor motivo en cuanto los defectos que descubren resultan en más de un aspecto totalmente ajenos a la función judicial y a la fiscal, defectos que en todo tiempo se han considerado inherentes a todos los organismos de la Administración pública y difíciles de corregir por el celo de los funcionarios. Sin embargo, el que suscribe ha creído de su deber hacer mención de ellos, no sólo porque realmente existen y resulta su evitación difícil, sino porque en ocasiones, como luego se verá, entrañan entidad y trascendencia mayores que los de una mera dilación procesal.

* * *

La afirmación que precede tiene su más cumplida demostración en la esfera de la justicia penal. No ha de detenerse el que suscribe en poner de relieve los gravísimos inconvenientes que resultan de separar por largos meses el hecho justiciable del juicio que ha de sancionarlo o en el que ha de ser absuelto el procesado. Prescindiendo del verdadero gravamen que bajo todos conceptos representa el procesamiento aun hallándose quien lo sufre en libertad, la dilación del juicio oral implica siempre grave riesgo y pérdida de eficacia para el juicio mismo. Cuanto mayor es el tiempo transcurrido más difícil es la reconstitución del hecho mediante la práctica de nuevas probanzas; el recuerdo vivo en la declaración sumarial

de un testigo, se confunde luego o se adultera y por ello solamente son tal vez explicable en numerosos casos las contradicciones que respecto a circunstancias objetivas se observan entre las declaraciones prestadas en el sumario y las rendidas en el plenario. Cuando el hecho es reciente la citación de los testigos no resulta difícil; cuando el tiempo pasa la gente se dispersa y la obligación que impone el art. 446 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cumple rara vez. Ello adquiere mayor relieve en el día de hoy respecto a delitos de gravedad notoria como en los robos calificados vulgarmente de atracos que no dejan huella y cuya comprobación depende en buena parte del mero testimonio. El Ministerio Fiscal queda no pocas veces en situación de inferioridad respecto del procesado, pues si éste conoce a los testigos propuestos por su defensa y puede tener relación con ellos, el Ministerio público desconoce a los de cargo viéndoles por primera vez al comparecer en el juicio a declarar.

Finalmente, el tiempo que borra el recuerdo o lo confunde, borra también la impresión producida por la infracción ya pretérita del derecho y con ello se produce muchas veces una reacción contraria que no por ser ilegítima deja de ser un comprobado hecho humano, la provocada por la compasión motivada por la situación y condiciones actuales del procesado, si estuvo en libertad, por el peligro de que la pierda y si en prisión largos meses, por la misma privación de libertad sufrida. De ahí que principalmente en los delitos llamados de sangre y en los relativos al orden público, venga de una parte el

delito al juicio con lo que podría llamarse un baño de prescripción y el procesado con una simpatía o conmiseración en plena vida actual y emotiva. Consecuencia de ello es que no todos los testigos tengan presente su única obligación de decir la verdad y que, aun prescindiendo de móviles menos honestos todavía y por desgracia harto frecuentes, sientan, incluso naturalmente, especial tendencia a favorecer al reo.

Estas observaciones han de adquirir mayor entidad cuando lo que cabe decir de los testigos puede referirse a los juzgadores. Esta es tal vez una de las causas principales que han contribuido al desprestigio del Tribunal del Jurado, el cual no puede permanecer ajeno a la pasión que implica el sentimiento. Los Tribunales de Derecho, conocedores del sumario, pueden amparar y contrastar con eficacia sus actuaciones con las probanzas del juicio y aplicar lógicamente las reglas de sana crítica para formar un recto estado de conciencia. El Jurado, en cambio, desconoce el sumario; carece de antecedentes fidedignos; si conoce el hecho, conócelo de rumor público; no tiene presente más que dos versiones contradictorias, la de la acusación y la de la defensa, y aunque en el acto de deliberar se le entreguen las actuaciones sumariales, salvo el caso poco frecuente y siempre aleatorio de formar parte del mismo persona perita, dicho se está que no son siquiera leídas. Por este solo motivo podría tal vez darse la razón de muchos veredictos que parecen a primera vista inexplicables, como también la poca eficacia de muchas revisiones por nuevo Jurado.

Por otra parte, la prisión preventiva, la cual, según el clásico precepto de la Constitución Carolina, sólo debe asegurar la persona del procesado con la menor mengua posible de su libertad, debe reducirse al tiempo absolutamente preciso. Si la absolución procede en definitiva, por esta razón misma y en caso de condena, por cuanto la prisión prolongada hace ineficaz buena parte de ella.

En efecto, ni la naturaleza ya apuntada de la prisión preventiva, ni el régimen vigente para la misma permiten—hacerlo sería inhumano—establecer un sistema de tratamiento penal; todo lo más que cabe pretender es el mantenimiento de una disciplina meramente externa. Además, las condiciones de nuestras cárceles, que el aumento de población y el de delincuencia ha hecho en capacidad insuficientes, no permiten más que de modo muy superficial una conveniente clasificación y separación de detenidos, y de ahí los riesgos del contagio criminoso, de la misma aglomeración cuando se trata de tendencias de raigambre colectiva—los malamente llamados delincuentes sociales, entre los cuales se confunden a veces los denominados vulgarmente atracadores y pistoleros—que, aun prescindiendo de otros peligros morales y materiales no menos positivos y de gravedad no menor, producen con frecuencia daño irreparable.

Recientes disposiciones del Ministerio de Justicia han contribuido en gran manera a abreviar el término de duración de los sumarios, especialmente la que en las grandes poblaciones atribuye la competencia al Juzgado que en funciones de guar-

dia instruyó las primeras diligencias. Entendemos, sin embargo, que aún cabría hacer más. Promulgada la vigente ley de Enjuiciamiento criminal en el momento del tránsito del procedimiento escrito al juicio oral y público, revela méritos indiscutibles y sustancialmente ha de prevalecer; adolece empero de ciertos inconvenientes agrandados por la práctica que ha llegado a establecer una duplicidad de procedimiento; el sumario constituye en sí un proceso completo salvo, naturalmente, la intervención de la defensa.

Numerosos trámites que dilatan la actuación del instructor podrían sin perjuicio alguno para la recta administración de justicia tener efecto en el plenario de la causa durante el trámite anterior al de calificación y aun después de la provisional que siempre puede ser completada en la definitiva. Concretémonos al trámite anterior a la calificación provisional y tenemos que, reclamados oportunamente por el Juez instructor los documentos e informes necesarios para la identificación del procesado y constatación de sus antecedentes, pueden ser remitidos al Tribunal sin necesidad de demorar con ello la conclusión del sumario; en caso de ser necesarias nuevas diligencias, pueden éstas tener efecto por sencilla carta-orden. Asimismo cuando la curación de una herida se dilata por tiempo suficiente para caracterizar el delito de lesiones, los subsiguientes partes facultativos pueden ser también remitidos a la Audiencia, y lo propio cabe decir de las valoraciones que no han de influir en lo esencial de la calificación, o sea en si el hecho es o no constitutivo de delito. Con una sola

suspensión, la del trámite de calificación, se logra el mismo efecto. Y nada es menester decir de las diligencias que pueden ser practicadas cómodamente en el acto del juicio oral, como, verbigracia, ampliación de declaraciones, careos, etcétera, etc.

Otro motivo de dilaciones son los recursos que suelen interponerse en los sumarios. Entiende el que suscribe que se ha dado demasiada importancia a la declaración de procesamiento. Cuando es denegada la petición formulada en este sentido por el querellante o por el Fiscal, no por ello ha de quedar enervada en el juicio la acción penal que se ejerce para ante el Tribunal sentenciador y no solamente ante el Juez instructor. Y en consecuencia, lejos de demorarse el sumario por una apelación o por una devolución del mismo al instructor para que procese, habría de poder la Sala en el acto de apertura del juicio oral, acordar las medidas legales procedentes limitándose el instructor a cumplimentar las que el Tribunal no pudiese llevar a efecto directamente; por el contrario, cuando quien recurre es el procesado a quien la apelación le ha de ser admitida sólo en un efecto, podría en multitud de casos verse con ventaja el recurso en la misma vista previa a la apertura del juicio oral y aun con más éxito en el mismo juicio, que en tales circunstancias podría autorizarse a puerta cerrada a instancia del propio imputado.

En algunos casos, empero, la observación de los trámites, o mejor dicho, su racional aceleramiento, no obviará totalmente la dificultad examinada. El número de causas acumula-

das en un mismo Tribunal habrá de impedir que sean vistas y falladas con la celeridad apetecida. Se impone, pues, por modo permanente o transitorio, según los casos, un aumento de personal judicial y fiscal, o lo que tal vez sea cuestión a tener presente en la reforma de las leyes de Enjuiciamiento, desglosar de la competencia de las Audiencias provinciales a determinadas categorías de delitos relativamente leves, confiando su sanción, naturalmente que con las necesarias garantías para el imputado, ya a los mismos instructores con el natural recurso de apelación, ya a Tribunales especiales unipersonales o colegiados presididos solamente por un Magistrado, o dando mayor amplitud a los Tribunales de urgencia.

Requiere mención expresa un fenómeno singular que en las investigaciones practicadas no ha podido menos de llamar la atención del que suscribe. Tal es el escaso empleo del procedimiento prevenido en el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento para los casos de flagrante delito. Es de advertir que la reciente ley de Orden público de 28 de Julio del corriente año, en su art. 62, núm. 1.º, debidamente relacionado con los artículos 2.º y 3.º, ha ampliado en este procedimiento los límites, harto restringidos, que, de conformidad con el espíritu de su época, al cual deberemos luego hacer referencia, le señalaba el art. 780 de la vigente ley procesal. Hoy, todos los delitos que con arreglo a dicha ley resulten contra el orden público quedan sujetos al mismo, sea cual sea la pena que les esté señalada. Pero aun prescindiendo de tal consideración, ¿es que en algunos Juzgados y aun territorios

no se sorprende jamás *in fraganti* a los autores de numerosos delitos? Desde el ratero vulgar, detenido en el momento del harto o huyendo con el mismo objeto hurtado; desde el que es sorprendido en el acto, hoy frecuente, de coaccionar o amenazar, al que es aprehendido en riña que causó lesiones, o con ganzúas o útiles para el robo, o en posesión de armas de fuego, podrían citarse una serie de ejemplos en los que la consideración de flagrante se impone al delito por modo necesario. A pesar de ello, el procedimiento adecuado parece en algún territorio caído en olvido, sin provecho alguno legítimo para el reo, con daño para el perjudicado por el delito y con agravio de la Justicia misma.

No cabe, a juicio del que suscribe, considerar que el procedimiento que nos ocupa haya quedado menoscabado en su ejecución por haberse suprimido en la nomenclatura del vigente Código penal reformado el calificativo de correccionales adoptado en el art. 26 y sus concordantes del viejo Código de 1870 para las penas, hoy calificadas de graves, nombradas presidio menor, prisión menor y arresto mayor, ni entendemos que constituya nuevo motivo de dificultad el hecho de anteponerse en el art. 27 del texto vigente dichas penas a las de confinamiento e inhabilitación, calificadas en el antiguo de penas aflictivas. Salvando siempre todo criterio mejor fundado, entendemos que la reforma del Código penal no ha tenido en este particular otro fin ni ha surtido otro efecto que el de reformar un error material de técnica y aun de hecho que era de observar en el texto primitivo, pues sólo de

nombre había penas correccionales y resultaba, además, inadecuado la adjetivación de aflictivas dada a las penas superiores. Así resulta no solamente de la comparación de las respectivas penas, de idéntica duración en ambos textos, y aplicadas, respectivamente, a los mismos delitos, sino que también se advierte por modo explícito en la Exposición de motivos del Código vigente.

Hay más todavía: el Código reformado ha venido a corregir la antinomia lógica que en el antiguo era de observar entre sus artículos 26 y 89, por cuanto en el último se graduaba la gravedad de las penas en orden a su cumplimiento por una escala distinta de la del art. 26, anteponiendo penas llamadas correccionales a otras calificadas de aflictivas, como son el extrañamiento y el confinamiento; en cambio, el nuevo texto, en sus artículos 27 y 74, que se corresponden con los anteriormente citados, presenta en ambos una escala análoga.

Por otra parte, es evidente que, formulada la ley de Enjuiciamiento criminal, según el tecnicismo adoptado por el Código penal de 1870, el art. 780 se refiere concretamente a las penas calificadas de correccionales en dicho Código, y no tiene mayor alcance que los artículos 503, 529 y 655, en cuya observancia la sustitución del término *prisión correccional* por el de *prisión menor* no ha suscitado dificultad alguna.

Como corolario de todo lo expuesto, no será ocioso advertir que nos hemos referido exclusivamente a las causas en

que existen procesado o procesados en prisión o sometidos por modo eficaz al imperio judicial, y aún, si cabe decirlo, meros imputados presentes en el lugar del procedimiento, por cuanto, especialmente en ciertos sumarios seguidos a instancia de querellante privado, la simple imputación, la existencia misma del procedimiento instructivo, es aflictiva por más de un concepto. Deben quedar aparte, tanto los casos no frecuentes en que son menester elementos esenciales de convicción, como aquella otra categoría de sumarios, no poco numerosa por desgracia, en los cuales, constando probada la existencia de un delito grave, son desconocidos los autores o no han podido ser habidos. En semejantes casos, mientras permanezca activo y vigilante el celo investigador, la duración del sumario y el extremar, aunque sea a costa del tiempo, las diligencias, no será jamás mengua, sino cumplimiento de los preceptos legales.

* * *

La estadística acusa, por desgracia, criminalidad elevada en algunas regiones; en pocas se ha observado disminución. Y es preciso reconocer con sinceridad que en ciertos delitos es superior su número al de causas instruídas por no llegar siquiera su comisión a noticia de la Autoridad judicial ni del Ministerio público. La mayoría de hurtos de metálico o de objetos de uso y parte, estafas de poca entidad y aún en ocasiones de importancia, cuando el ánimo doloso concu-

rre tanto en el agente como en la víctima, verbigracia, en los llamados timos por el procedimiento del entierro, cebo aún fructífero entre gente extranjera; coacciones verdaderamente graves y amenazas que no lo son menos en cuanto suelen tener efecto, y otros de mayor entidad todavía, pasan desapercibidos por falta de la correspondiente denuncia o por no ser sostenida o por temor y consiguiente silencio de la víctima del delito y también por la imposibilidad en que se halla de descubrirlos todos la Autoridad pública, que por mucho que haya perfeccionado sus servicios de vigilancia y prevención, mayormente si se les compara con los de épocas relativamente próximas, carece, ciertamente, del don de omnipresencia. Aparte de los de coacción y violencia, que luego deberán ser nuevamente recordados, no puede el que suscribe dejar de hacer especial mención de otros delitos que no por pasar con frecuencia y hasta comúnmente ignorados (algunos, verdaderamente, por modo inexplicable), o por no causar pública impresión, dejan de revestir socialmente grave y trascendental entidad. Tales son, de una parte, los de corrupción de menores y los de escándalo público, principalmente en los casos previstos en los números 2.º y 3.º del art. 433 del Código penal y el cometido por medio del comercio de publicaciones pornográficas, en no pocas ocasiones de perversidad notoria; de otra, el tráfico de drogas tóxicas y el de objetos de ilícita procedencia; de otra, verdaderos atentados contra personas no por infelices menos acreedoras de garantía de seguridad, atentados que, como uno recientemente divulgado

por la prensa, revelan en sus autores una verdadera relajación e inadaptación social, el aborto clandestino y, finalmente, el delito de usura recientemente incorporado al Código penal y todavía menos perseguido de cuanto debiera serlo. No se detendrá el que suscribe en tratar de los efectos de estos delitos, se concreta a la enumeración de algunos hecha al azar y sólo por vía de indicación, para demostrar la tarea urgente que incumbe, si ha de resultar cumplidamente eficaz, a la justicia penal y a los organismos que deben ser sus auxiliares necesarios e imprescindibles.

Por otra parte, la multiplicación de medios de causar daño, la facilidad pasmosa de comunicaciones y viajes, las características mismas del medio social ambiente, han generalizado nuevas modalidades en la comisión de delitos ya de antiguo conocidos, las cuales, extendiendo, por denominarle de alguna manera, su radio de acción y de zozobra han llegado a poner pavor en las honradas masas de la sociedad y a producir en los gobernantes grave preocupación y recelo. No ya la jerigonza hampesca conocida fuera de su círculo peculiar solamente y aún por imperio de la necesidad en los archivos policiales y ajena todavía al lenguaje del foro, sino que el habla común y vulgar ha acopiado nuevos términos: los de *atra-cañor* y de *pistolero*. Las palabras *atentado social* han adquirido significación antes no usada. Indicañas quedan la índole de los delitos a que nos referimos, doblemente peligrosos, por lo que en sí son y por el carácter colectivo de muchas de sus manifestaciones. Movimientos únicamente sediciosos han

podido ser con premeditado acuerdo, simultáneamente producidos en lugares, los más diversos del territorio nacional, y en no pocas localidades una minoría audaz se ha impuesto por la coacción, provocando perturbaciones graves de orden público, a la mayoría real de determinadas clases. La trascendencia de estos hechos es también para el derecho doble; la violencia es contagiosa y apuntan ya como en otros países se desarrollaron, indudablemente porque la situación llegó a mayor gravedad, reacciones contrarias cuyos agentes fían también únicamente en el uso exclusivo de la fuerza, la cual cuando se desarrolla fuera de los cauces legales no es más que alteración y desorden, que no es menos delito proceder violentamente aunque fuese contra otro delincuente que el por éste cometido. Sin el cumplimiento coactivo del derecho exclusivamente por parte del Poder público peligra la libertad, tan sagrada como la misma Justicia.

Esas nuevas modalidades de delincuencia llevaron aparejado nuevo daño, haciendo en ocasiones ineficaz la acción judicial. De todos, desgraciadamente, son conocidos, ora la intimidación directamente causada, ora el miedo por temor a posibles venganzas, difuso, pero no menos efectivamente producida en testigos y jurados. La serenidad jamás desmentida de Jueces, Magistrados y Fiscales no ha sido siempre suficiente a evitar que quebrasen en su presencia los medios de que no le es dable a la aplicación del derecho prescindir.

A estos problemas, de una y otra categoría, que imperativamente la realidad plantea, han venido a dar solución recién-

tes leyes elaboradas por el Parlamento de la República, especialmente las llamadas de tenencia de armas, de orden público y de represión de vagos y maleantes. No por su relación indirecta con estos problemas, en sí mismos considerados, deben reputarse de menor interés ni de más leve eficacia las que han tendido a la solución de otras cuestiones determinantes de crisis agudas y a la reforma de otras leyes que, siendo justificadas en su génesis, la sola evolución social convirtió en injustas.

Hónrase el Fiscal que suscribe en recordar que desde hace muchos años este Ministerio tenía solicitada la atención del Poder público sobre la necesidad de renovar en este punto nuestra legislación vigente. En la Memoria de 1902 se transcriben las siguientes frases del eximio Magistrado que regentaba entonces la Tenencia Fiscal en la Audiencia de Barcelona, D. Valentín Díez de la Lastra: «La criminalidad aumenta de una manera alarmante. Este aumento, sobre todo en los delitos contra la propiedad, se debe, entre otras causas, a la manera de ser de un considerable contingente de individuos que en una capital de las condiciones de Barcelona vive sin oficio ni domicilio conocido, ni de otra cosa que del producto de sus delitos, para los que encuentra facilidades en la misma extensión del campo de sus operaciones, en la lenidad de las leyes para los que gozan del derecho concedido a los demás ciudadanos, sin contribuir ni en poco ni en mucho al cumplimiento de los correlativos deberes, y en la casi impunidad que les resulta, ya porque en muchas ocasiones cometen los

delitos sin que se logre el descubrimiento de sus autores, ya porque en otras el abono de la prisión preventiva y lo difícil de averiguar antecedentes hace que en breve se vean en libertad, cumplida la responsabilidad que es dado imponerles, y en disposición de emprender de nuevo su vida criminal. Entiende esta Fiscalía que si en las leyes, sin mermar los legítimos derechos de los ciudadanos honrados, se hiciera algo para limitar la licencia perjudicial en que viven cuantos sin oficio, ni domicilio conocido, ni medios de subsistencia, se agitan en las grandes capitales, mucho ganarían la moral pública y la tranquilidad general, ya que los delincuentes de que se hace mérito, sobre constituir una peligrosa enseñanza para muchos desdichados, ha demostrado la experiencia que son un elemento temible en días de agitaciones populares.»

Tanto como al delito mismo y a los resultados tangibles de ese delito, es necesario atender al delincuente, es decir, a su idiosincracia y peligrosidad. Hablando en términos algo figurados podría decirse que existen autores de un delito y que existen delincuentes. Han sido necesarios siglos para reaccionar definitivamente contra una noción, más que un concepto, peligrosa si es exagerada, heredada en su génesis de la jurisprudencia romana y agrandada todavía por muchos y por otra parte eximios comentaristas del Renacimiento. El sentido jurídico de Roma, habíale precedido el de Atenas y otras ciudades griegas y aun el del pueblo hebreo, hubo de reaccionar enérgicamente contra la tradición absorbente de las

sociedades primitivas, transmitida luego a las históricas. Para dar vida al Derecho hubo que extremar esa reacción, y así las funciones sociales quedaron convertidas en derechos casi absolutos; los derechos propiamente dichos, en acciones o en excepciones; así, por ejemplo, la propiedad llegó a ser dominio, *jus utendi et abutendi*; la función familiar, la *patria potestas* y la *manus mariti*; al derecho inmueble se opuso la prescripción; la defensa contra el fraude fué la acción o la excepción de dolo, y así podrían multiplicarse los ejemplos. Pues bien, esa doctrina hizo tránsito del Derecho civil al punitivo. Fueron en cierta manera objetivados los delitos y dejó de ser atendido como tal el delincuente. Se declararon y se condenaron hurtos, robos, homicidios, asesinatos, violaciones, falsedades, adulterios, y se prescindió de considerar a los ladrones, homicidas, falsarios y violadores. Bien es verdad que ello quedaba socialmente compensado dentro del sistema con la eliminación práctica del delincuente, las penas eran atroces, si el delito era público, y si privado, con los rigores de la ejecución romana, implacable incluso en la conceptualización social para los *gravati oere alieno*, y por otra parte la investigación había de resultar más fácil; no se olvide que la institución de los *curiosi* (nombre singular que reaparece en el moderno *argot* francés, en el cual el Juez instructor es *le curieux*) fué en realidad muy anterior a Constancio, a quien pertenece la primera constitución que es de ver en el libro XII, título 23, del Código Justiniano.

Preocupados luego jurisconsultos y juristas, teólogos y

sociólogos, llamados entonces políticos, en la humanización del derecho punitivo, en el extrañamiento de antiguas analogías de derecho religioso, impropias del derecho humano, heredadas también en buena parte del romano y robustecidas luego con precedentes de pueblos teocráticos (obsérvese que el título de *maleficis, malhematicis et aliis similibus*, del Código tiene un precedente, no el más remoto, en un edicto de Trajano), en la eliminación de medios procesales, incompatibles con el espíritu de la época (supresión del tormento, restringido ya, y recíprocamente supresión de la confesión como prueba ineludible) y en otras cuestiones semejantes, relegaron al olvido o sólo tímidamente expresaron lo atinente a la peligrosidad, que sólo escuelas muy modernas, coincidiendo con preceptos de juristas canónicos, hicieron aparecer con el debido relieve. La lucha ideológica del siglo XIX, la misma novedad de la doctrina, impidieron que llegase a la órbita de la legislación. Así, la reincidencia y la vagancia pasaron a ser mera circunstancia agravante; la reiteración y la conducta habitualmente criminosa o antisocial, reducidas a la categoría de *mala conducta*, tenían escasísima, por no decir nula influencia en la imposición de la pena. Y llegó a ser para algunos verdadera práctica, o mejor dicho, corruptela, el apreciar en el delito más el efecto material que la intención del agente, aun cuando existiese idoneidad de medio. Podía violarse la ley positiva impunemente, y alcanzó categoría proverbial la locución de vivir constantemente bordeando o sorteando el Código. Antes de ser cometido un delito concreto, objetivo, pro-

bado, la sociedad quedaba inerte ante el delincuente; luego de cumplida la pena, volvía a quedar inerte ante él. El principio que nos ha conservado el Digesto, proclamado por Demóstenes y por Crisipo, según el cual: *Oportet eam (legem) esse praesidem et bonis et malis... regulam iustorum et iniustorum* (Marciano, fr. 2, I, 3), quedaba, a pesar de la universalidad de su aceptación, evidentemente conculcado.

Deplorable situación, socialmente nefasta y productiva de males cada vez más extendidos, por cuanto sabido es que a la vera del delito y de lo que, según Lombroso, es su triste equivalencia en la mujer, se forja pronto una agrupación, sociedad peculiar de los grandes centros, que lo estimula y fomenta puesto que de él o a su costa vive. No cabe que nos detengamos en describirla. A esa acción maleante y peligrosa pocas veces podían oponerse los Tribunales. Sólo quedaba en la esfera de la represión gubernativa una categoría especial de infelices, la de los llamados quincenarios, sarcásticamente quincenos, que de quincena en quincena pasaban buena parte de su vida en prisión sin haber sido nunca juzgados.

Y ello implicaba, además, una esencial injusticia, puesto que solo quedaban a esa categoría especialísima de penados sometidos los de condición ínfima, escapando de ella los de mejor alcurnia o de más sobrados recursos, que no faltan en la vida maleante y vagabunda, jaques aristocráticos y tahures lujosos.

La ley relativa a vagos y maleantes representa un progreso sobre las legislaciones conocidas, todas ellas más o menos

fragmentarias. Implicarlo, intrínsecamente, grande en nuestra nación, pues resulta de una parte la necesaria contrapartida de la condena condicional y de la gracia de indulto; no es dura en las medidas de seguridad que dispone, todas ellas encaminadas a facilitar la enmienda y a asegurar la permanencia en ella. Solamente han de estimarla vejatoria los que sean verdaderamente incorregibles. Y, finalmente, somete toda la obra a realizar al juicio independiente de los Tribunales asegurando para el inculpado la máxima garantía.

No es posible, dentro de los límites de una Memoria, el análisis detallado de esa ley, que entró en vigor ha pocos días, y para cuyo exacto cumplimiento habrán de comunicarse a los Fiscales las instrucciones oportunas, sometidas siempre al más alto criterio y superior autoridad de V. E.

Progreso no menor significa la ley de Orden público, la cual, habiendo recogido todos los aciertos que contenía la ya sexagenaria de 1870, representa sobre la misma notable ventaja. Su título primero, lo propio que el capítulo I del título segundo, ha llenado un vacío en nuestra legislación. La ley derogada en 28 de Julio último principiaba a regir cuando eran suspendidas las garantías constitucionales, estado que llegó a ser habitual en nuestro país, o cuando era proclamado el estado de guerra. En lo demás, las facultades eran discrecionales y asaz confusas; difícil era distinguir entre los estados de agitación, alarma, desorden y tumulto a que se hace referencia en el art. 11. En la nueva ley no solamente se previeron claramente los diferentes estados posibles y se procede gradual-

mente según la gravedad de las circunstancias; se enumeran claramente y con el necesario detalle los actos que afectan y los que en todo caso han de reputarse contrarios al orden público; se determinan con precisión las facultades gubernativas y se facilita la acción de los Tribunales.

Es muy antiguo y no ha caducado todavía el viejo principio *Salus populi suprema lex esto*. Cuando el Estado se ve atacado por enemigos internos o externos en su seguridad y en su paz ciudadana, ha de defenderse so pena de caer él y de sumir a su pueblo en la anarquía y vilipendio que suelen ser séquito obligado de todo régimen caduco. Contra la fuerza ha de defenderse con la fuerza. Y fuera del orden legal no cabe orden, seguridad ni paz, ni siquiera vida. La nueva ley de Orden público ha venido a establecer en buena parte esa paz, cuya conservación dentro del Derecho y en la propia esfera de acción y de jurisdicción ha de ser obra, no sólo de todas las Autoridades sino que también de todos los ciudadanos. No deja de inspirarse esta ley en nobilísimos y autorizados precedentes; el cesarismo fué aplicándose en provecho propio, en propia defensa, los antiguos conceptos que definían el antiguo crimen de lesa majestad, cometido sólo contra la seguridad, dignidad y paz del pueblo. Del pueblo pasó el concepto al soberano o a una aristocracia o a una oligarquía. A pretexto de mantener el orden se cohibió la libertad sin la ponderación debida. Justo es que se restablezcan los conceptos y que se delimiten convenientemente las nociones que los integren y las atribuciones que exijan.

Tampoco cabe, ni sería oportuno en esta Memoria, un comentario sobre esta ley con referencia a la cual habrán de dictarse también las oportunas circulares.

No necesita más que una indicación la referente a licencia de armas, que como la anterior de explosivos ha creado figuras de delito con el solo fin de dificultar y—¡ojalá fuese ello posible!—de imposibilitar la comisión de otros más graves. Precisamente, por ello, el delito es en esta materia rigurosamente objetivo y la ley debe de aplicarse con la máxima generalidad y sin diferencias. Solamente así será lograda su eficacia. Y dicho queda que el procedimiento ha de ser en todos sus grados rapidísimo. La simplicidad del hecho y la salud pública así lo exigen de consuno.

* * *

Las leyes aludidas exigen, desde su iniciación, la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos a que hacen relación; las nuevas modalidades de delincuencia así lo requieren también, cada vez con caracteres de mayor generalidad. El Fiscal tiene en el período sumarial una misión triple que cumplir. La de velar por la recta observancia de la ley, de la cual es promotor; la de colaborar a la instrucción, y —así debe también considerarse—, la de preparar, aquilatándolas desde un principio, las pruebas en que ha de fundar, en definitiva, su acción en el juicio.

Por tales motivos, tarea es obligada, aunque haya de realizarse brevemente, la de recoger algunas observaciones relativas al desarrollo y progreso de los sumarios, y en cuanto a la ley de vagos y maleantes, de las diligencias que los sustituyen.

La investigación va resultando cada día labor más difícil y complicada. La dirige el Juez instructor, promuévela el Fiscal, pero no es dable prescindir de quienes han de ser necesariamente sus cooperadores, con función cada día más ineludible, a medida que van siendo más numerosos los medios de evadir la acción de la Justicia.

El libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal contiene en su título III acertadísimas disposiciones, que es menester recordar, y, tal vez, desarrollar. Dice el art. 283 que constituirán la Policía judicial y serán auxiliares del Ministerio Fiscal, de los Jueces de instrucción, y de los municipales en su caso, en primer término, las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales; los empleados y subalternos de Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación; los Alcaldes, sus Tenientes y Alcaldes de barrio y los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia civil, y asimismo, prescindiendo de otros Agentes subalternos, los Jefes de Establecimientos penales y los Alcaides de las cárceles. Prescribe el artículo 284 que las noticias sobre comisión de un delito público o privado sean participadas a la Autoridad judicial o al Ministerio Fiscal; y añade, finalmente, el art. 288, que, tanto

el Ministerio Fiscal como los Jueces, podrán entenderse con los funcionarios de Policía judicial, cualquiera que sea su categoría. Los términos de la ley son harto expresivos para que sea preciso demostrar que las relaciones que la respectiva función exige entre dichos funcionarios y los judiciales y fiscales, traspasan los límites de una comunicación formalista y protocolaria. Ni se dijo al acaso que esa relación pueden sostenerla de por sí directamente tanto los Jueces como los funcionarios Fiscales.

Implicaría, por tanto, una interferencia de funciones que el Fiscal dejase de hacer uso de las facultades de comunicación directa que la ley le concede y solicitase la mediación del Juez. Al Fiscal, en sus funciones de promotor, toca una misión especial e importantísima, o sea, la de inquirir con certeza los hechos concretos que hayan de influir en la causa y de procurar su constatación judicial en debida forma. Al proponer diligencias en el sumario debe conocer de antemano que no han de resultar inútiles, es decir, que positivamente han de aportar luz a la causa, en cargo o descargo del inculgado, si éste existe, o para la identificación de los criminalmente responsables, si aún no son conocidos.

Ello exige un trabajo previo y una relación íntima y constante con la Policía judicial, de la cual, en cierta manera, se constituye en director. Aun los hechos conocidos bajo el sello del secreto, ante los cuales ha de permanecer indiferente el Juez, son útiles para el Fiscal. En efecto, las confidencias, de las cuales se ha usado a veces poco rectamente, pretendien-

do convertir en prueba la alegación de esta fuente no jurídica de conocimiento, o nada representan, o han de tener el único valor de hacer conocer los hechos objetivos, y en cierta manera ajenos al confidente o testigo secreto que demuestren la existencia de un hecho o la participación de determinada persona en él. A procurar el conocimiento directo de esos hechos y los medios de probarlos, debe, en primer término, dirigirse el celo y actividad de los funcionarios Fiscales.

Por otra parte, los funcionarios de la Policía judicial no tienen intervención en el sumario; el Fiscal, sí. Este, por tanto, puede observar las lagunas de que adolezcan las investigaciones practicadas y los atestados remitidos, y debe en consecuencia procurar directamente que unos y otros sean debidamente completados. Debe el Ministerio público tener presente desde un principio que a él es a quien toca alegar y probar y que no queda salvada su responsabilidad si la acusación caduca por defectos de la instrucción.

Principalmente ahora, vigente la ley de 4 de Agosto de 1933, los antecedentes de los procesados y de los acusados de vagos o maleantes adquieren notoria importancia por cuanto han de ser fundamento de la estimación de su peligrosidad. Lo primero que ha de exigirse es que sean fidedignos y que en su caso resulten debidamente probados. Por ello es precisa también una relación constante del Fiscal con las Autoridades de policía. La reclamación de antecedentes y su constatación, la misma averiguación de las circunstancias personales del procesado hanse convertido con harta fre-

cuencia en ritualidad meramente formularia, implicando a veces desidia manifiesta. Como ejemplo de ello se permitirá el que suscribe citar pocos casos de su práctica profesional desempeñando el turno de oficio. Tocóle defender una vez a un procesado por allanamiento de morada y otra a un incendiario. En las primeras visitas a la cárcel hubo de presentir en ambos la existencia de verdadera anormalidad mental, en uno de ellos seguramente congénita; solicitada la correspondiente prueba pericial llevada a cabo por los Médicos forenses libremente designados por la Sala, hubo de comprobarse fácilmente su plena irresponsabilidad que en ambos databa de muchos años; trasladados a un manicomio, uno de ellos falleció a los tres meses de enfermedad diagnosticada de caquexia propia de los enajenados. Pues bien, éste había sufrido dos condenas, el otro siete, siempre por el mismo delito de allanamiento de la misma casa, que reputaba suya, y nadie se había apercebido de su estado mental. En otro caso hubo de defender, por delito de robo, a un huérfano apenas mayor de dieciocho años, acusado nada menos que por quien venía llamado por la ley a su tutela y que le había dejado abandonado, sin que Juez y Fiscal se hubiesen apercebido de que el hecho tenía las apariencias de delito precisamente por dolo o negligencia culpable del mismo acusador que se decía perjudicado. Los tres citados llevaban largos meses de prisión preventiva.

Son más de indicar estos casos en cuanto se trataba de tres personas en absoluto desvalidas, defendidas de oficio. En

estas ocurrencias el Fiscal que no debe acusar por sistema, sino sólo promover la aplicación de la ley, viene más obligado todavía a conocer y ponderar todos los hechos y a procurar una investigación completa, principalmente tratándose de menores que están siempre bajo su amparo. La ocasión nos lleva a hacer sencilla referencia a los defensores de oficio, quienes en los inicios de su profesión, cuando carecen todavía de la necesaria experiencia, deberían proceder bajo una dirección competente organizada por los mismos Colegios de Abogados. La institución de los llamados en Francia *stagiaires* ha producido óptimos efectos para la formación de notables Abogados.

¿Es conveniente la intervención del procesado y aun del imputado en el sumario? Nosotros optaríamos francamente por la afirmativa desde el momento en que no pudiese resultar perjudicado el resultado de la investigación. Aunque pudiese antes declararse concluso, siempre es conveniente la facultad de proponer diligencias que puedan abrir nuevos horizontes, y evitar el trastrueque de las cuestiones en el acto del juicio oral. Es más todavía, la falta de tal proposición haría de estimarse como indicio contrario al procesado. Por ello entendemos que debería generalizarse la disposición contenida en el art. 13 de la reciente ley de 4 de Agosto de 1933.

Las instrucciones dadas a los funcionarios del Ministerio público no revisten, fuera de las que en resumen adjunto se expresan, interés digno de mención.

En materia civil sería preciso hablar de los procedimientos

relativos al divorcio. Encomendada empero, tarea análoga a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de la que forma parte el que suscribe, a su resultado se refiere de antemano con la garantía de su mayor autoridad y competencia.

Madrid 15 de Septiembre de 1933.

ORIOI ANGUERA DE SOJO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

APENDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias



I

Resumen de las Memorias de los señores Fiscales de todas las Audiencias del territorio nacional, elevadas a esta Fiscalía en cumplimiento de los preceptos correspondientes del Estatuto del Ministerio Fiscal y de su Reglamento.

No hay, afortunadamente, motivos para variar en el presente año la expresión (con que en los anteriores se ha comenzado este resumen) de la complacencia que en esta Fiscalía general ha producido las Memorias de los Fiscales de las Audiencias; trabajos en su inmensa mayoría ricos en datos, agudos en observaciones, correctos y sobrios en la expresión, animados por el cariño entusiasta al elevado ministerio que ejercen sus autores, presentan, no en esquema inerte, sino en trasunto vivo y palpitante, la realidad judicial (lo que equivale a decir social) española del período de tiempo a que se refieren. Y entre tantas excelentes vuelven a descollar las Memorias del Fiscal de Sevilla, D. Fernando González Prieto; del Fiscal de Badajoz, D. José González Donoso (a pesar de la enorme labor que por vacantes de Auxiliares en las plantillas de las respectivas Fiscalías han tenido que desarrollar), y del Fiscal de San Sebastián, D. José de Seijas, que, como en años anteriores, estudia de modo perspicaz y completo, con formación de los correspondientes gráficos, el movimiento de la criminalidad en el territorio del Tribunal en que ejerce sus funciones.

Funcionamiento de las Audiencias

Sigue siendo normal, aunque para conseguir este resultado han tenido que vencerse obstáculos de evidente importancia; pues sobre los ya tradicionales de la frecuencia con que se pretende suspender los juicios por incomparecencia de procesados y testigos, o de en-

ermedad de los interesados o de sus defensores, y del retraso con que éstos y los acusadores particulares suelen evacuar los traslados de instrucción y de calificación (tal vez, como observa el Fiscal de Badajoz, por insuficiencia de los términos que al efecto señala la ley), se han producido otros nuevos durante el año judicial a que las Memorias se refieren; tales son: el aumento de causas criminales en casi todas las Audiencias (en la de Sevilla, por ejemplo, hay ya hechos señalamientos de juicios orales hasta para Enero de 1934) y la falta de personal ocasionada por las jubilaciones de Magistrados y Fiscales y los ascensos y traslados a que las mismas dieron lugar.

Contra todos los indicados inconvenientes han luchado con denuevo y con éxito los funcionarios judiciales y fiscales sin reparar en la magnitud del esfuerzo; ha habido Fiscalías con plantilla de cuatro funcionarios en que quedó uno solo y logró llevarla al día; en algunas Audiencias (así en las de Sevilla y Granada) se ha constituido con el Presidente un Magistrado en propiedad y un suplente, o con Magistrados de la Sala de lo Civil, una sección más de lo Criminal; y en otras se vencieron en pocos días retrasos producidos por la absoluta imposibilidad de constituirse el Tribunal (así en Teruel, donde todos los Magistrados y el Fiscal tomaron posesión el mismo día).

Los Fiscales de *Murcia* y *Orense* se quejan del estado de los edificios en que se encuentran instalados los respectivos Tribunales. Según el primero, el local se halla ruinoso y el temor de un total hundimiento obliga a que las vistas se celebren en la Casa Consistorial, pero el despacho ordinario y el trabajo de oficina se realizan en el edificio en ruinas con el peligro consiguiente para Magistrados, Fiscales y Secretarios. Según el Fiscal de Orense, el edificio de la Audiencia es sencillamente indecoroso...

Tribunal del Jurado

Aunque algunos Fiscales omiten toda crítica acerca de la actuación del Jurado, la mayoría la comentan.

Los Fiscales de *Avila*, *Badajoz*, *León*, *Murcia*, *Sevilla* y *Zaragoza*, insisten en las censuras que en las Memorias del año anterior expresaban. «Su actuación—dice el de Avila—no abona el optimismo, pues registró muy tristes jornadas para la Justicia.»

«Los veredictos de inculpabilidad—escribe el de Badajoz—siguen en la misma desconsoladora proporción, aun en casos de prueba tan convincente y clara que parecía imposible toda duda que impulsara a desestimar los hechos de modo tan completo y categórico; creo, sin embargo, que la institución debe subsistir pero procurando la selección y exigiendo algunas condiciones de cultura: es preciso acabar con el espectáculo, dado más de una vez en esta Audiencia, de que sea el Presidente de la sección de Derecho el que tenga que leer el veredicto porque ningún Jurado se cree capaz de hacerlo si no es delectándolo.» «Homicidas y atracadores—consigna el Fiscal de León—están en la calle a los pocos meses de cometer el delito.» «Su conducta—comenta el Fiscal de Murcia—, por regla general, hoy como ayer, deja mucho que desear y constituye para los delinquentes una constante esperanza de impunidad. Volvemos a los tiempos en que, ante el anuncio de un juicio de esta clase, las gentes, irónicas, preguntan: ¿quién es el defensor o quién el padrino del procesado?; y según la respuesta, así se vaticina certeramente el resultado. El Fiscal de Sevilla cree «que el Jurado no debe actuar por carecer de aptitud en época de convulsiones y trastornos sociales; y la razón—añade—es obvia, si a los funcionarios se nos puede exigir en todo momento el cumplimiento de nuestro deber sin reparar en las consecuencias posibles, no puede pedirse lo mismo a simples ciudadanos a quienes el azar lleva un día a administrar justicia».

El de Zaragoza escribe: «Es incultura unas veces, y la cobardía y falta de civismo otras, más ésto que aquéllo, hacen fracasar esta hermosa institución.»

Los Fiscales de *Barcelona, Gerona, Orense y Palma de Mallorca* que en sus respectivas Memorias del año anterior se quejaban de la conducta del Jurado, rectifican en las del año actual. «Las atinadas reformas—dice el primero—introducidas en la ley del Jurado por los Decretos de 27 de Abril y de 22 de Septiembre de 1931 han hecho que el funcionamiento del Jurado haya mejorado notablemente, sobre todo cuando se trata de delitos contra las personas, la propiedad y la honestidad; en cambio, en los delitos llamados sociales los veredictos son, por lo general, de inculpabilidad y hay que ir en algunos casos a la revisión por nuevo Jurado.» «Ha respondido noblemente—dice el segundo—a la misión que se le encomendó.» «Sin que su actuación sea—dice el tercero—perfecta, ni mucho menos, algo ha mejorado en relación con el año anterior.»

El de Palma de Mallorca se muestra optimista, porque de trece juicios, en nueve fueron de culpabilidad los veredictos.

Reiteran la buena impresión que en sus Memorias del año anterior consignaban respecto a la conducta del Tribunal popular los Fiscales de *Albacete* («actúa con relativo acierto»), *Logroño* («suele obrar con espíritu de justicia, excepto en los delitos sociales y en los comprendidos en la ley de Explosivos en que actúa con franca timidez hasta el punto de negar hechos diáfanos»), *Cuenca* y *Madrid*.

Rectifican, en cambio, la buena opinión que el año anterior les hizo formar el modo de proceder del Jurado los Fiscales de *Cáceres* («en el tiempo a que se refiere la Memoria hubo veredictos notoriamente desgraciados, capaces por sí solos de desacreditar la mejor institución»), y *Santander* («veinte veredictos de inculpabilidad, seis de culpabilidad; expresiva y desconsoladora estadística»).

De los demás Fiscales que tratan este tema, alaban la actuación del Jurado los de *Guadalajara* (de 18 veredictos, 8 de inculpabilidad); *Palencia* y *Segovia* (solamente dos veredictos de inculpabilidad); *San Sebastián* («los delitos más graves no han quedado impunes, y aunque en algunos casos los veredictos puedan reputarse de excesivamente benévolos, en otros han sido justos, aun tratándose de hechos en que la actuación del Jurado se hallaba solicitada por mil encontradas presiones de índole moral y aun material»), y *Toledo* («ha cumplido su misión con mayor acierto que en épocas lejanas, de triste memoria para la Justicia, pues ha reconocido la culpabilidad de la mayoría de los homicidas y asesinos y de otros delinquentes de menos importancia, siendo muy digno de señalarse el caso de haber reconocido la responsabilidad de un procesado por asesinato realizado durante los gravísimos sucesos ocurridos en Villa de Don Fadrique el año próximo pasado, pues el Tribunal actuó acosado por amenazas y coacciones de un numeroso grupo de comunistas que a todo trance deseaba la absolución del reo, sin que el Jurado, con civismo notorio, hiciera dejación de sus sagrados deberes...»); y lo censuran más o menos acremente los de *Burgos* («siguen contando con la impunidad los incendios, el cohecho, la corrupción de menores y las tentativas de violación, y continúa siendo inflexible en los delitos contra la propiedad»); *Ciudad Real* («en la mayoría de los casos ha obrado con evidente error, dando lugar a la revisión de la causa, señalándose los mismos vicios y defectos que en la primera etapa determinaron su desprestigio»);

«*Cádiz* («continúa adoleciendo de los mismos inconvenientes que presentaba antes de su suspensión; la pasión o la predisposición juega más importante papel en sus decisiones que el razonado examen de las pruebas y las razones alegadas por las partes...; en los juicios celebrados en Ceuta es sistemático en el Jurado declarar la culpabilidad de todos los acusados, si son moros, y la inculpabilidad, si son españoles»); *Granada* («es vituperable; en esta Audiencia, al menos, la reforma de la ley no ha producido efecto alguno, y sigue igual en su deplorable actuación que en los tiempos pasados»); *Jaén* («califica de desdichada la actuación del Jurado: 36 veredictos de inculpabilidad por 17 de condena»); *Málaga* («que, salvando la institución, achaca a la incultura de los Jurados su lamentable modo de proceder, con excepción del Jurado del distrito de la Alameda, de la capital, y del Jurado de Melilla, integrados en su mayor parte por comerciantes, Médicos, Abogados e incluso obreros de todas clases, que han dado pruebas de fina sensibilidad jurídica»); *Pamplona* («13 veredictos de culpabilidad por 30 de inculpabilidad, notándose la misma tendencia que en la etapa anterior a la benevolencia en los delitos contra las personas y a la severidad en los que van contra la propiedad»); *Salamanca* («condenaron en los delitos graves de sangre, pero los veredictos de inculpabilidad ascienden al 52 por 100, dándose en los delitos de malversación, de imprenta, contra la honestidad y otros que no afectan a la sensibilidad de hombres rudos, como suelen serlo los Jurados»); *Santa Cruz de Tenerife* («crímenes gravísimos impunes»); *Tarragona* («sin comentar, hace constar que, de 11 juicios, sólo en 4 se dictó veredicto de culpabilidad»); *Vitoria* («encuentra buen deseo en los Jurados, pero falta de capacidad y discernimiento»); *Zamora* («no es satisfactorio el modo de actuar el Jurado»).

El Fiscal de La Coruña que, en la Memoria del año anterior, reservaba su juicio, en la del año actual propugna una honda reforma del Tribunal popular que haga «ineficaz la intervención de los *municipios*, que por moverse entre sombras se hacen sentir, pero sin imposible identificación para hacer caer sobre ellos todo el peso de la ley».

Juzgados de Primera instancia e Instrucción y Tribunales industriales

A pesar de que en el año judicial transcurrido ha habido notable trasiego de Jueces con las correspondientes interinidades, no ha habido que lamentar hondas perturbaciones en la actuación de los Juzgados de Primera instancia e Instrucción y Tribunales industriales, que continúa siendo normal en la generalidad de las provincias. Unicamente señalan en sus Memorias algunos defectos en el modo de funcionar de los mencionados órganos los Fiscales de *Alicante* (retrasos en el Juzgado del distrito del Sur de la capital, por ineptitud de la Secretaría; en el de Denia por estar sin Secretario desde hace dos años y en el de Novelda por falta de celo en la instrucción de los sumarios, y no funciona el Tribunal industrial por defectos en la formación de las listas de Vocales); *Cáceres* (que alaba la actuación de los Juzgados en lo civil, pero que juzga no pasa de regular en lo criminal, no habiendo llegado aún a funcionar los Tribunales industriales de la capital y de Hervás); *Granada* (que acusa en los Juzgados de instrucción, excepto en la capital y en Loja y Motril, gran retraso y peor tramitación—señaladamente en el de Guadix—que atribuye a las frecuentes interinidades); *Guadalajara* (la actuación de los Juzgados no responde en cuanto a rapidez y competencia a los deseos de la Audiencia y de la Fiscalía, sin duda por la ausencia de Secretarios, el trasiego continuo de Jueces y el frecuente retraso en el despacho de los muchos exhortos que hay necesidad de dirigir a Madrid); *Jaen* (los frecuentes nombramientos de Jueces especiales, que obligan a los titulares a dejar sus Juzgados y resignar la jurisdicción en los Jueces municipales, son de funestas consecuencias); *Valencia* (el nuevo sistema de provisión de los Juzgados, hace que algunos de los de más trabajo estén regidos por Jueces inexpertos), y *Zamora* (hasta hace tres meses el funcionamiento del Juzgado de la capital fué desastroso, dando lugar a la formación de expediente contra el Juez; desde entonces se va normalizando).

Los Tribunales industriales van conociendo de menor número de asuntos por la actuación de los Jurados mixtos.

Juzgados municipales

La mayoría de los Fiscales subsisten en señalar las deficiencias de los Juzgados municipales de las poblaciones, que no son cabeza de partido; en estimar que estos defectos no tienen otra corrección posible que la creación de Juzgados comarcales y en señalar los deplorables efectos producidos por la elección popular como sistema de designación de Jueces y Fiscales municipales en ciertas localidades.

Tribunales para menores

Siguen siendo altamente laudatorios los juicios que a los Fiscales de las provincias donde existen continúan mereciendo estas instituciones; únicamente el de *Huesca* entiende que es precisa una depuración selectiva del personal dirigente del Tribunal de aquella ciudad que es, según afirma, del matiz más reaccionario; y preconiza un cambio de frente en los procedimientos tuitivos y educadores, con intervención más directa de Médicos y Maestros.

No hay Tribunal tutelar de menores en las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, La Coruña, Las Palmas, León, Lugo, Málaga, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora; y los Fiscales de estas provincias propugnan la necesidad de su creación en general y especialmente los de *Badajoz*, *Lugo*, *Palencia* (que hacen observar el inquietante aumento de la delincuencia infantil); *Castellón* (que afirma la abundancia, en la provincia, de menores delinquentes que incluso tienen su delito característico; el robo de *maset*; está, además, creado un preventivo que por falta de uso está perjudicándose); *Cáceres* (que hace notar que en el Gobierno civil hay un fondo de 41.000 pesetas para tal fin, producto de la parte correspondiente del impuesto de 5 por 100 sobre espectáculos públicos), y *Málaga* (que llama la atención acerca del aumento y caracteres de la delincuencia infantil en los siguientes impresionantes términos: «bandas

perfectamente organizadas para la ratería y el pillaje: participación directa de menores en atentados terroristas por medio de explosivos: intervención de estos menores en el pistoleroismo profesional: verdaderas nubes de golfillos harapientos cuyo hogar es la vía pública y cuyos medios de vida son el quebrantamiento de todas las normas sociales; tal es el desolador panorama...»). Unicamente los Fiscales de Segovia y Soria estiman que, dada la escasa delincuencia de los menores en esas provincias, no es necesario en ellas la creación de esta clase de Tribunales.

Organización de los servicios de las Fiscalías

Con el mismo criterio de proporcionalidad equitativa, habitual desde que se organizó la Carrera Fiscal, se han venido cumpliendo por los Fiscales Jefes y sus Auxiliares los servicios (aumentados en lo civil por la vigencia de la ley de Divorcio) propios de nuestro Ministerio. Las plantillas han estado incompletas durante mucho tiempo, por causas notorias, en numerosas Audiencias; pero el esfuerzo prodigado sin regateos, aun a costa de la propia salud, por los funcionarios que en cada Fiscalía quedaron, ha logrado que la labor común no se resintiera, demostrando a la vez hasta qué punto, en los hombres de buena voluntad, es eficaz el móvil de cumplir con el deber.

Lugar es este adecuado para recoger el anhelo que unánimemente expresan los Fiscales en sus Memorias de que se cree un Cuerpo de Auxiliares de las Fiscalías en el que encuentren organización oportuna los modestos funcionarios, mezquinamente retribuidos, que con asiduidad y lealtad dignas de más alta recompensa vienen realizando los trabajos materiales de oficina inexcusablemente necesarios para la buena marcha del servicio.

Asuntos importantes

Son pocos, según las Memorias de los Fiscales, los asuntos que han revestido importancia desde el punto de vista de las dudas o dificultades de índole técnico-jurídicas a que hayan dado lugar; son, en cambio, muchísimos—hasta el extremo de que es preciso renunciar a citarlos en este resumen y contentarse con relatar algunos—los

que por su intensidad criminosa o por sus caracteres extraordinarios, se mencionan en aquellas Memorias.

De los primeros, haciendo caso omiso de los que han sido objeto de consulta a la Fiscalía general y de las consiguientes instrucciones dadas por ésta (que en otro lugar de esta exposición se transcriben) y de aquellos otros que han dado lugar a la preparación de los recursos correspondientes, quedan únicamente como dignos de mención los de invasiones colectivas de fincas rústicas producidas en gran número, sobre todo en las dos provincias extremeñas. De ellas se ocupan los Fiscales de Cáceres y Badajoz. Este se expresa en los siguientes términos: Una forma de infracción que antes se presentaba rara vez y que este año ha llegado a adquirir en esta provincia insospechados caracteres de generalidad, hasta el punto de poder afirmarse que son muy contados los pueblos donde no se ha dado algún caso, motivó que ante los primeros ocurridos, la Fiscalía le dedicara la mayor atención y estudio muy detenido para señalar la norma de conducta que había de seguir. Me refiero, Excelentísimo Señor, a la invasión, individual o en grupos, de fincas rústicas ajenas para labrar la tierra y sembrarla. El hecho ocurre ordinariamente en esta forma: un individuo o más generalmente un grupo, que en alguna ocasión se ha aproximado al centenar de hombres, llegan a una dehesa, elige cada uno la porción de tierra que más le agrada, y comienza a cultivarla con las yuntas y aperos de que va provisto, propios o prestados por algún convecino, roturándola, si antes ha estado dedicada a pastos, o en descanso por la rotación de cultivos, o arándola y sembrándola después, si ha dado cosecha anterior, y tan pronto como se presenta el guarda de la finca o la Guardia civil y les requieren para que cesen en el trabajo, abandonan la parcela y se retiran con sus animales y aperos, sin oponer resistencia de ordinario y sin perjuicio de volver pasados unos días a seguir la labor comenzada. Este hecho, así ejecutado, ¿es constitutivo del delito de usurpación de cosa inmueble o de algún otro? Este era el primer problema que se presentó a esta Fiscalía ante las numerosas denuncias formuladas, unas ante ella y otras ante los Jueces instructores, y en todas instó, o estimó procedente la formación de sumario para aquilatar las circunstancias que hubieran concurrido y determinar con completo conocimiento de los hechos lo que estimara más adecuado y justo; y después de análisis detenido del problema creyó que en todos los casos en que faltaba la violencia o la intimidación en las personas, no había ni podía haber

delito de usurpación, porque el art. 509 del Código penal vigente lo mismo que el 535 del anterior, del que es copia literal salvo en la penalidad pecuniaria, exige como requisito indispensable que concurra una u otra de esas circunstancias y, por tanto, al faltar queda el hecho fuera de su definición y reducido a un acto perturbatorio de la posesión con mayor o menor intensidad, que tiene su remedio propio en las acciones interdictales o de accesión, o en la publiciana o en la reivindicatoria, en fin, según su gravedad e importancia y según los reales o supuestos derechos en que se funden los invasores, los que en ocasiones han alegado el dominio de la heredad invadida por ser perteneciente al pueblo como bienes de propios, o como baldíos, o por tratarse de vías pecuarias detentadas por el dueño del fundo, o de caminos públicos de antiguo abolengo, hoy abandonados.

Una consideración última, a mi parecer de gran importancia, refuerza la pertinencia de este criterio. El Código penal de 1928, recogiendo el antecedente del de 1848, art. 441, definía y sancionaba como delito de usurpación, en su art. 709, la ocupación o utilización por sí o por persona intermedia, *sin violencia ni intimidación en las personas*, y sin título alguno legal, de una cosa inmueble, precedentes que no ignoraban ni podían ignorar los legisladores que redactaron el actual Código, y cuando en él prescindieron de esa figura de delito y limitaron su alcance a los casos en que concurriera la intimidación o la violencia en las personas, es manifiesto que quisieron que esos hechos no fueran sancionados en la vía penal, sino que se apartaran de ella y, como actos perturbatorios de la posesión o del dominio, quedaran sometidos a la legislación civil únicamente, la que otorga a los titulares de todos los derechos de esta naturaleza adecuados medios con el ejercicio de acciones procedentes para su defensa y reivindicación.

No es necesario decir que en los casos en que la invasión de la finca ajena ha sido seguida de resistencia a los guardas jurados o desobediencia a la Guardia civil, o cuando se han causado con las labores daños en la heredad, o ésta estaba cerrada o murada, se ha perseguido la infracción, grave o leve, a que daba lugar la concurrencia de alguna de esas circunstancias, con independencia del delito de usurpación de terreno, por no existir éste, y con reserva al dueño de la finca de los derechos que le asistieran para que los hiciera valer en la vía procedente.

Este criterio, avalorado, en parte, con la doctrina del Tribunal

Supremo, consignada en sus sentencias de 8 de Abril de 1905 y 10 de Febrero de 1917, según la cual no es punible labrar tierras ajenas cuando no se causa daño con las labores, fué sometido al examen de los demás compañeros de la Fiscalía y tuve la satisfacción de que le hicieran suyo.

Pero, si dentro del Derecho penal vigente, parece indiscutible esta teoría y a ella deben acomodarse los Tribunales, también parece innegable la necesidad de que la ley se modifique para dar amparo a esos derechos particulares, y, sobre todo, a los de la colectividad, que acaso están poco protegidos.

El acto de que una o varias personas, en corto número y en ocasiones raras, se introduzcan en una propiedad rústica ajena, y, fundados en tales o cuales derechos, laboren parte de ella, de modo general y a la luz de los puros principios, es sólo un hecho perturbatorio de la posesión, y el perjudicado por él tiene su natural amparo en las leyes civiles y por los Tribunales de este orden. Pero este no es el caso que con tantísima frecuencia ocurre ahora en esta provincia, o, por mejor decir, en toda Extremadura y en buena parte de España. Por haberse relajado la disciplina social, o por no haberse cerrado todavía lo que han dado algunos por llamar período revolucionario, o por otras causas de orden general y de origen antiguo, como la desigual distribución de la tierra y la existencia de grandes fundos en poder de pocos propietarios, que ha determinado de siempre el ansia de un reparto más equitativo de esa riqueza, y la esperanza al advenimiento de la República de pronto remedio e inmediata satisfacción de esos deseos, es lo cierto que el pueblo se ha creído autorizado, al ver que sus ilusiones no tenían realidad tan pronto como esperaban, a tomar por su mano lo que no se le daba todavía por el Poder público ni en el tiempo ni en la medida deseados, y han invadido en masas, que en ocasiones sobrepasaban del centenar de hombres, las tierras que han creído más adecuadas al logro de sus aspiraciones, sin actitudes tumultuarias, sino casi siempre con la serenidad del que cree que ejercita un derecho, por lo que no hay en la ley penal preceptos que permitan sancionar esos hechos. Pero estos actos, así ejecutados, no puede decirse que sean generadores únicamente de acciones de orden civil, pues, en realidad, la sociedad se siente profundamente alarmada por ellos, y ellos innegablemente perturban el orden jurídico de modo grave, con perturbación que exige la inmediata acción del Poder para repararla, y esa acción corresponde a los Tribunales de orden penal, a los

que por ello, y para que así protejan esos intereses, ya que el Derecho, según la acertada frase de Ihering, es la protección de todos los intereses humanos, se les debe dar los medios necesarios, que no son otros que consignar en la ley esa nueva figura de delito. Por todo ello creo, Excmo. Sr., que estamos en el caso que prevé el artículo 2.º del Código penal, en su primer párrafo, de hallarnos en presencia de un hecho digno de represión y que no se halla penado en la ley, y, en consecuencia, que debe darse conocimiento de ello al Gobierno de la República para que adopte las determinaciones más en armonía con los intereses públicos». La Memoria de la Fiscalía de Cáceres, redactada en funciones de Fiscal interino por el culto y laborioso Teniente Fiscal, D. Romualdo Hernández Serrano, dice: «El problema verdaderamente difícil que se ofreció a la Fiscalía, sumiendo nuestra reflexión en dudas torturadoras ante los problemas legales y doctrinales que se nos presentaban, fué el considerable número de sumarios incoados por las invasiones de fincas con el fin de roturarlas y sembrarlas», y se exponen seguidamente los argumentos, más ricos en erudición que en vigor lógico, en que el autor funda—amparándose en la escuela interpretativa del *Derecho libre*, que considera la ley, según frase de Hegelsberger, como *saco vacío, capaz de admitir cualquier contenido*—, su criterio de que, por regla general, la usurpación, los daños o las coacciones que tales hechos puedan constituir deben ser objeto de sobreseimiento, ya que no libre, conforme al núm. 3.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sí, por lo menos, provisional, según el número 1.º del art. 641 de la propia ley, por estar comprendidos en la circunstancia eximente de estado de necesidad o en la de ejercicio legítimo de un derecho...

De los asuntos extraordinarios por su gravedad de que se ocupan las Memorias de los Fiscales, nos limitaremos, como antes anunciamos, a relatar los más salientes.

Barcelona.—«Las muchas huelgas de carácter revolucionario, atracos casi a diario y los hallazgos frecuentes de explosivos han originado multitud de sumarios de verdadera importancia y también los ha originado la suspensión de pagos del Banco de Cataluña; pero por no hacer muy extenso este trabajo, solamente se hace mención del sumario número 144 de 1932, por hallazgo de explosivos, actualmente en período de instrucción, que ha originado la incoación de diversidad de sumarios, hoy acumulados, por daños, amenazas y

coacciones, y el sumario 191 de 1932 y otros del Juzgado especial sobre hallazgo de explosivos y sedición y los sumarios dimanantes de la suspensión de pagos antes aludida, que son siete muy voluminosos.»

Ciudad Real.—«Se destaca por su resonancia el sumario instruido por el Juzgado de Valdepeñas con motivo de los sucesos que se desarrollaron en Castellar de Santiago el día 12 de Diciembre y que durante mucho tiempo fueron tema preferente de comentario en la Prensa y en la opinión. Surgió el hecho como consecuencia de los antagonismos y odios latentes entre el elemento patronal y la clase obrera que se quejaba de que el Alcalde venía desatendiendo las demandas de la Casa del Pueblo, y proporcionaba, en cambio, trabajo a los obreros que no estaban afiliados a ella. Se decía que cada vez que surgía un conflicto, el Alcalde tenía la costumbre de ausentarse de la localidad con cualquier pretexto, dejando sin resolver las cuestiones pendientes. Y en esta situación llegó el día 12 de Diciembre, y el Alcalde intentó marcharse a Valdepeñas cuando la víspera había sido requerido por los dirigentes del partido socialista para que contestase a un oficio de la Casa del Pueblo sobre las bases del trabajo en la recolección de la aceituna, y cuando marchaba en la camioneta del servicio público, un grupo numeroso de obreros salió a su encuentro a la carretera, deteniendo el coche y obligando a bajar del mismo violentamente a la autoridad municipal, quien regresó a Castellar rodeada del grupo entre sustos y amenazas que terminaron acometiéndole a palos, a consecuencia de los cuales resultó con varias heridas en la cara. Al llegar al pueblo se propaló la noticia de que habían intentado matarlo, saliendo en su auxilio el patrono Amalio Pliego, quien disputó con el obrero Aurelio Franco, disparando el Amalio un tiro contra éste, quien a su vez le dio una puñalada que le produjo la muerte. Entonces se agruparon varios patronos, en número de veinticinco o treinta, con propósito de venganza, y provistos de escopetas, pistolas y hachas recorrieron las calles del pueblo, dirigiéndose en primer término a la casa de Aurelio Franco, donde penetraron violentamente y obligaron a salir a la calle a dicho individuo, disparándole varios tiros que le produjeron la muerte instantáneamente. Acto seguido se dirigieron a la casa de Juan López Fernández, al que encontraron en el portal, y haciéndole varios disparos de arma de fuego le produjeron la muerte. Después causaron también la muerte a Francisco Sánchez

Morcillo y dispararon contra Fernanda Garrido y sus hijos, sin causarles daño alguno.

A continuación, el grupo de patronos disparó contra Celestino Pliego, al que causaron heridas graves, y, aparte de otras colisiones que sería prolijo enumerar, terminó la sangrienta jornada encaminándose los patronos, capitaneados por el Juez municipal de la localidad, D. Ramón Marcos Abarca, al barrio llamado de las Repanchas, con ánimo de dar muerte a Liberio Coronado Tera, significado socialista, asaltando la casa del mismo, rompiendo a hachazos la puerta de la calle, y como no le encontraron allí le buscaron en el corral, saltando después las tapias del de una vecina y penetrando tumultuariamente en la alcoba, hallaron debajo de la cama al Liberio, a su mujer y a su hijo y les obligaron a salir hasta el portal, donde le dispararon hasta dejarlo en estado agónico, y estando tendido en el suelo, como aún diera señales de vida, el Juez municipal le disparó un tiro en la cabeza para acabar de matarlo.

Dada la gravedad de los hechos fué designado como Juez especial para la tramitación del sumario, el titular de Tarancón, y la labor realizada por el mismo es digna de todo elogio. La causa se halla pendiente de que evacuen el trámite de calificación las defensas de los procesados.

Otro de los asuntos que también ha merecido estudio preferente, ha sido el que dió lugar a la incoación del sumario 215 de 1932 del Juzgado de Almodóvar del Campo por el delito de sedición. El día 2 de Septiembre del pasado año grupos de obreros parados, que se habían dado cita el día anterior, se reunieron en Puertollano, en el sitio conocido por los Olivos, con el fin de manifestarse públicamente y pedir pan y trabajo. Los agentes de la Brigada social se personaron en dicho lugar y trataron de convencer a los reunidos para que se disolvieran, prometiendo desistir de sus propósitos siempre que se gestionara de la Alcaldía la solución del paro; pero los obreros no cumplieron su palabra, puesto que al propio tiempo recorrieron las calles en manifestación, obligaron al cierre de los comercios, se dirigieron en forma tumultuaria al Ayuntamiento, intentando asaltarlo para apoderarse del Alcalde, coartaron la libertad del trabajo y derribaron los puestos de los vendedores instalados en la plaza de Abastos. Al no conseguir la entrada en el edificio del Ayuntamiento por la intervención de la fuerza pública, se dirigieron a las minas de San Esteban y Pozo Norte, donde en forma violenta consiguieron el paro de los trabajadores, acordando el Alcalde la

detención de los individuos que más se habían destacado en la manifestación y que habían sido vistos como cabecillas o jefes de motín, bien por la Guardia municipal o por la policía gubernativa y conducidos los detenidos a la llamada casa de Baños, aquella misma tarde se reprodujeron los sucesos, aglomerándose los obreros a las puertas de la citada casa con el propósito decidido de poner en libertad por la fuerza a los detenidos por la mañana, pero la Guardia civil impidió a todo trance que los revoltosos realizasen su deseo. Entonces los grupos insultaron a la fuerza armada, dirigiendo varias piedras contra los guardias, y más tarde dispararon armas de fuego que hirieron a un sargento y a un corneta de la Benemérita, la cual se vió obligada a repeler la agresión por medio de las armas, resultando un muerto y varios heridos graves.

Este movimiento revolucionario fué dirigido por el Sindicato de Reivindicación de Puertollano, afecto a la Confederación Nacional del Trabajo.

Para tramitar este sumario fué designado como Juez especial D. José Zurita, titular de Valdepeñas, y de las diligencias practicadas aparece que ni el muerto ni los heridos lo fueron a consecuencia de los disparos de la Guardia civil, puesto que todas las heridas son de metralla y de arma corta de fuego, lo cual demuestra que la fuerza pública no disparó contra los grupos, sino más bien al aire para ahuyentarlos.»

Granada.—Señala como de mayor importancia los sucesos ocurridos en la capital y en Atarfe como reacción popular contra el movimiento sedicioso que se desarrolló en Madrid y en Sevilla el 10 de Agosto próximo pasado. En Granada, creyendo el pueblo que el régimen peligraba, asaltó armerías para procurarse armas, produjo incendios y atacó a la fuerza pública resultando dos muertos y numerosos heridos. En Atarfe se alzó el pueblo violentamente y hubo colisiones de las que resultaron dos muertos.

Menciona el mismo Fiscal otro hecho grave: la explosión en la capital de una bomba, resultando a consecuencia de aquélla muertos los dos individuos que colocaron el artefacto.

Huelva.—Se han instruido varios sumarios por hallazgo y colocación de explosivos habiendo siempre acompañado la fortuna a las pesquisas realizadas para descubrir a los autores de tales delitos.

Hubo también un delito sedicioso de importancia en Arroyomohinos siendo agredida la fuerza pública.

Madrid.—«Han sido, en general, objeto de más especial y escrupuloso estudio aquellos sumarios originados por hechos en que ha jugado papel eminente la pasión política o las supuestas reivindicaciones sociales.» «Algunos delitos comunes han sido objeto de especial estudio, y entre ellos podemos citar el robo de que fué víctima D. Jacinto Benavente. En dicho sumario no ha recaído resolución definitiva por no haberse celebrado aún el juicio oral y por ello creemos prematura toda opinión sobre el asunto, que se ha presentado extraordinariamente complicado y misterioso, pero existen dos procesados, uno de ellos a petición del Fiscal, habiendo sido el auto de procesamiento recurrido ante la Sección 1.^a de lo Criminal de esta Audiencia, que lo confirmó.»

«Otro asunto que también ha despertado la pública curiosidad ha sido la agresión de que fué víctima en un hotel de esta capital el Diputado a Cortes D. Ventura Gassol, agresión en sí misma por el daño inferido de poca importancia, pero grave por sus circunstancias, por cuanto de no ser debidamente perseguidos estos hechos cuya característica es el vejamen y menosprecio contra la persona a quien se dirigen, podrían constituir una injuriosa coacción violenta punible como toda coacción y como toda injuria, y que no por resultar distinta de los atentados de otro tipo que preocupan en grado sumo la atención de los Tribunales, dejan de ser censurables, conviniendo reprimirlos en cuanto se presentan.

»Este asunto se halla también pendiente de la celebración de juicio, habiéndose interpuesto en él apelaciones contra los autos de procesamiento que fueron confirmados por la misma Sección 1.^a»

Sevilla.—«También importante es la causa instruida con motivo de la sedición preparada para el 29 de Mayo de 1932, que un accidente afortunado para la causa pública y desgraciado para su autor, permitió descubrir y hacer abortar. En un pueblecito, Montellano, la benemérita Guardia civil sigue la pista a unas bombas de cuya existencia ha tenido noticias. Conocedor de esa busca, quiere esconderlas aquél en cuyo poder están y estalla una matando a su madre e hiriéndole a él gravemente. Y, perdónese esta digresión, el pobre, un hombre honrado hasta hace poco tiempo, decía en el hospital: «¿pero qué veneno me han dado a mí esas gentes para convertirme en una

fiera? Y esta es la verdad última: envenenamiento de este pobre pueblo, ignorante y sencillo por vividores sin conciencia, extremistas, porque el extremismo les permite vivir sin trabajar. Pero continuemos. Siguen las investigaciones, y un día se me presenta un industrial fundidor en Fiscalía a decirme que le han hecho un encargo, que aceptó sin recelo alguno, pero que al leer la descripción de las bombas de Montellano le es sospechoso. Presentándole una fotografía de los clavos que adornan las magníficas y artísticas puertas del Ayuntamiento de esta ciudad —que son medias esferas estríadas, le habían encargado 900, diciéndole eran para una casa que pensaba hacer un millonario caprichoso, pero le habían mandado hacer una pequeña muesca en cada una para adaptarlas, decían, a la talla de la puerta, y él sospechaba que fuera para colocar la mecha y formar una bomba uniendo mediante un perno y una tuerca dos de las supuestas cabezas de clavo, cuyas estrías habrían de marcar las líneas de fractura explosiva, convirtiéndose los trozos en metralla. Avisado inmediatamente el Juzgado se descubrieron numerosos encargos en distintos talleres de fundición de la ciudad, y aunque no se logró detener al autor de los pedidos de clavos, sí se frustró la fabricación de más de mil bombas. La gestión del Gobernador, señor Sol, afortunadísima, logró descubrir el depósito de explosivos, y ya con ello se hizo irrealizable el plan revolucionario, consistente en destruir en día dado —29 de Mayo— todas o el mayor número de máquinas agrícolas de la provincia y «aprovechando la victoria moral» apoderarse de las poblaciones.

Hubo con motivo del hallazgo del depósito, acusaciones del Dr. Vallina, extremista, contra Mendiola y Zimmerman, dirigentes de la C. N. T., diciendo que se habían vendido al Gobernador, pero un Congreso de la C. N. T. los declaró limpios de toda culpa y la verdad *oficial* quedó establecida. Sea cualquiera la causa del descubrimiento, el hecho es que no olvidaré nunca la visita del Juzgado y mía al depósito de explosivos, que tenían en un local arrendado para cochera. Entre la paja, sobre tablas, en un poyete, en el suelo, en todas partes bombas de mano, dinamita, clavos para metralla, mecha, ácidos, todo lo preciso para tan criminales manejos. Recuerdo que había tres botes grandes colocados con mucho cuidado en un cajón, entre y sobre paja, a los que yo no dejé tocar sino por técnicos y luego resultaron bombas de una potencia tal que rajaron el pozo blindado donde la artillería las hizo explotar. Al salir de allí, se respiraba con el mismo gusto e igual satisfacción que respira uno

después de haber estado largo rato bajo tierra, en una cueva o en una mina.

»Allí también se halló la nota de las bombas enviadas a cada pueblo, contabilidad exacta, con lo que se facilitó en gran manera la misión policiaca y sumarial, ya que al encontrar en Carmona, por ejemplo, 40 bombas, se sabía que no había más.

»Y tan exacta era la contabilidad que de mil y pico de bombas preparadas, sólo dejaron de ocuparse dos, que probablemente habrían explotado.

»Hay en la causa cerca de 200 procesados con diversas responsabilidades, y está el juicio oral para señalamiento al escribir estos renglones. Se trató de celebrarlo antes de vacaciones, pero ha resultado imposible, por renuncia de un Abogado a defender a los últimos procesados, por estimar incompatibles las defensas. Pero, ¿cuándo podrá celebrarse con tan gran número de procesados presos y en libertad? Y, cuando se consiga reunirlos, ¿no vendrá luego el Jurado a hacer inútil todo el trabajo, todo el celo del Juzgado y toda la exposición corrida por cuantos intervinieron en el asunto? No sería nada de extrañar, dada la idiosincrasia del Tribunal popular sevillano, que recientemente ha negado que tuvieran pistolas unos procesados que lo habían confesado y tenían delante las armas, como piezas de convicción, en la mesa del Secretario.

»En el sumario instruido por el Juez especial Sr. Astola, e inspeccionado por el Abogado fiscal Sr. Galbe, que ha llenado un cuaderno grande, como un libro, con el extracto de la causa, se evidencia que el movimiento fué planeado y dirigido por militantes de la Confederación en cada pueblo, y tanto por su extensión como lo preparado de sus detalles y material acumulado, asusta pensar lo que hubiera ocurrido de no haber acaecido providencialmente la explosión de Montellano.

»Después de esta causa, hay varias graves y merecedoras de mención: unas por explosiones de bombas, otras por atracos en masa, asaltos de cortijos, quema de iglesias, círculos y casas, asesinatos alevosos de obreros y patronos, etc.; pero en unas—la mayor parte—, nada se descubre, porque nadie sabe nada, y en otras el Jurado absuelve, y el resultado es el mismo: la impunidad, y con ella el aumento de criminalidad.

»No todo ha de ser denostar a los señores pistoleros; en las últimas bombas se ha repetido el caso de quedarse los autores de la coacción en las esquinas inmediatas y avisar del peligro a los que

van a pasar. Claro es que los avisados — sin duda por agradecimiento — nunca tienen tiempo de conocer ni fijarse en las señas de quienes tan a punto les avisan del peligro. No se puede llevar a más ni la filantropía... ni el cinismo.

»Examinar una por una estas causas, sería labor larga y enfadosa para V. E. Se hace referencia general de ellas para fijar el ambiente, para marcar una pincelada que, con otras insertas en diversos epígrafes de esta Memoria, vengán a formar el boceto de la vida sevillana.

»Y pincelada sublime daría el gran Goya con el último descubrimiento, con el sumario en cuyos comienzos estamos. Con motivo del asesinato del pobre Caravaca (q. e. p. d.), verdadera pérdida para la ciudad, se ha detenido a un individuo que es Delegado del S. R. I. (Socorro Rojo Internacional), en cuyo poder se han encontrado copias de atestados y de escritos fiscales, nota de declaraciones y sumarios, anotaciones de cantidades entregadas a Oficiales de los Juzgados y una indicación en abreviatura del Oficial con que se entendía en cada uno de ellos. Ya están procesados, y la Fiscalía ha pedido la prisión para escarmiento y ejemplaridad y para calmar un poco la ansiedad pública al saber que hasta en los Juzgados se habían instalado los eternos revolucionarios.

»De atracos y asesinatos por cuestiones sociales, sólo citaremos como ejemplo los siguientes: se declara en huelga ilegal parte del gremio de panaderos, es decir, los pertenecientes a uno de los bandos: comunistas o sindicalistas, es igual. Los del otro bando siguen trabajando. Por la ventana de un horno donde trabajan varios panaderos del segundo grupo asoman cuatro brazos armados de pistolas, suena una descarga cerrada, cae un trabajador muerto, y quedan un hogar deshecho y unos niños huérfanos. En el tiroteo ha resultado herido uno de los atracadores, y la pista de sangre lleva a la casa de un Doctor de ideas comunistas, el Sr. Ferreras. Parece que se ha negado a curar al herido al saber el motivo de la lesión. Al día siguiente, al ir a salir el Doctor por la mañana a hacer su visita, le saluda una descarga hecha desde un automóvil, que huye, y el pobre Médico, mal herido, muere al siguiente día.

»Otra tarde es un pobre viejo, panadero, huelguista a la fuerza, que, al ver a sus hijos sin pan, decide ir a trabajar desde el día siguiente. No puede hacerlo, porque aquella misma tarde en que lo pensó cae atravesado a balazos en una calle céntrica..., sin que nadie vea nada.

»Los Jueces trabajan, los Fiscales les ayudamos, pero casi siempre sin resultado. La cobardía, muy explicable, el temor de al declarar señalarse a los asesinos, acaso deficiencias o falta de entusiasmo por parte de la Policía, tal vez la confusión tan funesta de palabras, que hoy tienen significación definitiva, y, sobre todo, la actuación del Jurado, lo cierto es que el año judicial 1932-1933 ha sido funestísimo para la Justicia en Sevilla; durante él se han cometido los crímenes más repugnantes y cobardes, los atropellos más inauditos, los asaltos más vergonzosos; y ni el derecho se ha restablecido, ni el delito se ha castigado, ni la Justicia ha impuesto su sanción en la mayoría de los casos.»

Toledo.—Entre las causas de más importancia, cita «el asesinato perpetrado en Villa de Don Fadrique el 8 de Julio de 1932, que privó de la vida a un anciano indefenso e inofensivo, sin otro móvil que la crueldad caprichosa de los revolucionarios dirigida contra quien pacíficamente salió de su casa y no podía suponer que aquéllos le hicieran víctima de una agresión alevosa, completamente inmotivada, por ser persona extraña a las contiendas sociales y no inspirar sentimiento alguno de odio o de venganza; hecho realizado durante los graves sucesos que se desarrollaron en dicho pueblo, de los que conoce la jurisdicción militar, por las agresiones a la fuerza armada».

«Otro delito de tanta o más importancia que el anterior es el realizado por algunos penados del Reformatorio de adultos de Ocaña el 11 de Enero último, en que, puestos de acuerdo varios de aquéllos, agredieron a los funcionarios encargados de su vigilancia y custodia, a quienes desarmaron, amenazaron, hirieron y recluyeron en las celdas, haciéndose dueños del penal y causando daños en el mismo, todo con el propósito de fugarse, lo que no pudieron conseguir por haber sido avisada la guardia exterior por otros reclusos no conformes con el movimiento.»

Zaragoza.—Menciona la causa instruida con motivo de las irregularidades descubiertas en la gestión y administración de la Confederación Hidrográfica del Ebro, importantísima por la serie de delitos cometidos y por el número y calidad de las personas que resultaron encartadas, para algunas de las cuales se dejó después sin efecto el procesamiento.

«Otra causa de las que merecieron especial atención y estudio

ha sido la de los sucesos de la calle del Hospitalito, de la capital, en los que resultó muerto un obrero municipal en un tiroteo entre la Policía y los sindicalistas, y heridos el Jefe y un Agente de Policía; causa cuya vista fué ya celebrada ante el Jurado, dictándose veredicto absolutorio, no habiendo comparecido dicho Jefe, ya jubilado, a la sazón, y no habiéndose atrevido el Agente a sostener sus primitivas acusaciones.»

«Y la causa por los sucesos de la calle del Conde de Aranda, con motivo de la huelga revolucionaria, en que hubo homicidios, lesiones y atentados contra los Agentes de Policía, causa que también se vió ya ante el Tribunal del Jurado con el mismo resultado ineficaz para la debida sanción, y, finalmente, varias causas por tenencia y ocupación de explosivos, en todas las cuales se ha puesto de manifiesto la falta de civismo de los testigos y de los Jurados.»

Frecuencia, aumento y disminución de los delitos

Audiencia territorial de Albacete

Albacete.—De 930 sumarios instruidos el año anterior, el número se ha elevado a 1.036 en el actual; este aumento está representado principalmente por los delitos contra el orden público, los electorales y los cometidos por imprudencia.

Ciudad Real.—Exceden en algo más de 100 sumarios los instruidos en el presente año a los incoados en el año anterior; el aumento es imputable a los delitos contra la propiedad y contra el orden público.

Cuenca.—Aumento general. El aumento se ha notado sobre todo en los siguientes delitos: parricidio (cuatro contra ninguno el año anterior), lesiones (aumento de 32 sobre las 103 del año anterior), abusos deshonestos (siete por uno el año anterior), daños (15 más que el año pasado), tenencia de armas (nueve más) y pesca (13 por ninguno; este aumento es debido a la fundación de una Asociación de pescadores que juró guardas especiales para perseguir las infracciones de pesca). En los robos y hurtos no hay variación sensible y se nota descenso en las malversaciones y muy notable (de 11 a dos) en los infanticidios.

Murcia.—«No ha habido aumento de importancia con relación a los años anteriores; antes bien, puede decirse que ha disminuído el número de hechos delictivos, si bien los de mayor gravedad (parricidios, asesinatos y homicidios), se han dado en número bastante mayor. Tampoco han disminuído sensiblemente los delitos contra el orden público, especialmente los atentados y desacatos, y por lo que hace a los delitos contra la propiedad, corresponde el sostenimiento de las cifras elevadas a los partidos judiciales, en cuyo territorio se siente con más intensidad la crisis industrial o agrícola, pero es justo hacer constar, por lo que a los robos se refiere, que es raro el caso de que se cometan con violencia o intimidación en las personas.»

Audiencia territorial de Barcelona

Barcelona.—El número de sumarios ha tenido un ligero descenso de 14.566, que se incoaron el año anterior, a 14.383 instruídos en el a que la Memoria se refiere; pero han aumentado notablemente los delitos contra el orden público (de 270 a 420), contra la vida y la integridad física de las personas (de 2.707 a 3.051), contra el honor (de 74 a 104), contra la libertad y seguridad (de 419 a 643) y contra la propiedad (de 4.520 a 8.388; han disminuído en cambio los delitos de falsedad, contra la honestidad y contra el estado civil.

Gerona.—La delincuencia permanece estacionaria, salvo un leve aumento del delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

Lérida.—Ligero aumento de 25 sumarios sobre los 679 instruídos el año anterior; dicho aumento ha sido en los delitos contra la propiedad.

Tarragona.—Se han instruído 1.413 causas, 303 más que el año anterior. El aumento es ligero en los delitos contra el orden público y notable en los delitos contra la vida y la integridad física, estupros y corrupciones de menores, robos y hurtos, y sobre todo en las estafas (por las apropiaciones cometidas por los *rabasaires* de la porción de frutos correspondiente a los propietarios).

Audiencia territorial de Burgos

Bilbao.—Se han instruido 384 causas más que en el año anterior. Este aumento de criminalidad se registra en los mismos delitos que el año anterior. «Frente a las lesiones y homicidios, producto de enemistades personales que siempre existieron, se alza ahora el atentado social fríamente concebido y alevosamente ejecutado, el sangriento acometimiento por divergencias políticas y la venganza cruel por supuestos agravios; todo lo cual representó en 1932 un crecido número de víctimas.» «Los delitos contra la propiedad si bien en aumento, no revistieron en un principio caracteres alarmantes, reducidos a pequeños robos, hurtos y estafas, por hambre, que tienen su explicación en la creciente miseria a que da lugar la falta de trabajo y a las cada día mayores dificultades y carestía de la vida. Recientemente ha aparecido dentro del robo con violencia en las personas, una modalidad delictiva antes desconocida: el asalto o atraco a establecimientos bancarios, de los que se registraron cuatro en muy pocos días, afortunadamente sin víctimas: si las hubo, en cambio, en el de una Lotería en plena capital, cuyos autores no pudieron ser detenidos. Fuera de estos dos grupos de delitos, los demás carecen de importancia y no se aprecia en ellos variación alguna sensible y mucho menos aumento alguno alarmante.»

Burgos.—Hay un aumento sobre el año anterior de 111 sumarios: este aumento ha tenido lugar en los suicidios, delitos contra la vida, honor, libertad y seguridad, salud pública, de imprudencia temeraria y de tenencia ilícita de armas. Han disminuído, en cambio, los delitos contra el orden público, contra la honestidad y los electorales.

Logroño.—Se han incoado 925 sumarios, con aumento del 7 por 100 sobre el año anterior. En esta provincia han aparecido modalidades de delitos antes desconocidos en ella, como son los de explosivos y los de invasiones de fincas rústicas de propiedad particular para labrarlas y sembrarlas. Se nota aumento en las falsedades, delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, contra la libertad y seguridad, hurtos y tenencia ilícita de armas de fuego. Han disminuído los robos y los incendios.

Santander.—Se nota un ligero descenso general (de 1.798 a 1.725). Hay disminución en los delitos contra el orden público (de 133 han bajado a 173), y en los delitos de lesiones (de 540 descendieron a 273), pero en cambio han aumentado los delitos contra la vida (3 asesinatos y 12 homicidios) y los contra la propiedad (de 741 suben a 781), sobre todo los incendios.

Soria.—Aumento general (de 386 a 417).

Vitoria.—Sigue el aumento general de la delincuencia, no sólo en número sino en gravedad: robos a mano armada, robos en casa habitada, tenencia de explosivos, desórdenes públicos, antes casi desconocidos en la provincia.

Audiencia territorial de Cáceres

Badajoz.—En el año a que la Memoria se refiere se han incoado 3.435 sumarios, 844 más que en el anterior. El mayor aumento lo dan los delitos contra la propiedad (630 más, o sea el 54 por 100), contra las personas (75 más, el 15,40 por 100), los de falsedad (64 más en proporción de un 15,6 por 100) y los de tenencia ilícita de armas de fuego (44 más en proporción de 12,9 por 100). Han aumentado también los delitos contra la Constitución (11 más, o sea el 50 por 100), contra el orden público (77 más, o sea en un 30 por 100) y contra la libertad y la seguridad (23 más, o sea el 11 por 100). Los demás delitos no han sufrido alteración sensible. El gran aumento de los sumarios por delitos contra la propiedad obedece en gran parte a las numerosas invasiones de fincas ajenas (centenar y medio) pero aun descontando estos hechos resultan cometidos 500 atentados contra la propiedad más que en el año anterior. Poco consolador es el dato de que estos delitos, con los atentados a las personas, forman un 68 por 100 de la delincuencia total.

Cáceres.—Se han instruido 2.437 causas por 2.658 el año anterior; ha habido en aquél, por consiguiente, un aumento de 379 sumarios. Este aumento ha sido, sobre todo, en los delitos contra la propiedad, que de 969 se elevan a 1.251 (292 más), constituyendo algo más de la mitad de la total delincuencia. En ellos se incluyen las invasiones de fincas rústicas, que han afectado en la provincia a una

extensión que se calcula en 8 a 10.000 hectáreas. En los delitos contra las personas hay también aumento, pues de 301 se elevan a 339, de ellos 13 homicidios, 4 parricidios, 3 asesinatos, un doble homicidio y un doble asesinato. Los delitos contra el orden público suben también de 174 a 207; los contra la libertad y seguridad, de 159 a 208, y los por imprudencia, de 50 a 64. Por contra, disminuyen los delitos contra la honestidad (de 45 bajan a 33) y los cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones (de 53 descienden a 43).

Audiencia territorial de La Coruña

Coruña.—Aumento en los delitos cometidos por medio de explosivos; disminución en los delitos de emigración.

Lugo.—Aumento en 161 causas sobre el año anterior: hay un pequeño descenso en los delitos contra las personas y un notable incremento en los delitos contra la propiedad (especialmente en los robos con fuerza en las cosas), en los delitos contra el orden público, en los de tenencia ilícita de armas y en los cometidos por imprudencia.

Orense.—Hay descenso en los suicidios y en los delitos contra la honestidad. En los de imprudencia y contra el estado civil no hay variación. En todos los demás hay aumento que resulta muy marcado en los contra la propiedad (304 más que el año anterior).

Pontevedra.—Aumento total en un 15 por 100. Los delitos contra la Constitución aumentan en el 80 por 100, y también ascienden los delitos contra la propiedad, los cometidos por medio de explosivos y las imprudencias. Desciende algo el número de los delitos contra el orden público y más sensiblemente los contra la vida y la integridad personal. No hay variación estimable en los demás delitos.

Audiencia territorial de Granada

Almería.—Aumento total de 239 sumarios.

Granada.—Disminución en el número total de causas; pero hay aumento en los delitos de lesiones, en los que atacan a la propiedad y en las imprudencias.

Jaén.—De 3.030 incoados en el año anterior, el número de sumarios se eleva a 4.265, con aumento, por tanto, de 1.233. Este aumento es, principalmente, en los delitos contra la Constitución, contra el orden público, de falsedad (casi duplicados), de los funcionarios públicos, contra la vida y la integridad corporal, contra la propiedad (incremento enorme de 986 sumarios), en los de imprudencia y en los de tenencia ilícita de armas (elevación en dos terceras partes). Disminuyen los delitos contra la honestidad y contra el estado civil de las personas.

Málaga.—No hay otras variaciones apreciables que el aumento en los delitos de tenencia ilícita de armas de fuego y extraordinario en los cometidos por medio de explosivos (con motivo de la huelga sostenida en Mayo de 1932 por los elementos de la C. N. T. y del movimiento extremista de Enero de 1933), llegando a colocarse y a hacer estallar una bomba en el Palacio de Justicia.

Audiencia territorial de Las Palmas

Las Palmas.—El número de sumarios ha ascendido a 1.248 contra 982 incoados el año precedente. El aumento ha tenido lugar en los delitos contra el orden público, en los de falsedad, contra la honestidad, contra la libertad y seguridad y contra la propiedad. Por contra han disminuido los delitos contra las personas y las imprudencias.

Santa Cruz de Tenerife.—Hay pequeño aumento, que se ha verificado en los delitos contra el orden público, contra las personas y contra la propiedad.

Audiencia territorial de Madrid

Avila.—Hay un aumento total de 52 sumarios.

Guadalajara.—De 592 se ha elevado a 676 el número de causas criminales. El aumento ha tenido lugar en los delitos de lesiones (51 más), homicidios (3 más frustrados), parricidios (2 más), asesinatos (1 más frustrado), hurtos (29 más), estafas (14 más), malversaciones (3 más), tenencia ilícita de armas (5 más) y caza (8 más). Se nota una marcada disminución en los suicidios (10 menos).

Madrid.—«Se podría sintetizar—se dice en la Memoria—diciendo que han sufrido aumento todos los delitos cuya comisión ha facilitado el espíritu liberal democrático de nuestras vigentes leyes, así como las naturales y lógicas inquietudes del orden social cuando se transforman radicalmente las esencias morales y políticas de un país.» Así, tienen aumento, no grande en relación con el año anterior, pero sí bastante acusado con respecto a años anteriores, los delitos contra el orden público, los de imprenta y los contra la propiedad, especialmente los de robo a mano armada. Hay también aumento en los delitos de falsedad, y notable en los delitos contra la integridad física de las personas; en cambio, «el acertado legislar en Derecho civil familiar ha producido una sensible disminución en los delitos contra la honestidad».

Segovia.—Se han incoado 339 sumarios, esto es, 44 menos que el año anterior.

Toledo.—Se han formado 1.846 causas (por 1.691 instruidas el año anterior). El aumento se debe a los delitos contra el orden público, a los de tenencia de armas, a los hurtos de leñas y frutos del campo y a los de caza.

Audiencia territorial de Oviedo

Oviedo.—Aumentos ligeros en los delitos de atentado, lesiones y tenencia ilícita de armas de fuego. Continúan con intensidad los atracos y asaltos bancarios. En los demás delitos contra la propiedad hay alguna disminución.

Audiencia territorial de Palma de Mallorca

Palma.—Aumento poco importante en el número de causas, que de 705 ha subido a 758. Este aumento ha sido: de 10 en los delitos contra el orden público, de 9 en los contra las personas, de 32 en los contra la propiedad (la mayoría raterías), de 10 en los contra la honestidad (especialmente en corrupción de menores) y de 6 en los contra la libertad y seguridad. Han disminuído los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

Audiencia territorial de Pamplona

Pamplona.—Se han instruído 1.371 sumarios, con insignificante aumento de 42 sobre el año anterior. Dentro de ese número total se nota aumento en los delitos contra las personas (que de 93 suben a 127), contra la propiedad (117 más que el año anterior) y en los de tenencia de armas. Han disminuído, en cambio, los delitos contra el orden público.

San Sebastián.—De 1.564 sumarios que se instruyeron el año anterior, ha ascendido el número de los incoados este año a 1.598; de modo que el aumento ha sido solamente de 35 sumarios, lo que parece indicar que se ha llegado al límite de saturación. Hay aumento en los delitos contra la propiedad (que se elevan de 918 a 952) y contra las personas (ascienden de 81 a 99) y en los cometidos por imprudencia (suben de 152 a 170). La gravedad de los delitos, en general, ha sido menor.

Audiencia territorial de Sevilla

Cádiz.—Los delitos contra la Constitución y el orden público, los cometidos por medio de explosivos y los de tenencia de armas, acusan gran aumento; han aumentado también, aunque en proporción menor, los delitos contra las personas, y, sobre todo, han experimentado enorme incremento, doblando con exceso los del año ante-

rior, los delitos contra la propiedad (de 1.046 a 2.743). Sólo han decrecido los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

Córdoba.—Ligero aumento de sumarios (de 4.132 incoados el año anterior, ha subido el número de los instruídos a 4.326). Hay notable aumento en los delitos contra el orden público (69 más), contra la libertad y seguridad (53) y de tenencia de armas (93 más). Se advierte un ligero descenso en los delitos contra la propiedad (26 menos) y en los contra la Constitución, falsedades y contra la honestidad. Se ha contenido, por tanto, el enorme aumento del año anterior.

Huelva.—Se han instruído 2.539 sumarios, 224 más que el año anterior. Han aumentado los delitos contra la Constitución (de 2 a 22), contra el orden público (50 más), contra la libertad y seguridad (32 más), contra la propiedad (de 856 se han elevado a 903), los de imprudencia (en el doble), los de tenencia de armas (de 26 a 58) y los comprendidos en otras leyes especiales (de 14 a 62). Han disminuído (de 21 a 2) los delitos electorales.

Sevilla.—Se han instruído 1.050 sumarios más que el año anterior, en que ya el número de los incoados llegó a 6.014. Hay aumento: de 13 causas (de 6 a 19) en los delitos contra la Constitución (representados en su mayoría por injurias al Jefe del Estado y a las Cortes); de 207 (de 180 a 387) en los delitos contra el orden público.

«Un resultado inesperado—dice el Fiscal—ofrece la comparación de los delitos contra las personas: hay disminución de 134 en el año judicial que examinamos (de 1.464 cometidos el año anterior a 1.330), realmente yo no sé a qué atribuir esa baja de un 10 por 100 en la criminalidad contra las personas, habiendo aumentado los asesinatos y las lesiones por motivos sociales. Acaso porque las preocupaciones materiales no dejen lugar a cuestiones fácilmente degenerables en riñas y peleas terminadas por unas lesiones o un homicidio. Acaso porque la hegemonía de los pistoleros desplace a quienes antes dirimían sus cuestiones a punta de navaja. Quizá por el menor uso de armas, sabiendo cómo se castiga su tenencia y cómo no se concede su libertad provisional ni los beneficios de la suspensión de condena. Tal vez sea una baja circunstancial que no se consolide; pero si se

sostiene, y más si se acrecienta, se presentará un interesantísimo problema de psicología de multitudes; como, al mismo tiempo que aumenta grandemente la criminalidad en general, disminuye la relativa a la integridad personal. ¡Ojalá fuese el comienzo de una era de fraternidad en que el hombre dejase de ser lobo para el hombre!

»Veintiséis suicidios más se registran (de 84 a 110). En los delitos contra la libertad y seguridad hay 90 sumarios más (de 87 a 177). En los delitos contra la propiedad, el aumento es alarmante: de 1.901 sumarios (de 3.398 a 4.299); y «aquí sí que puede asegurarse que son más los delitos cometidos, porque infinidad de perjudicados, atemorizados, no denuncian las depredaciones que padecen; durante la recolección de la aceituna, han sido muchos los propietarios que han optado por comprar el fruto sustraído de su misma finca; el apoderamiento se hacía públicamente por cuadrillas organizadas, habiéndose dado el caso en finca de D. Simón Candau, ex Rector de esta Universidad, de pedir protección para evitar el saqueo, y e-día en que se presentó la Guardia civil para impedir los hurtos, del jaron de trabajar, por estimarlo una coacción, los obreros contratados, y hubo el dueño de seguir viendo cómo se le llevaban las cuatro quintas partes de la cosecha. Del mismo modo, casi se han acabado en el campo de varios pueblos los conejos, perdices, gallinas, pavos, etc. En el término de Morón han asaltado muchos cortijos en cuadrilla, y todos con igual procedimiento: encierran a la fuerza al capataz, a quien es imposible resistir o se lo impide el miedo, y penetrando en la casa se llevan cuanto es susceptible de transporte, queman los muebles y se van a seguir haciendo salvajadas en otro lado. Se da el caso de robar 200 a 300 gallinas, que mandan a los centros consumidores, Barcelona principalmente. Y ahora se está dando una nueva modalidad del hurto: llenar sacos de espigas de trigo, que limpian en su casa, dejando al dueño la paja».

»Hay aumento de cinco sumarios en los delitos cometidos por medio de explosivos. «No corresponde este aumento a la cantidad de explosivos empleada, pues sólo el sumario incoado con motivo de la explosión de Montellano se refiere a centenares de bombas ocupadas. Estos delitos revelan el exponente mayor que cabe de cobardía, ruindad y criminalidad en quien los comete, pues lo hace sin saber a quién o a quiénes van a dañar; las bombas colocadas en el zaguán de la Casa del Pueblo de esta ciudad hirieron a varios inocentes niños que jugando tranquilamente estaban en la calle.»

En los delitos de tenencia de armas de fuego sin licencia, se

han instruido 72 causas más (de 56 a 128). «Es indiscutible la existencia de pistoleros a sueldo de ciertas organizaciones. Ya los llamen grupos de acción o ya los denominen piquetes de auto-defensa, todos son iguales: jovenzuelos desprovistos de toda idea de moral y de deber, de compasión y de humanidad, que deseosos de vivir sin trabajar, no vacilan en vender sus brazos para oficio tan repugnante como el de privar de la vida a semejantes que en nada les han ofendido. Por abyecto que sea tan criminal engendro, no deja de tener su aureola en ciertos medios sociales y su predicamento en determinados lugares. Ello, unido a la buena vida que llevan, viviendo sin trabajar y sin faltarles dinero, crea una legión de admiradores en otros seres de su contextura moral, cuya primordial ambición es llegar a tener una pistola como medio para ulteriores fines. Unase a esto la cantidad de gente que, por tener necesidad de salir al campo o a los caminos, por sus negocios, se proveen de armas con que defenderse de posibles atracos, sin adquirir licencia, o por carecer de dinero para obtenerla, o porque no la logra de la autoridad competente, y llegaremos a explicarnos el aumento de delitos de esta clase.»

Los delitos de falsedad, los cometidos contra la salud pública, los de juegos y rifas, los cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, los delitos contra el honor y los contra el estado civil de las personas, no presentan diferencias dignas de ser notadas.

Hay disminución de 34 sumarios (de 97 a 63) en los delitos contra la honestidad.

Audiencia territorial de Valencia

Alicante.—1.876 sumarios (397 menos que el año anterior). Tan sólo hay aumento en los delitos contra la Constitución, por el abundante número de huelgas sediciosas.

Castellón.—Ligera disminución de conjunto respecto del número de sumarios instruidos en el año anterior (834 por 902). Se mantienen próximamente en el mismo número los delitos contra el orden público y la propiedad y los cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos. Aumentan los delitos de tenencia ilícita de

armas de fuego. Disminuyen algo las falsedades y los delitos contra la vida y la integridad física.

Valencia.—Aumento de sumarios respecto del año anterior, pero no tan notable como fué el de éste sobre el precedente. En este incremento ocupan los primeros lugares las estafas y las malversaciones, los atentados y las resistencias y las injurias a la Autoridad y sus Agentes. Han aumentado la tenencia y el uso de explosivos. El número total de causas se aproxima a las 5.000.

Audiencia territorial de Valladolid

León.—1.712 sumarios, con aumento de 349 sobre el año anterior. El incremento ha tenido lugar especialmente en los delitos contra las personas (95 más) y contra la propiedad (65 más; pero también han aumentado, aunque en menor proporción, los delitos contra la Constitución, los de falsedad, los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y los contra la libertad y seguridad. Han disminuído los delitos contra la honestidad, los accidentes y los suicidios.

Palencia.—Aumento total sobre el año anterior de 44 causas. Delitos contra las personas se han cometido 69 más que el año pasado, contra la propiedad 24 más y de tenencia de armas 16 más. Hay también ligero aumento en los delitos contra el orden público. Descienden las falsedades, las imprudencias, los delitos funcionales de los empleados públicos y los contra la libertad y seguridad.

Salamanca.—Elevación total de un 11 por 100 en el número de causas. Aumento en 200 por 100 de las usurpaciones de terrenos, en 69 por 100 de los daños, en 33 por 100 de los delitos contra el orden público, en 30 por 100 de los delitos contra las personas y en 25 por 100 de los robos; hay, en cambio, disminución de un 58 por 100 en los hurtos.

Valladolid.—Frente a los 1.000 sumarios que se instruían por término medio en la provincia se han instruido 1.700 en 1932. El

aumento afecta principalmente a los delitos contra la propiedad, las personas y el orden público.

Zamora.—No hay sensible incremento y disminución en la delincuencia.

Audiencia territorial de Zaragoza

Huesca.—640 sumarios por 624 el año anterior. Las disminuciones y aumentos en los diferentes delitos carecen de importancia (por ejemplo, aumento de siete en los delitos contra la propiedad —214 contra 207—, disminución de uno en los delitos contra las personas (106 contra 107), por lo cual debe concluirse que la criminalidad ha permanecido estacionaria.

Teruel.—745 sumarios (123 más que el año anterior). El aumento ha afectado a los delitos contra la forma de Gobierno, los de rebelión y sedición, atentado, desacato y desórdenes públicos, falsedad, imprudencia y tenencia ilícita de armas y a los delitos contra las personas, la libertad y seguridad y la propiedad. Han disminuído los delitos funcionales de los empleados públicos y los contra el honor y la honestidad.

Zaragoza.—Se han incoado 3.011 causas, 153 más que en el período anterior, siendo, por lo tanto, muy ligero el aumento. Pero en los delitos contra la vida y la integridad corporal el aumento es de 359, es decir, más del doble del aumento total; en las falsedades hay también gran incremento, pues de 29 pasan a 124; los suicidios suben de 34 a 47; los delitos contra el honor, de 11 a 36; los contra la propiedad, de 1.257 a 1.281, y los de tenencia ilícita de armas, de 35 a 110. Bajan, en cambio, notablemente, los delitos contra la libertad y seguridad (de 177 a 52), los hechos debidos a accidentes (de 590 a 225), y las imprudencias (de 193 a 113).

El aumento general de la delincuencia y sus causas

Aparece del precedente resumen que, aunque el incremento de los delitos de tenencia ilícita de armas no implique intensificación de la actividad delictiva, sino de la acción de la policía y que aunque la delincuencia total haya comenzado a descender en algunas provincias (que no pasan de siete) y en otras dos o tres permanezca estacionaria, la criminalidad ha tenido, en general, un efectivo aumento (ligero en unos territorios, notable en otros, extraordinario en los menos) en cantidad y en gravedad sobre el ya alarmante del año anterior. Confesarlo así es deber ineludible (en cuyo cumplimiento sólo los intelectualmente miopes o los malévolos pueden poner sombras derrotistas) para quien está convencido de que reconocer la existencia de los males sociales, midiendo con la exactitud asequible su extensión y su intensidad, es el supuesto indispensable para lograr corregirlos, aminorándolos o venciendo los, resultados imposibles, en cambio, de obtener cuando se quiere, decididamente, desconocer u ocultar su realidad.

Examinan, como es natural, los Fiscales en sus Memorias, las causas a que tan deplorable fenómeno colectivo obedece, y es lógico que este resumen se haga eco de lo que, respecto de la mencionada etiología se dice en dichas exposiciones.

La lenidad del Jurado en la sanción de algunos hechos graves (delitos contra la vida, especialmente si tienen *carácter social*, tenencia de explosivos y colocación de ellos para hacerlos estallar, malversaciones, etc.) es un motivo a juicio de la mayoría de los Fiscales, que influye en el aumento de aquellos hechos.

La violencia de las luchas sociales, especialmente en los medios rurales, es señalada en casi todas las Memorias como causa del incremento de varias clases de delitos y no de las de menor gravedad; pero mientras la generalidad de aquéllas atribuyen dicha violencia a la enorme propaganda oral y escrita que de los procedimientos de acción directa en la lucha de clases se viene haciendo entre los elementos obreros, no falta alguna en que se achaca a la incompreensión y provocaciones patronales. Así la del Fiscal de Valladolid, dice: «A la sumisión de las clases menesterosas ha sucedido la protesta violenta, y muchas veces los delitos no son otra cosa que ma-

nifestaciones de una táctica voluntariamente seguida unas veces y otras impuesta por la táctica contraria; así, el acuerdo tácito de no dar trabajo a los que se distinguen en la organización obrera, se responde con ataques a las personas y a la propiedad...»

En estrecha relación con la violencia de las luchas sociales, pero sin confundirse con ellas, actúan para determinar el aumento de la criminalidad, causas marcadamente políticas. El cambio de régimen, hiperestesiando las pasiones partidistas, suscitó en extensos sectores anhelos de renovación tan intensa, amplia y completa que no podían verse satisfechos, porque su satisfacción hubiera implicado un aceleramiento catastrófico del ritmo que las realidades imponen a toda viable transformación social; mientras de otro lado resistencias inertes se convertían en activas adquiriendo, frente a fuerzas contrarias, dinamismo insospechado.

La lucha de estas contradictorias tendencias, entre sí y con el Poder público, muro de contención de las extralimitaciones de ambas, había forzosamente de ser (y así lo reconocen los Fiscales unánimemente) fuente ocasional del desarrollo de actividades delictivas, tan variadas como graves.

La crisis económica, con sus naturales consecuencias de contracción de negocios y paro forzoso, se señala por la mayoría de los Fiscales, como otra de las causas del aumento de delitos, especialmente de los que atacan a la propiedad. Pero las reservas y observaciones que a este respecto hacen algunos Fiscales, inducen a creer que, aun siendo innegable la virtualidad de la expresada causa, no tiene la importancia y extensión que por la generalidad se le asigna. En Oviedo, por ejemplo, a pesar de la intensidad de la crisis, han disminuído los delitos contra la propiedad; el Fiscal de Madrid, refiriéndose a los robos a mano armada, dice: «Podría estudiarse que no es el vulgar delincuente el que los comete, sino el hombre animado de ideales de renovación social y económica, lo que le hace aparecer como más peligroso y sus actuaciones criminosas de una evidente inquietud para la sociedad.» Y, por su parte, el Fiscal de Salamanca rotundamente opina en pro de la mínima influencia de la crisis económica, fundándose: *a*), en la disminución de los hurtos—que allí ha sido de un 58 por 100—que es el delito típico de la penuria económica; *b*), por el aumento de los robos caracterizados por la violencia a que son tan propicias las situaciones de relajamiento de la disciplina social; *c*), por el aumento de los daños, delito del que hay que descartar toda idea de lucro directo e inme-

diato. De estas observaciones se infiere que la crisis económica, como causa de aumento de delitos, solamente en combinación con la violencia de las luchas sociales y hábilmente aprovechada por los interesados en exacerbar éstas, adquiere decisiva y general importancia; y es oportuno aquí recordar la sagaz observación del Fiscal de Badajoz, acerca del *profesionalismo redentor*: «Va apareciendo—dice—el tipo del sectario que, envenenado o convencido por teorías contrarias a la propiedad privada, disculpa sus desafueros dándoles carácter de actos de justicia social, de expropiaciones o recuperaciones de lo que otros poseen, sin perjuicio de apropiárselo él, disfrutarlo y hasta regatear su parte a los que le sirvieron de cómplices.»

Las expresadas son, a juicio de los Fiscales—y prescindiendo de otras más localizadas como la actuación de algunas autoridades rurales y las deficiencias de la Policía en algunos sitios—las causas más importantes y generales del alarmante incremento de la delincuencia.

Todas ellas se pueden reducir a una: a la situación de indisciplina colectiva, cuya índole accidental no significa que tienda espontáneamente a resolverse en breve lapso de tiempo, sino que requiera para ser superada tan prontamente como lo exigen los intereses públicos, una labor adecuada, reflexión ecuaníme, constante y enérgica de las más altas actividades del Estado. El sentido en que estas actividades hayan de desplegarse y los medios que hayan de utilizar al efecto, son extremos ajenos a las finalidades de este resumen.

Inspección de sumarios, retiradas de acusación, conformidades o disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal, condena condicional.

En estos extremos las Memorias de los Fiscales son, en lo substancial, reproducción de las de años anteriores. En algunas se hace la observación de que, en vista del aumento de delincuencia, se procura examinar acuciosamente los casos de suspensión de condena.

Conflictos entre patronos y obreros

Los conflictos de esta clase han sido numerosos, superando con frecuencia el aspecto económico para revestir graves caracteres penales y complicándose a menudo con luchas sostenidas entre distintos elementos obreros.

En *Alicante* estos conflictos han dado lugar a 17 sumarios por delitos de coacción.

El Fiscal de *Badajoz* dice: «Entre las numerosas huelgas declaradas en esta provincia durante el año último y que han afectado a casi todos los pueblos por haber empleado las organizaciones obreras con preferencia esta poderosa arma de combate en sus luchas de clase, merece especial mención, por su extensión y gravedad, la de obreros campesinos de Llerena, Berlanga, Maguilla y algún otro pueblo del mismo partido. Fué acordada y declarada en Octubre contra la voluntad expresa de los elementos directores de más alta significación, y bien pronto degeneró en un movimiento sedicioso de marcado carácter comunista, con ejecución de numerosos atentados a las personas y a las propiedades—coacciónes, hurtos, daños, robos, etc.—, lo que motivó la incoación del sumario número 276 del Juzgado de Llerena, al que se han acumulado otros 10 y en el que hay 42 procesados. La discusión de un contrato de trabajo no aceptado por los patronos fué el pretexto que utilizaron ciertos propagandistas y directores de masas de segunda fila para lanzar al elemento obrero a una huelga que muy pronto adquirió características revolucionarias, porque realmente lo que se pretendía con ella por esos elementos era seguir la táctica de hacer todos los días un poquito de revuelta, a pesar de la oposición de los directivos de más significación y solvencia de las organizaciones que tomaron el acuerdo... Los demás movimientos de paro, si numerosos, como queda dicho, no han tenido tan graves derivaciones ni han sido de tanta generalidad, aunque casi todos han motivado la intervención de los Juzgados municipales de los pueblos respectivos y algunos de los de Instrucción, por las numerosas coacciones y algún otro delito que, con su pretexto, se han cometido.»

El Fiscal de *Barcelona* escribe: «Ha habido infinidad de huelgas, las menos para obtener ventajas puramente económicas y la mayoría de carácter revolucionario, dando lugar a la incoación de

muchas causas por coacciones, amenazas, desórdenes públicos y atentados, siendo la más importante la huelga del ramo de elaborar madera que ha originado el sumario número 144 de 1932, de que conoce el Juez especial, y la incoación de 24 sumarios más, hoy acumulados, por hallazgo de explosivos, daños y otros delitos, ha biéndose acordado por dicho Juez, a instancia del Ministerio Fiscal, la suspensión del Sindicato del expresado ramo.»

En *Gerona*, según el Fiscal, los conflictos han sido frecuentes con ocasión de huelgas parciales; pero se observa que la tirantez de relaciones entre capital y trabajo disminuye, y a la efervescencia del año pasado sustituyen corrientes de serenidad, por lo cual no han transcendido a la esfera penal.

En *Guadalajara* estos conflictos sólo han dado lugar a un sumario por hechos ocurridos al suspenderse la siega.

En *Huelva* esta clase de asuntos ha motivado la incoación de algunos procedimientos en los Juzgados de Instrucción, habiendo nacido la mayor parte de ellos, más que de cuestiones propiamente dichas entre patronos y obreros, de rivalidades entre estos últimos, pues el contingente obrero de dicha capital se divide entre el Partido socialista, la Confederación Nacional del Trabajo y la Federación Anarquista Ibérica. De estos conflictos el más importante fué el que dió lugar a dos asésinatos el 12 de Agosto de 1932; se había declarado en la capital una huelga de camareros de cafés, bares y hoteles; casi todos ellos afiliados a la C. N. T., pero se negaron a secundarla los de la U. G. T., como sucedió con los que servían en el Bar América, entre ellos Guillermo Castro Coca y Francisco Pérez Coca, a los que se hizo un nuevo requerimiento para que dejaran de trabajar, y como se negaran, el día citado fueron agredidos a tiros de pistola en la Agrupación Benavente, resultando muerto en el acto Guillermo y herido Francisco, que falleció días después.

En *Huesca* hubo ocho conflictos de esta clase, de ellos, cinco de carácter huelguístico y tres sin ese carácter: uno de los primeros, no económico sino revolucionario.

En *León*, sólo en el pueblo de Valderas, donde existe un foco comunista, se produjo un choque entre dos grupos de obreros por discusiones acerca de la jornada de ocho horas, resultando un muerto; en la noche anterior a este suceso, hubo varias coacciones.

En *Oviedo* estos conflictos han sido varios y frecuentes, habiendo dado lugar algunos a diligencias judiciales, siendo el más importante el de la Sociedad Duro Felguera, que aún no se ha resuelto.

En *Pontevedra*, con motivo de la huelga pesquera de Bouzas (Vigo) se incoaron 25 sumarios por tenencia y uso de explosivos y hallazgo de armas.

El Fiscal de *Sevilla* dice: «Se hace difícil decir qué sumarios se han instruido por conflictos entre patronos y obreros; estos conflictos se han convertido en lucha de clases rebasando el aspecto económico y dan lugar unas veces a sediciones, otras a asesinatos, cuando a atracos en masas armadas, cuando a daños en cuadrilla. Las coacciones y demás hechos comprendidos en la ley de Coligaciones y huelgas han determinado inhibiciones en favor de los Juzgados municipales. E insistimos en que éstos, particularmente los rurales, no están hoy capacitados para conocer de tales juicios.»

El Fiscal de *Toledo* se expresa así: «Han sido innumerables las luchas que han promovido los dirigentes de la clase proletaria son la máscara de conseguir beneficios para los obreros, pero con el oculto designio de promover alteraciones de orden público con su obligada secuela de agresiones a la Guardia civil, destrozos en las vías de comunicación y en las fincas rústicas y cuantas manifestaciones de la barbarie han puesto en práctica gentes que, en época no remota, eran pacíficas, sencillas y respetuosas... Aquellos conflictos pacíficos de antaño que perseguían por vía legal mejoras para la clase proletaria, han pasado a la historia para que ocupe su lugar la huelga revolucionaria, sangrienta, soez e inhumana, que ya no puede ser calificada como lucha de clases sino como agresión brutal a todo lo que significa orden, paz, propiedad y ley.»

En *Valencia* estos conflictos han motivado bastantes sumarios y numerosas intervenciones de los Juzgados municipales.

Y el Fiscal de *Valladolid*, dice: «Varios (de estos conflictos) se presentaron con extraordinaria violencia dando lugar a coacciones, daños, lesiones y homicidios; reciente está el caso de Villalbarba, en el que, durante un tumulto originado por discusión violenta entre un grupo de patronos y otro de obreros, cayó muerto uno de éstos a consecuencia de un disparo hecho por uno de los del grupo adverso.»

Visitas a los Establecimientos penitenciarios

En el contenido de este epígrafe, las Memorias de los Fiscales reiteran en lo esencial las observaciones que en las de los años anteriores hicieron, por lo que en este resumen sólo hemos de mencionar las que implican alguna novedad.

Llama la atención el Fiscal de *Badajoz* acerca de que la cárcel de la capital, falta de condiciones para albergar seres humanos en medianas condiciones de higiene, está hoy ocupada por doble número de reclusos del que, habitualmente, sin ninguna holgura la ocupaban antes, por lo que, hasta los pasillos han tenido que ser habilitados como dormitorios.

Hace observar especialmente el mal estado de la prisión de Ceuta el Fiscal de *Cádiz*: «Su capacidad es reducidísima: mal arreglo de un antiguo fortín, en lugar casi inaccesible a orillas del mar, yacen en ella confusamente hacinados indígenas y españoles, presos preventivos, penados y detenidos gubernativos, mezclados en pequeños dormitorios, con un patio minúsculo y sin habitación para el personal de prisiones ni para la guardia exterior, pues la sección de Infantería encargada de tal menester tiene que descansar en una tarima, no ya sin comodidades, pero ni siquiera decorosa instalación; pero lo que más me apenó (y formé el firme propósito de formular mi respetuosa observación en esta Memoria) fué que no existe en la misma ni enfermería ni el más pequeño botiquín que permitiera, en un momento dado, prestar los auxilios de urgencia, como aconteció en aquellos días en que uno de los presos hubo de producirse con una lata una amplia herida en una pierna estando a punto de perecer por hemorragia, pues no había medio alguno de contenerla, en tanto se avisaba al forense y éste bajaba a la prisión con los elementos necesarios para ello...» «Ya hemos apuntado que en la reducida prisión de Ceuta se encuentran mezclados con los presos preventivos y aun con detenidos gubernativos, delincuentes ya condenados y cuyo traslado a las prisiones de la Península ha sido denegado por la Dirección general de Prisiones. En la época reciente de mi visita a la misma, existían en tales condiciones los penados Hamido-ben-Bensahen, Dris Mohamed y Ali-ben-Adherramán condenados por robo a un año, ocho meses y un día de prisión menor, y Benaisé Hazmi a dos años, cuatro meses y un día de prisión menor por aten-

tado; y, como se da el caso de que la prisión aludida no está habilitada para el cumplimiento de las condenas, se ve privada de hacer las correspondientes propuestas para la aplicación de la libertad condicional, con lo que, a su vez, quedan privados los condenados antes aludidos, de los beneficios consiguientes. Es de justicia, o trasladar los penados a establecimientos de la Península donde puedan ser objeto de tales propuestas o habilitar a la prisión de Ceuta para elevar la correspondiente propuesta a la Junta de Libertad condicional; ello, y por ser moros casi todos los interesados, sería una medida de alto alcance, pues verían el espíritu de justicia de la nación protectora.»

Los Fiscales de *Alicante, Barcelona y Granada*, dicen que por los presos llamados *sociales* se procura perturbar la disciplina de los establecimientos, siendo uno de los medios a que acuden el de las denominadas *huelgas del hambre*.

En *Huelva, Jaén, Segovia, Sevilla y Reus*, se hallan ya instalados los presos en las respectivas cárceles de nueva construcción, magníficas desde el punto de vista higiénico; pero las de Jaén, Reus y Sevilla poco seguras. «La poca altura de sus muros, escribe el Fiscal respecto de la de Jaén, ha dado lugar a tres fugas.» «No tiene condiciones de seguridad—dice el Fiscal de Tarragona, refiriéndose a la cárcel de Reus—y se ha fugado ya algún preso.» «Afortunadamente—escribe el Fiscal de Sevilla—desapareció el baldón de ignominia que era la cárcel vieja. Ya están los presos en la flamante cárcel nueva. Algunos presos... Porque los peligrosos no pueden estar en ella. Hermoso sanatorio, es una mala cárcel. Mucha piscina, mucho lavabo y pocos rastrillos y pocas rejas. El día que quieran se escaparán los presos sin esfuerzo, y ya el otro día, se encontró en el recinto exterior al célebre Mijitas, por pura casualidad, cuando podía considerarse otra vez en libertad. En diversas partes del edificio—en el cemento, en la piedra—ha sido preciso borrar las fatídicas letras C. N. T. y F. A. I., pero no ha sido posible quitar las de los tejados, donde, formadas con tejas de distintos colores, proclaman orgullosas y desafiantes la potencia de las organizaciones que designan. Allí están, a la vista de los reclusos en cuanto salen a los patios, para recordarles constantemente su existencia y poder en esta triste ciudad de Sevilla.» «Edificada en lugar donde la guardia está dominada por un viejo acueducto, al lado de un arroyo, con una plaga de mosquitos que hacen imposible la vida a presos y empleados desde la postura del sol, tiene la cárcel nueva

todas las comodidades—demasiadas comodidades—teóricas, pero muy pocas condiciones prácticas y menos de seguridad.» «La nueva cárcel carece de sala para hacer las visitas, y los locutorios oficiales para despachar los señores Jueces son de lo más modesto de la prisión.»

Reformas legislativas

Procurando evitar la repetición de las que ya se consignan en los respectivos resúmenes de las Memorias de años anteriores, mencionaremos aquí las reformas más importantes y concretas que se proponen por algunos Fiscales. Tales son:

a) *En el orden penal sustantivo*: la disminución de las penas conminadas en el Código de 1932 para los delitos de falsedad, atentado y hurto doméstico o con grave abuso de confianza; el establecimiento del arbitrio judicial; la definición como delito del hecho de invadir colectivamente sin violencia ni intimidación las fincas rústicas; declarar que serán considerados subsidiariamente como autores del contenido de hojas impresas clandestinas los repartidores de las mismas, cuando no se averigüe quiénes sean el autor real, el inspirador, impresor o editor de ellas o se hallen exentos de responsabilidad criminal o ausentes de España; equiparar a la excitación para delinquir hecha por medio de la imprenta, la realizada mediante discursos en mítines y actos públicos análogos, y la equiparación de la estafa al hurto en cuanto a la convertibilidad de la falta en delito cuando el autor haya sido anteriormente penado por delito contra la propiedad o por faltas de hurto o estafa.

Algunos Fiscales propugnan que se resuelvan legislativamente las dificultades que encuentran para la calificación como delito perseguible de oficio de los insultos dirigidos de palabra en actos públicos o por medio de la imprenta contra la Guardia civil, la de Asalto y otros Cuerpos del Estado; mas creemos que tales dificultades desaparecen si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 461 del vigente Código penal.

b) *En el orden procesal penal*.—Aparte numerosas indicaciones, oportunas cuando se hicieron, pero ya inactuales, relativas a la reforma del Jurado, se hacen otras referentes: a que se disponga que los Jueces y Tribunales no puedan acordar sin la previa conformidad del Ministerio fiscal libertades provisionales en las causas por deli-

tos contra la Constitución, el orden público y la seguridad exterior del Estado; a que se reformen, poniéndolas de acuerdo con la división bipartita de las infracciones criminales, aceptada por el vigente Código penal, las varias disposiciones procesales y orgánicas que hacen referencia a la división tripartita en delitos graves, menos graves y faltas y de las penas en aflictivas, correccionales y leves; a que, en lugar del auto de conclusión del sumario, los Jueces instructores ordinarios hagan un informe-resumen análogo al que ordene hacer a los Jueces castrenses el Código de Justicia militar, y los Secretarios un apuntamiento o extracto sumarial; a que se determine el momento procesal en que deben proponerse las cuestiones prejudiciales y se regule su tramitación, para terminar con la diversidad de criterios hoy existentes en este punto; a cortar el escandaloso abuso de las recusaciones, conminando penas personales o multas cuantiosas, convertibles en prisión subsidiariamente, cuando el recusante obre con temeridad; a que se simplifiquen los trámites de instrucción y de calificación cuando no haya necesidad de practicar nuevas diligencias; a que se imponga al Presidente de la Sala la obligación de señalar el juicio dentro de cierto plazo, contado desde la calificación fiscal, háyase o no evacuado el traslado para conclusiones provisionales por las defensas; a que los sumarios conclusos se remitan directamente por los Jueces instructores a las Fiscalías y por éstas se devuelvan del mismo modo, caso de pedirse la práctica de nuevas diligencias; a la supresión de las acusaciones particulares en los delitos perseguibles de oficio o a su limitación, y por lo menos a que, siempre que el Fiscal pida el sobreseimiento y el acusador la apertura del juicio oral y se acceda a esta solicitud, no puedan declararse las costas de oficio, debiendo imponerse siempre, según los casos, o al acusador o al procesado, y a que en los delitos por tenencia ilícita de armas se prescinda del sumario, procediendo por citación directísima el mismo día o al siguiente por el Juez de instrucción correspondiente, a quien debe darse competencia para sentenciar.

Aunque en rigor es común al procedimiento penal y al civil, parece oportuno consignar aquí la modificación que el Fiscal de Cádiz propone respecto de la constitución de los depósitos judiciales por el Juzgado de Ceuta. «Viene el Juzgado de dicha plaza africana remitiendo, por mediación del de Cádiz, a la dependencia provincial de la Caja general de Depósitos, los judiciales que en dicha plaza se constituyen, ya que no existe en ella representante de la Compañía

Arrendataria de Tabacos; el procedimiento es el giro de cantidades al Juzgado de Cádiz, que éste ingresa remitiendo al de Ceuta el resguardo correspondiente, lo cual, además de dilatorio, es sumamente expuesto a extravíos y equivocaciones; actualmente esta Fiscalía interviene en una queja formulada a la Superioridad por la no devolución de un depósito, y ello es debido a haberse extraviado la carta de ingreso y haber necesidad de reproducirla, previa instrucción de expediente de extravío, con publicidad en los periódicos oficiales. Existiendo, como existe, en Ceuta una Subdelegación de Hacienda, ¿por qué no facultarla para hacerse cargo de dichas cantidades y gestionar su ingreso, dando el correspondiente recibo el Juzgado depositante?»

c) *En el orden procesal civil.*—El Fiscal de Gerona propone las siguientes modificaciones a la ley del Divorcio:

«Art. 59. La ejecución íntegra de las sentencias dictadas con arreglo a esta ley corresponde a la Sala sentenciadora, que podrá delegar en el Juzgado de primera instancia que haya instruido el pleito.

»Art. 61. Las resoluciones dictadas por el Juzgado de primera instancia hasta la firmeza de la sentencia serán apelables, en un solo efecto, para ante la Sala respectiva. Firme que sea la sentencia, quedarán caducadas automáticamente todas las apelaciones pendientes. La tramitación de estas apelaciones no exige la formación de apuntamiento. Las resoluciones dictadas por el Juzgado de primera instancia, como Delegado ejecutor de la sentencia, serán reformables por la Sala, a petición escrita de parte, presentada ante la misma dentro de los seis días siguientes a la notificación de la resolución.»

d) *En la organización.*—En este orden, sin duda por la proximidad de reorganización total, es en el que menos propuestas de reforma se hacen en las Memorias de los Fiscales. Aparte de la insistencia unánime con que propugnan la creación del Cuerpo auxiliar de Fiscales, insistencia y unanimidad que demuestran la urgente necesidad de esta reforma, apenas se ocupan de cuestiones orgánicas; entre las propuestas que en este respecto se hacen, figuran las de que puedan hacerse nombramientos de Abogados fiscales sustitutos, con prohibición de que ejerzan tales funciones, salvo en caso de enfermedad de los titulares o de vacante, y que para la provisión de éstas, cuando las soliciten varios funcionarios, se atienda a la antigüedad.

APENDICE SEGUNDO

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo



II

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo

Alava.

En el transcurso del año 1932-1933 y en los asuntos sustanciados, no se ha presentado cuestión alguna relacionada con el procedimiento, que merezca ser consignada y requiera la interpretación de esta Fiscalía.

Albacete.

Ningún asunto de los tramitados merece por su naturaleza o cuantía mención especial, y en su mayoría son contra acuerdos municipales relativos a examen y censura de cuentas y declaraciones de responsabilidad de Concejales, con la particularidad de haber acuerdos contradictorios.

Han abundado los recursos contra acuerdos relativos al personal, y prosperado los más por carecer tales acuerdos de requisitos de forma que les hizo indefendibles.

Se propone se restablezca la disposición del art. 49 del Estatuto municipal, o, cuando menos, condicionar la autorización que contiene, a los casos en que por falta de algún requisito de forma de los acuerdos son éstos notoriamente nulos, como sucede cuando es necesario determinado número de Concejales para adoptarlos, y no concurren, cuando se destituye a un funcionario sin la formación de expediente, o cuando tramitado éste, se prescinde de dar de él vista al interesado, así como en los asuntos referentes a declaración de

responsabilidad de Alcaldes y Concejales, sin que se cumplan los trámites y plazos del Reglamento de la Hacienda municipal.

Se aboga por que los Tribunales hagan en todos los casos declaración expresa sobre imposición de costas cuando el recurso no prospere.

Alicante.

Después de hacer un resumen estadístico del movimiento y resolución de los asuntos contenciosos, se consigna que el mayor número de los recursos interpuestos, lo fueron contra acuerdos de las Corporaciones por destitución de funcionarios de las mismas, o separación de sus cargos, todo ello motivado por el espíritu revisorista a causa del cambio de régimen, así como por las declaraciones de lesividad que originaron la abstención del Ministerio fiscal, en cumplimiento de la Circular de 27 de Enero de 1931.

Se hace notar la frecuencia con que los Ayuntamientos se personan en los autos como coadyuvantes de la Administración, en defensa de sus propios acuerdos, y se expone la opinión de que en tales casos debe cesar de intervenir el Fiscal, ya que, por virtud de aquella personación, cesó también la representación que ostentaba, ampliando de este modo el contenido del art. 94 de la ley.

Interesa, por último, la reforma del art. 67 de dicha ley, en el sentido de que el plazo que contiene comience a correr, no desde que se cometa la falta, como dice aquél, sino desde que ésta llegue a conocimiento de la parte a quien interese.

Almería.

Se propone, como en la anterior, el aumento de una plaza de Abogado del Estado, con el fin de atender con la debida diligencia, los asuntos planteados. Se señala disminución en el número de éstos y en su importancia; desenvolviéndose el procedimiento con el Tribunal provincial en la mayor normalidad.

En la estadística de los pleitos allí tramitados y pendientes, no se anota nada digno de mencionarse.

Avila.

Durante el año judicial a que la Memoria alcanza, nada nuevo se manifiesta que no se haya hecho en las anteriores, como no sea el crecido número de recursos interpuestos durante la primera mitad de aquel período, comparados con los de los años anteriores, y el decrecimiento de ese número en la segunda mitad, debido, según se expresa, al ritmo de actividad que produjo el cambio de régimen, muy acelerado en la Administración, sobre todo en la esfera local, por estar mantenida la parte jurídica del Estatuto municipal, por la facilidad que proporciona la gratuidad de los recursos, el derecho de reclamar no sólo de los que hayan sufrido lesión en su derecho de carácter administrativo, sino de cualquier vecino.

Se hace cargo de que ha quedado reducido a un rango reglamentario, válido sólo en los preceptos que se conformen con el texto superior de leyes votadas en Cortes, el Reglamento de procedimiento municipal, con lo que, a su entender, ha desaparecido, según la sentencia de 8 de Marzo de 1932, la facultad discrecional que tenían las Fiscalías de los Tribunales provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, de allanarse y de no apelar la ampliación del plazo para interponer el recurso, en materia municipal; la facultad de poder alegar la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda, etc.

También se hace cargo de la obligación de consentir todos los fallos dictados en asuntos de cuantía inferior a 20.000 pesetas, y, por tanto, sin apelar de las sentencias revocatorias de resoluciones del Tribunal Económico-administrativo provincial, que sólo conoce en única instancia de asuntos inferiores a 5.000 pesetas, todo ello con detrimento de los intereses de la Hacienda pública, no obstante el recurso extraordinario que concede el Decreto de 3 de Agosto de 1931.

Reitera, por último, la necesidad de simplificar el procedimiento, evitando trámites ociosos y acortando plazos, y, en especial, mediante precepto legal, la no admisión del recibimiento de los pleitos a prueba, sino en los casos en que en la vía administrativa no se hubiese podido practicar por causas no imputables al recurrente. Estima innecesaria la vista y, por tanto, el extracto, en aquellos recur-

sos que no se han recibido a prueba, en atención a que las partes concurren a aquel acto, con los mismos elementos de juicio que cuando formularon los escritos de demanda y contestación.

Badajoz.

Se hace notar el número de asuntos tramitados por el Tribunal agrupándolos con los que quedaron pendientes en el año anterior, y restando los terminados en el presente, para consignar los que quedan pendientes.

Expresa que el Tribunal ha funcionado con toda regularidad eficazmente auxiliado por la Secretaría.

Manifiesta que ha habido bastante incremento en los asuntos incoados, los que principalmente han sido contra acuerdos municipales.

Se advierte la necesidad de que se restablezca la facultad que a los Fiscales de lo contencioso-administrativo concedía el art. 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, facultad aquella que era inherente a la de negarse a formular demandas a nombre de la Administración provincial o municipal, en los casos en que se estimare procedente hacerlo.

Se lamenta de que se haya visto obligado a impugnar demandas y sostener el acuerdo recurrido, siendo éstos absolutamente ilegales, redundando en desprestigio de la función fiscal semejante actuación.

Menciona también la necesidad de suprimir la gratuidad de los recursos contra los acuerdos municipales y provinciales, con cuya medida, y el restablecimiento de la facultad antes expresada, disminuirían notablemente los asuntos, pues no obstante de que, en algunos casos la Administración adopta acuerdos indefendibles, también los particulares interponen muchos recursos, animados de la gratuidad del procedimiento, sin razón alguna.

Presenta la cuestión de si debe ser admitida la personación de letrado y procurador en nombre de las corporaciones interesadas, en recursos en que ellas actúan como actoras contra acuerdos propios, inclinándose por la afirmativa en atención a que en definitiva no serán más que coadyuvantes del Fiscal que tendrá la actuación primordial en defensa de aquellas corporaciones.

Barcelona.

Expresa que el volumen de asuntos tramitados durante el año a que aquélla se refiere se ha mantenido dentro de los que, en iguales períodos venían incoándose en años anteriores, originando ello el gran trabajo que ha pesado sobre el Tribunal y el inevitable retraso que se observa en verse y fallarse los pleitos, para justificar lo que manifiesta que se han dictado setenta sentencias definitivas, se han celebrado vistas a razón de dos y tres por semana, hay hechos señalamientos hasta el mes de Marzo del año próximo, y quedan pendientes de señalar gran número de pleitos.

Debido a esto considera necesaria la formación de una Sala especial que en aquella Audiencia conozca exclusivamente de cuanto se relaciona con el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, habida cuenta además a la importancia que, por su cuantía, tienen en aquella provincia la mayor parte de los pleitos de esta naturaleza.

Burgos.

Se expresa que ninguna dificultad procesal se ha presentado durante el año, en cuantos asuntos se han entablado.

Tampoco ha habido variación alguna tanto respecto de los recursos, cuanto referente a la materia de los mismos, con relación a años anteriores, ya que, la casi totalidad de ellos se han referido a acuerdos municipales y dentro de ellos, a los relativos a responsabilidades en las cuentas municipales y aprovechamientos forestales.

Cáceres.

Como en años anteriores, la materia de los recursos que en gran número se han tramitado, se contrae a cuestiones de personal, manifestándose que solo un asunto, que no llegó a discutirse en cuanto al fondo por haber propuesto una excepción dilatoria, salió de aquel marco, ya que se refirió a la incautación por un Ayuntamiento de un cementerio parroquial.

Se lamenta de lo variable, indeciso y contradictorio del criterio de aquel Tribunal en cuanto a la determinación de la procedencia de la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda, llegando a afirmar que no vislumbra el acertar cuando alega tal excepción, porque se invoca que las alegaciones a que se refiere el artículo 42 de la ley, van incluidas en las demandas que son exactamente iguales que otras que no prosperaron por el mismo defecto. Por ello manifiesta que, o desaparezca de la ley tal excepción, o se señalen normas más precisas, aun cuando sean muy amplias, para que a ello se ajusten los Tribunales de esta jurisdicción.

Deplora también la inexecución o ejecución tardía de las sentencias firmes, para evitar lo cual indica la necesidad de que al Ministerio Fiscal se le conceda una intervención preponderante, directa y constante.

Cádiz.

Se limita a expresar el número de recursos contencioso-administrativos incoados: el de los en que han desistido; el de los sentenciados, manifestando cuántos lo fueron conforme con la petición fiscal y cuántos en desacuerdo con ellas.

Hace constar, refiriéndose también a la Memoria del año anterior, que por entender que el recurso que concede el art. 253 del Estatuto municipal era enteramente nuevo y distinto del regulado en la ley de 1894, hizo uso de la facultad de allanarse a las demandas, aun cuando en limitadísimos casos; pero que en vista de la Circular de este Centro de 22 de Julio último, en lo sucesivo se atenderá a sus normas, sin que tenga más digno someter a la consideración de esta Fiscalía.

Castellón.

Respecto del número de asuntos se expresa que ha disminuido en relación al año anterior y más respecto del año 1931, que alcanzaron cifras elevadas, aumento éste y disminución aquélla debidas al cambio de régimen y sus inevitables consecuencias en cuanto a destituciones y suspensiones de funcionarios provinciales y munici-

pales, y la consolidación de aquél, pacificación de espíritus, especialmente en los pueblos y a la estabilidad de las disposiciones que se han dictado.

La mayor parte de los recursos interpuestos lo han sido contra resoluciones de la Administración provincial y municipal y en especial contra acuerdos sobre provisión por concurso de cargos vacantes, imposición de sanciones a funcionarios (suspensiones y destituciones), o declarando responsabilidades a cuentadantes o a Alcaldes y Concejales de la época de la Dictadura, siendo escasos los incoados contra los fallos de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación y contra los del Tribunal Económico-administrativo provincial.

En cuanto a reformas, se duele de la derogación del art. 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, por la difícil situación que en muchos casos coloca al Ministerio Fiscal, obligado a defender verdaderas ilegalidades cometidas por autoridades municipales, ya por ignorancia, ya por mala fe, defendiendo con ello, más que los intereses del Municipio, los particulares de las personas o partidas que representan.

Ciudad Real.

Ninguna cuestión ha planteado durante el año judicial sobre interpretación y aplicación de las leyes votadas por las Cortes Constituyentes, ni de las por éstas declaradas en vigor total o parcialmente, que merezca ser anotada.

Los asuntos que más contingente han dado al Tribunal, según expresa, han sido los relativos a acuerdos de la Diputación y de los Ayuntamientos, sobre suspensión y destitución de funcionarios, sin que en ellos se hayan planteado cuestiones jurídicas por ser resultado, en casi todos los casos, de pasiones políticas o de antagonismos personales.

Cree que este mal podría remediarse con la imposición de las costas que de modo preceptivo estableciese la ley; medio único para castigar la temeridad del litigante o la extralimitación de las entidades que toman acuerdos improcedentes, indefendibles, y en perjuicio del prestigio de la Administración.

Se lamenta de que con el silencio administrativo, adoptada ya por

rutina, egoísmo o comodidad, se priva al Fiscal de conocer las razones que se tuvieran para adoptar los acuerdos, y que podría utilizar en su defensa ante el Tribunal.

Córdoba.

Continúa aumentando extraordinariamente el número de asuntos que se incoan ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, debido, de un lado, a las destituciones y cesantías de empleados municipales, y de otro, a la revisión de la gestión económica de Ayuntamientos anteriores.

Se lamenta de la posición desairada en que colocan al Fiscal la mayor parte de los acuerdos municipales, por la imposibilidad de poder argumentar la defensa de los mismos, tanto por haber sido adoptados en un ambiente de pasión política o partidista, cuanto que, por ello, los que los adoptaron no cuidaron de llenar las formalidades legales, ya por falta de expediente, ya por defectos en la tramitación, o ya por falta del número necesario para poder tomar válidamente el acuerdo, muchos de los pleitos promovidos contra ellos están de antemano perdidos. Y si en tiempos pudo explicarse la posesión del Fiscal desde el punto de vista de la defensa de los intereses de la Administración central, no puede sostenerse hoy en atención a que el 90 por 100 de los acuerdos que se impugnan en los Tribunales provinciales, corresponden a la Administración municipal, y agotar la defensa de esos acuerdos hasta conseguir sentencia definitiva en el Tribunal Supremo, es perjudicial al particular recurrente y a la Corporación recurrida para aquél, porque para defenderse, necesita hacer dispendios de nombramiento de Abogado y con ello la gratuidad del recurso desaparece, y para la Corporación, porque cuanto más se tarde en resolverse, más sueldos va deveniendo el recurrente que, en definitiva y por insolvencia de las personas que adoptaron el acuerdo, tendrá que satisfacer la Corporación responsable; y aun cuando no se haga uso de la facultad de allanarse a las demandas, por prohibirlo hoy el art. 24 de la ley de esta jurisdicción, debe subsistir la de abstenerse de apelar sentencias justas.

La Coruña.

Se consigna que se han tramitado más de 200 pleitos; aduce la dificultad de que, en materia tan importante como la municipalización de servicios, órdenes ministeriales derogan lo dispuesto en el Estatuto municipal, y la Dirección general de Administración opina todo lo contrario; no es partidario de que los Tribunales provinciales estén integrados por los Vocales ajenos a carrera judicial y pasa a exponer un caso que con repetición se ha dado en el Tribunal en que actúa.

Se trata del procedimiento que tienen los Ayuntamientos para reintegrarse de los sueldos que haya satisfecho a los funcionarios que, habiendo sido destituidos, han sido repuestos en sus cargos; el Tribunal ha sentado la doctrina de que, para obtener ese reintegro, tiene la Corporación interesada que demandar a los Concejales que adoptaron el acuerdo ejercitando la acción de responsabilidad civil, pero ante el Tribunal establecido en la ley de 5 de Abril de 1904. Después de una extensa y razonada exposición de doctrina legal y jurídica se inclina porque las Corporaciones tienen en su favor el procedimiento de apremio administrativo, contra los Concejales responsables del acuerdo revocado, para reintegrarse de ellos de los sueldos que haya anticipado satisfaciéndolos el funcionario repuesto.

Cuenca.

Remite estado de los pleitos en que ha intervenido la Fiscalía de lo Contencioso. Interesa como de gran conveniencia la modificación de la legislación contencioso-administrativa en el sentido de que no tengan análoga consideración los pleitos originados por asuntos de la Administración Central de aquellos que se derivan de la actuación de los organismos municipales. Indica que para limitar los asuntos municipales y provinciales se impongan las costas obligatoriamente, siempre que se demostrase temeridad o mala fe. Asimismo aboga por que no debe existir gratuidad en los asuntos municipales y provinciales para evitar la impunidad de la Corporación que dictara

acuerdo con el fin de perjudicar a determinada o determinadas personas, encauzándose de ese modo la jurisdicción para que no actuaran en materia provincial y municipal más asuntos que aquellos en que hubiera error o duda racional.

Gerona.

La nota dominante, se dice, es la disminución en esta provincia, de pleitos contencioso administrativos, debido a la normalidad de la vida municipal por haber terminado el período de revisión de la obra de la Dictadura.

Se muestra de acuerdo con la prohibición de apelar en los juicios inferiores a 20.000 pesetas, si bien, a su entender, debe modificarse el recurso que establece en beneficio de la doctrina legal el Decreto de 8 de Mayo de 1931.

Hace notar la necesidad de que se establezcan normas para que los Fiscales de lo contencioso puedan tutelar los intereses estatales y velar de modo efectivo por el cumplimiento de las leyes, en las cuestiones relacionadas con la Hacienda pública, ya que en las provincias de segundo orden pocas veces la cuantía liquidada excede de 20.000 pesetas, quedando resueltas, sin posibilidad de reforma, todas las cuestiones relacionadas con la actividad financiera del Estado.

Granada.

Debido a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Abril y 3 de Junio de 1931 y 15 de Julio de 1932, se manifiesta que han aumentado considerablemente los asuntos en aquel Tribunal, habiendo contribuido a ello, además, el que las Corporaciones municipales han continuado fiscalizando la actuación de las anteriores, adoptando acuerdos declaratorios de responsabilidad de ex Alcaldes y ex Concejales.

Insiste en lo difícil que le ha sido defender los acuerdos municipales por no haberse tramitado los expedientes con las solemnidades legales, destacándose entre aquéllos los relativos a la destitución de Secretarios, sin notificar al interesado el pliego de cargos ni darle

vista del expediente, llegando algún Ayuntamiento a destituir al Secretario sin formación de expediente alguno, no habiendo más que el acuerdo de destitución; y debido a esto, muchas de las sentencias dictadas por el Tribunal han sido revocatorias de los acuerdos adoptados.

Para evitar aquella dificultad se muestra partidario de que se declare subsistente el art. 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924.

Guadalajara.

Expone que, por regla general, como en períodos anteriores, las cuestiones planteadas en el de que se trata son principalmente de carácter municipal y relacionadas con la destitución de Secretarios, exacción de arbitrios, responsabilidad de cuentadantes y parcelación de dehesas de propios.

Alude a la dificultad con que lucha el Ministerio Fiscal para sos tener acuerdos a todas luces improcedentes, por lo que estima de suma conveniencia que se le concediese la facultad de allanarse bajo su responsabilidad a la demanda, como ya estuvo establecido, si bien dejó de regir al recobrar su imperio y vigencia los preceptos de la ley fundamental sobre la jurisdicción contencioso-administrativa y el Reglamento dictado para su ejecución.

Con motivo de la ejecución de las sentencias del Tribunal provincial en asuntos municipales, hace notar la serie de obstáculos y dificultades que ponen algunos Ayuntamientos, en este punto, a pesar de las gestiones que con mayor constancia realiza el Ministerio Fiscal para conseguirlo y de las órdenes y recordatorios que al efecto se dictan por el Tribunal.

Guipúzcoa.

Se aboga por la supresión del extracto, basado en la inutilidad del mismo, puesto que los Tribunales, muy discretamente, prescinden de él al resolver los pleitos, puesto que estudiam los autos, y además, porque tal extracto, o es una copia de los escritos y diligencias del recurso, o un resumen de lo actuado, insuficiente para

que un celoso juzgador adquiriera conocimiento completo del negocio discutido y pueda formar juicio detallado y preciso para pronunciar fundados fallos.

Huelva.

Se limita a manifestar que los asuntos se han desenvuelto con absoluta normalidad y con sujeción a las normas que regula el procedimiento en esta jurisdicción.

Huesca.

Se lamenta de la tardanza con que las Corporaciones municipales, contra cuyos acuerdos se interponen el mayor número de recursos, envían los expedientes gubernativos que se les reclama, y con frecuencia lo hacen mucho después de transcurridas las prórrogas que se les otorga, lo que ocasiona graves perjuicios a los particulares recurrentes y a la Administración pública.

Interesa se dicte una resolución mediante la que se puedan hacer efectivas, con toda rapidez, las costas impuestas en las sentencias, ya que en varios pleitos el representante de la Administración tiene devengadas cantidades de importancia, que no se hacen efectivas no obstante su continua actuación en este sentido.

Con motivo de haber expirado el plazo para la declaración de lesividad de acuerdos adoptados durante la Dictadura, se han interpuesto varios recursos, formulando las demandas el Fiscal, y expresa su sorpresa y contrariedad, porque el Tribunal no sólo tiene por parte, como demandados, a los que lo sean por la demanda, sino a los que se personan como adquirentes de derecho al amparo de los acuerdos impugnados, si que también a los Concejales o Diputados provinciales que tomaren aquellos acuerdos, al Secretario de la Corporación si no hizo reserva de la ilegalidad, al Colegio de Secretarios. etc., con lo que a su entender se anula el procedimiento haciéndolo interminable, y asuntos que por su naturaleza y cuantía debieran terminar en plazo breve, duran muchos años, por el interés que las partes tienen en que subsista el acuerdo impidiendo recaiga resolución que declare su ilegalidad, y de aquí que proponga que

para poder ser demandado y parte en el procedimiento, se exijan los mismos requisitos que la ley orgánica determina han de concurrir en el particular para recurrir, o sea que ostente un derecho de carácter administrativo, nacido a su favor precisamente del acto administrativo que la Administración declara lesivo y cuya nulidad se pretende.

Jaén.

Como única particularidad, se ocupa de la naturaleza y ámbito de las excepciones dilatorias en esta jurisdicción, en especial de la de incompetencia relacionando el precepto legal con la doctrina de la jurisprudencia, a cuyo fin pone en relación la regla primera del art. 46 de la ley, con el párrafo 2.º del propio artículo y los números 2.º y 1.º, respectivamente, de los artículos 1.º y 4.º de la misma ley. A su entender, se pretende distinguir entre el fondo y la forma, distinción que a su juicio no existe en la ley, apreciándose únicamente una celeridad en la resolución de los pleitos, útil siempre, sobre todo en aquellos motivados por destitución de agentes municipales armados, que afectan a la discrecionalidad del acto administrativo.

Las Palmas.

Señala aumento considerable de recursos por exacciones municipales, utilidades y por nombramiento y destitución de Médicos e Inspectores municipales de Sanidad.

Manifiesta que todos los recursos han sido interpuestos en el término de un mes, o sea, en el que fijó la legislación municipal del año 1924, resultando dilatado en exceso el plazo de tres meses que fijó la ley sin beneficio del recurrente y en perjuicio de la Administración.

Cita como caso de especial mención un pleito entablado por un organismo del Estado, la Junta de Obras de los Puertos de la Luz y de las Palmas contra el propio Estado.

En materia municipal también manifiesta que ha destacado por su importancia un pleito entre el Ayuntamiento y la Compañía abas-

tecedora de agua «City of Las Palmas water and power C.^o limited», a pesar de lo cual, el Municipio no se personó como coadyuvante, considerando, que no debe ser un derecho la personación, sino un deber, una obligación ineludible, siendo conveniente modificar en este sentido la ley, obligando a personarse como coadyuvantes a las Corporaciones que por su importancia cuenten con asesor jurídico.

Remite el estado de pleitos durante el año judicial 1932-33, sin que en el mismo se advierta nada digno de mención.

León.

No existe variación alguna en cuanto a la tramitación en la labor realizada en el año judicial, aun cuando nota una pequeña disminución en el número de asuntos incoados, no obstante, lo que se queja de que el trabajo ha superado al de años anteriores, por los muchos pleitos despachados de los incoados en el año actual y de los anteriores.

Todos los pleitos, a excepción de cuatro sustanciados contra acuerdos de la Administración general, y otros cuatro contra resoluciones provinciales, lo han sido por acuerdos municipales, nombramientos, suspensiones, destitución de funcionarios, revisión y censura de cuentas municipales y enajenación y repartimiento de bienes del Municipio o de los pueblos.

Nota un decrecimiento en el número de recursos iniciados por las Corporaciones contra sus propios acuerdos declarados lesivos, iniciándose el criterio del Tribunal de imponer las costas en los casos de evidente temeridad, medida eficaz para evitar que los recursos sean utilizados como arma política que entorpece la vida municipal.

En cambio se extraña de la facilidad con que se reciben a prueba los pleitos, no obstante, su oposición de no ser en los casos en que haya sido imposible a la parte acreditar en vía gubernativa los puntos de hecho de su interés.

Propone, como reformas, la supresión del extracto; la determinación de los casos en que los pleitos han de recibirse a prueba; la concesión al Tribunal de facultades para acordar el trámite de vista y la implantación del juicio verbal necesario para los asuntos de es-

casa cuantía, estableciendo, como preceptiva, la imposición de costas como sanción a la temeridad.

Interesa como urgente la modificación de los artículos 84, 85 y 86 de la ley sobre el ejercicio de esta jurisdicción, en el sentido de otorgar a los Tribunales facultades amplias y eficaces para la ejecución de las sentencias por la frecuencia de casos de su incumplimiento, que constituyen verdaderas desobediencias punibles, sin que dé resultado en dar cuenta a las Cortes, y por el tiempo que se pierde tramitando la denuncia por conducto del Tribunal Supremo.

Lérida.

Expresa que los servicios se han desenvuelto normalmente y sin retraso alguno en la tramitación, con acertada orientación en las resoluciones; y en cuanto a la Fiscalía, dice que ha procurado defender a la Administración y lo corrobora el hecho de que las sentencias revocatorias de los acuerdos recurridos no exceden de la tercera parte del total de pleitos resueltos, velando a la vez por el procedimiento a fin de que la jurisdicción no padezca:

No obstante ello, estima de necesidad una urgente y trascendental modificación de esta jurisdicción, pues precisamente por el número de pleitos ganados por la Administración, demostrativo más que del acierto final, lo es de errores en la regulación de la jurisdicción o en la preparación de los instrumentos que en ella desenvuelven su actividad. La causa es la excesiva frecuencia con que es preciso plantear la excepción de incompetencia, que impide el examen del fondo de los asuntos, lo que significa la gran restricción de esta jurisdicción que no ha crecido su amplitud en forma proporcional al crecimiento que la intervención de las actividades públicas han tenido en el orden jurídico; las limitaciones fundamentales del artículo 1.º de la ley, cree, cierra el camino a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es partidario de que se reglamente el recurso contra los actos nacidos de ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración, aun cuando no haya derecho particular lesionado, y de que se implante el recurso por exceso o desviación de poder.

En orden al procedimiento cree de más necesidad ampliar la admisibilidad de la prueba, hoy tan restringida, y suprimir, en cam-

bio, trámites tan inútiles como el extracto, reduciendo las vistas a los casos verdaderamente necesarios, suprimiéndolas cuando no se haya practicado prueba. Considera medida beneficiosa la imposición de las costas al litigante temerario sin perjuicio de las acciones que por razón de responsabilidades puedan exigirse.

Aboga por una Magistratura especial para esta jurisdicción y el restablecimiento de la facultad que tenían los Fiscales para allanarse a las demandas.

Logroño.

Observa tendencia al aumento de los recursos, debido principalmente a la gratuidad de aquéllos y al mayor conocimiento que se va teniendo de los Estatutos provinciales y municipales y de los Reglamentos para su aplicación, siendo el mayor contingente el relativo a cuestiones de personal, y dentro de éstos los motivados por correcciones disciplinarias, tramitándose los expedientes con olvido de los Reglamentos a que deben ajustarse.

En el orden procesal indica la conveniencia de simplificar trámites, inclinándose por el restablecimiento del juicio verbal en las cuestiones triviales, y suprimir la vista pública en los casos en que no se haya practicado prueba.

La condena de costas al litigante temerario, que tan beneficiosa resultaría, por la ejemplaridad, se utiliza pocas veces por los Tribunales contencioso administrativos, con la que se evitarían muchos recursos que no tienen otro apoyo que las pasiones nacidas en el estrecho marco de la vida local.

Reproduce el criterio sostenido en Memorias anteriores acerca de la limitación en cuanto al recibimiento de los pleitos a prueba, en atención a la naturaleza y carácter revisorio que tiene esta jurisdicción.

Estima que no está en vigor el artículo 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, e interesa se dicten normas fijas a las que se deban atener los Fiscales para conseguir la unificación de criterios, distintos hoy en los Tribunales provinciales.

Lugo.

Dos consideraciones fundamentales manifiesta que va a hacer en la Memoria, relativa la primera a que gran número de los acuerdos recurridos ante el Tribunal llegan desprovistos de todo sentido jurídico que permita ser apoyados, y aunque de hecho afirma que utiliza la facultad de allanarse a las demandas, cree que en tales casos debiera bastar el dictamen del Ministerio Fiscal para que, sin ulterior tramitación, la Sala dictase sentencia estimando la demanda; y referente la segunda a la improcedencia de las reclamaciones en cuanto al fondo, que suponen una abierta temeridad movida por la gratuidad de los recursos, por lo que se hace precisa la necesaria imposición de costas dispuesta de modo preceptivo.

Razona acerca de la conveniencia de que el Fiscal de esta jurisdicción, a semejanza con lo que sucede con el Fiscal en lo criminal, debe ser un defensor del derecho público, protegiendo en este sentido a los ciudadanos que podrían acudir a él a formular sus denuncias respecto de las transgresiones y facultándole para formular demandas contra las Corporaciones, cuyos acuerdos constituyesen una evidente violación del Derecho positivo.

Ninguna duda, manifiesta, se le ha suscitado en la aplicación de la legislación vigente.

Cree que deben desaparecer los Vocales que completan el Tribunal de lo Contencioso, sustituyéndolos por Magistrados especializados en la materia contenciosa, procedentes de las carreras de Abogados del Estado, Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Catedráticos de Derecho administrativo, y del Poder judicial.

Interesa que se le facilite local en la Audiencia con destino a los Fiscales de lo Contencioso, dotado convenientemente de personal y material.

Madrid.

Estima que, apartándose de los estrechos límites en que se han venido desarrollando las Memorias en años anteriores, en el presente merece que se ponga de relieve la necesidad de que, por conducto de la Fiscalía general de la República, se sugiera al Gobierno,

más que la modificación parcial de algunos artículos de la ley, la redacción de una nueva que desarrolle el precepto constitucional que trata de la materia contencioso-administrativa.

Estudia a continuación el problema de la vigencia del art. 101 de la Constitución, llegando a la conclusión de que el recurso contra los actos discrecionales de la Administración y contra aquellos que constituyan abuso o desviación de poder debe aceptarse ya, porque la ley que los reglamente, lo que podrá hacer es desenvolver los principios que la Constitución ha señalado; pero estos dos recursos, a su juicio, «han quedado clavados ya en nuestro Derecho constitucional, y no es posible que sean desconocidos por los Tribunales de la jurisdicción contenciosa».

Propone que se dicte una disposición que establezca que el plazo señalado en la ley de lo Contencioso para recurrir ante esta jurisdicción no correrá para los que quieran entablarlo contra los actos discrecionales o contra los constitutivos de abuso o desviación de poder desde que se aprobó la Constitución hasta que esté en vigor la ley o se permita la interposición de los mismos.

Pide que para la redacción de una nueva ley de lo Contencioso-administrativo se oiga a los Fiscales de esta jurisdicción.

A su juicio, es necesario restablecer en toda su integridad el imperio del art. 49 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que en materia municipal permitía que los Fiscales se allanaran, bajo su personal responsabilidad, a las demandas contenciosas, y también que interpusieran o no los recursos correspondientes.

Estima improcedente la obligación ineludible en que se encuentran los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo de entablar las demandas sosteniendo la lesividad de acuerdos de los Ayuntamientos, y, en su consecuencia, propone que se modifique la ley, en el sentido de que la declaración de lesividad requiera como trámite indispensable, para poder entablar demanda en el Tribunal correspondiente, el informe del Gobernador, oído el Abogado del Estado, y si este informe fuera desfavorable, el Fiscal provincial no tendrá obligación de entablar la demanda, y sólo cuando el Ayuntamiento quiera prescindir de esta defensa podría dejar de remitir a informe del Gobernador civil el acuerdo de lesividad; y que debe determinarse la responsabilidad de los Concejales que tomaron el acuerdo declarado lesivo para que tenga inmediata ejecución y obtenga sus resultados el Ayuntamiento, pues de otra manera, son prácticamente irrealizables, o bien, si la demanda de

lesividad fuese desestimada, que en el fallo también se determine la responsabilidad de los Concejales que adopten este acuerdo, si no lo hicieron con las garantías que la ley exige.

Málaga.

Dice que casi es doble al del año anterior el número de asuntos incoados en el presente, que ha dificultado la labor de la Fiscalía por la escasez de personal, sobre todo auxiliar, dificultad debida, además, a que la mayor parte de los pleitos han terminado por sentencia.

Sigue dominando, agrega, el gran número de asuntos municipales, sobre todo, los relativos a personal, en proporción que excede de la de los primeros tiempos de la vigencia del Estatuto.

Y, por último, manifiesta que ninguna cuestión tiene que exponer, por no habérsele presentado, que sea digna por su novedad o importancia de ser consignada.

Murcia.

Comienza por tributar al Tribunal Contencioso un merecido concepto de laboriosidad y competencia.

No le parece acertado el precepto imperativo de la ley que obliga al Ministerio fiscal a interponer recurso de apelación, sobre todo en ciertas resoluciones de personal, ocasionándoles graves perjuicios con las demoras de una apelación que en varios casos, en conciencia, informa que el Fiscal Superior debe desistir de ella, por ser la resolución del Tribunal justa y de derecho.

Repite lo dicho en Memorias anteriores, proponiendo de nuevo a esta Fiscalía la conveniencia de restringir la admisión de pruebas cuando su práctica venga a ratificar extremos probados dentro del expediente.

Remite el estado de los asuntos tramitados por el Tribunal y su funcionamiento, siendo digno de tenerse en cuenta su laboriosidad.

Orense.

Comienza con un resumen de los pleitos en tramitación. Reproduce lo consignado en Memorias anteriores acerca de la organización de los Tribunales de esta jurisdicción, y expone la necesidad de remediar la situación de los Oficiales y Auxiliares asignados a las Audiencias y Fiscalías de lo Contencioso, haciendo presente la labor que realizan, la abnegación que tienen y la escasísima retribución con que pagan sus servicios; por lo que aboga porque con ellos se constituya un Cuerpo, ya que de hecho lo forman con técnica adecuada.

Hace alusión a lo consignado por él en anterior Memoria respecto de la posición y actitud que debe adoptarse en el caso de que los intereses de las Corporaciones provinciales y municipales tengan que ser defendidos por el Fiscal, y en oposición con ellas haya leyes o disposiciones de general interés que afecten especialmente al procedimiento y estén infringidas por dichas Corporaciones, ya que por cima de los intereses locales están los generales de la Administración y los públicos, que afectan principalmente al procedimiento, y a este efecto está el caso ocurrido con motivo de un concurso, en el que después de haber clasificado la Corporación correspondiente por orden de méritos a los concursantes, esa misma Corporación designó al que figuraba en el último lugar de la clasificación con cero puntos, con el fundamento de que el nombramiento sería mejor acogido por el vecindario que cualquier otro, por haber sido votado para Juez municipal y estimarle afecto al régimen

Oviedo.

El alto nivel que alcanzaban en años anteriores los recursos contencioso-administrativos continúa elevándose y en la misma proporción, manifiesta el Fiscal, han sido los resultados favorables a su tesis.

Pone de relieve el cambio de criterio del Tribunal de no tener como parte ni como demandado, ni como coadyuvante al Ministerio Fiscal en los recursos promovidos, sin acudir al Fiscal, por los

Ayuntamientos, como consecuencia de declaraciones de lesividad aceptando con ello la doctrina sentada por esta Fiscalía en su Circular de 27 de Enero de 1931.

Estima que no es ya lícito hacer uso de la facultad que concedía el art. 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, lo que en no pocos casos, coloca a las Fiscalías en situaciones poco airoas que disminuye su crédito como defensora de causas justas, por lo que indica que sería de desear se restituyera aquella facultad, no sólo en los asuntos de los Ayuntamientos, si que también en los relativos a la Administración Central y provincial, aun cuando con las convenientes garantías para el mayor acierto.

Palencia.

Se lamenta del considerable aumento que han tenidos los recursos contencioso-administrativos en el año judicial, atribuyéndolo a la censura y aprobación de cuentas municipales llevadas a cabo por el Ayuntamiento de la provincia.

Sostiene, frente al criterio del Tribunal, que está derogado el art. 8.º del Reglamento de procedimiento en materia municipal por el 6.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sin que haya sido posible elevar los asuntos al Tribunal Supremo para lograr jurisprudencia por haberse planteado estas cuestiones en asuntos de menor cuantía en los que no cabe el recurso de apelación.

Palma.

Se limita a cumplir el precepto reglamentario, no señalando innovaciones en el presente año en relación con los anteriores.

Acusa su citado aumento en los asuntos, en comparación con los citados de años anteriores, no consignando la causa determinante de dicho aumento.

Navarra.

Expone la duda que le ofrece la aplicación del Reglamento de procedimiento provincial, ya que si bien no está comprendido entre las disposiciones mantenidas en vigor por la República, parece que

su aplicación parcial en cuanto no se oponga a las leyes, por ser algunos de sus preceptos mero desenvolvimiento de artículos del Estatuto municipal que regulan los discursos de carácter jurídico, continúan subsistentes como sucede con la disposición del art. 38 del aludido Reglamento, no obstante de que el propio Tribunal al igual que el Supremo en recientes sentencias se inclinase en sentido opuesto, si bien, agrega, que ínterin no se confirme definitivamente esta opinión, planteará en cuantos casos le ocurran, la excepción de prescripción de la acción que se ejercite, transcurridos los treinta días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida.

Alega su discrepancia con el Tribunal respecto de que éste estima suficiente para que esté cumplido el requisito que a los Ayuntamientos exige la ley Municipal del dictamen previo del Letrado para recurrir, que el poder otorgado contenga la indicación de que en sesión celebrada se leyó dicho dictamen sin que éste conste original, ni por copia ni aun transcrito, lo que a su juicio desnaturaliza y prácticamente anula la garantía establecida por la ley. Y se extiende aquella discrepancia a que el referido Tribunal fundado en la gratuidad de los recursos estima innecesaria la provisión de fondos para la interposición de ellos.

Hace constar que tiende a disminuir el número de recursos, y que es satisfactoria la proporción entre los resultados favorables y los adversos a la Administración, estos últimos, en su casi totalidad, de los que por su poca cuantía no son apelables.

Pontevedra.

Hace notar que el número de pleitos incoados durante el año a que la Memoria se refiere, es sólo inferior a once, comparados con los del año anterior.

Del estudio comparativo que hace, deduce que ha sido aproximadamente el mismo el tiempo invertido en la sustanciación de los pleitos que el empleado en el año precedente.

Como dato saliente consigna el de que es crecido el número de pleitos en los que se ha desistido en su prosecución y que fueron promovidos por funcionarios de la Diputación provincial contra acuerdos de la Comisión gestora que formó las plantillas, desistimiento aquél hecho cuando ya estaba señalada la vista por haber

dicha Comisión al parecer, modificado el acuerdo. La generalidad de los asuntos lo han sido contra acuerdos de la Administración municipal y relativos a personal.

Ninguna duda, dice, ni en cuanto al fondo ni respecto del procedimiento, se le ha ofrecido que sea digna de hacer constar, y sólo manifiesta que a su juicio debieran aplicarse los motivos de acumulación de autos a que se refiere el art. 224 del Reglamento, pues se ha dado el caso de promoverse recursos contra resoluciones contradictorias, sin que se hayan podido acumular por no estar comprendidos en dicho artículo, corriendo el riesgo de que las sentencias que recaigan sean contradictorias también.

Salamanca.

Con extensión y razonándolas, se ocupa de dos cuestiones interesantes: Una de ellas, la relativa a la incautación del Cementerio católico de aquella población por el Ayuntamiento de la misma, discutiendo acerca de la diferencia en la apreciación jurídica entre incautación, ocupación y expropiación, y la otra referente a si es indispensable se notifique al interesado la providencia en que se considere falta de reintegro la documentación que haya presentado a un concurso, para poder ser excluido de éste.

En cuanto a los obstáculos y dificultades legales en el ejercicio de sus funciones, y por lo que se refiere a las reformas que deben introducirse tanto en el procedimiento como en las cuestiones que afecten al fondo de los asuntos contencioso-administrativos, se remite el Fiscal a Memorias anteriores.

Santa Cruz de Tenerife.

Insiste en que se lleven a cabo las aclaraciones y reformas que en Memorias anteriores ha indicado.

Señala la duda de si el art. 50 del Reglamento de Procedimientos en materia municipal del año 1924 puede considerarse vigente y estima que debe dictarse una disposición que declare en todo su vigor el citado artículo.

Indica se lleve a cabo una amplia modificación en la organización

de Tribunales contenciosos, en el sentido de refundir varias provincias en un solo Tribunal Regional, que se cree un Cuerpo de Magistrados de lo Contencioso, nutrido por mitad entre los funcionarios de la Carrera Judicial y Abogados del Estado y que los Fiscales provinciales estén adscritos solamente a este servicio con independencia de cualquier otro.

Remite la estadística de los asuntos tramitados y fallados sin que en ella se acuse nada digno de mencionarse.

Santander.

Continúa, dice, el aumento en el número de recursos incoados durante el actual año, siendo la mayor parte de ellos contra acuerdos de los Ayuntamientos, y dentro de éstos, referentes a personal, en menor número han estado los relativos a fallos del Tribunal Económico-administrativo provincial, y más reducido aún el de los referentes a acuerdos adoptados por la Diputación Provincial.

No se ha presentado asunto alguno que haya presentado particularidades extraordinarias que merezca ser consignado.

Como reforma urgente expone la necesidad de concordar los preceptos de los artículos 251 y siguientes del Estatuto municipal con los de la ley de 24 de Junio de 1894; la de restablecer la facultad que concedía el art. 50 de dicho Estatuto y la de suprimir el extracto, por inútil y dilatorio del procedimiento.

Las dificultades con que ha tropezado la Fiscalía han sido debidas únicamente al considerable número de asuntos en que ha tenido que intervenir, las que ha procurado vencer en la medida de sus fuerzas, prestando toda su atención al estudio de las múltiples disposiciones que se insertan en la *Gaceta*.

Segovia.

No cree que el número de recursos en el año actual sea muy inferior a los tramitados en el anterior.

Todos los incoados lo han sido contra acuerdos municipales, en los que los fallos coinciden con las tesis y peticiones formuladas por la Fiscalía, según se puede comprobar en el estado que acompaña.

La tramitación de los asuntos, manifiesta, se ha hecho con toda normalidad y rapidez, con rigurosa observancia de los términos judiciales.

Por la misma naturaleza de los asuntos debatidos, ningún problema se ha planteado, ni en cuanto al fondo de aquéllos, ni respecto al procedimiento, lo que sirve de base al Fiscal para interesar la adopción de un criterio similar al de la ley de Enjuiciamiento civil, como, por ejemplo, la forma verbal para los recursos contra acuerdos municipales y de escasa cuantía, la supresión del extracto por inútil y costoso; la limitación de la celebración de vista, en el supuesto de no adoptar el procedimiento verbal; el restablecimiento de la facultad de poderse allanar a las demandas, ampliándola aun a los casos en que el acuerdo impugnado no proceda de la esfera municipal y la limitación de la gratuidad de los recursos de esa especie, haciéndola compatible, al menos, con la imposición de costas en los casos de manifiesta temeridad.

Sevilla.

Dice que no obstante el movimiento considerable de pleitos que se observa, pocos han sido los problemas jurídicos planteados. En materia municipal, el contingente mayor lo ha dado las destituciones de funcionarios, habiéndose hecho difícil sostener la procedencia de los acuerdos, ya por defectos graves de forma, ya por la evidente ilegalidad de la resolución, que han sido los casos más frecuentes. En la esfera provincial han sido escasos los recursos incoados, siendo digno de hacer constar el pleito que promovió la propia Fiscalía sobre revocación de un acuerdo adoptado en la época de la Dictadura, declarado lesivo, que está pendiente. En lo referente a la Administración Central, la mayor parte de los recursos han sido contra acuerdos del Tribunal Económico-administrativo provincial, sin que se haya destacado nada digno de especial mención.

En cuanto a reformas, estima necesario el restablecimiento de la facultad de allanarse a las demandas en los pleitos sobre materia municipal; la reducción de plazos y supresión de trámites inútiles como el extracto; equiparar a los ordinarios los Tribunales de lo contencioso-administrativo, a base de personal exclusivamente dedicado a los negocios propios de esta jurisdicción; dar efectividad

y nueva regulación en lo relativo a las costas y comprender en las leyes el recurso objetivo como nuevo medio de defensa de los ciudadanos, y en ciertos casos y con determinadas garantías, admitir la acción declarativa de derecho, cuando se demostrara verdadero interés en que una relación jurídica quede reconocida por sentencia judicial.

Soria.

Resume el número de asuntos tramitados durante el año, bien escaso por cierto, puesto que sólo llega a once, expresando las materias a que se han referido y el modo de cómo han sido resueltos.

En ninguno de ellos, manifiesta, se han ofrecido particularidades ni en el fondo ni en la forma, haciendo notar que no se han impuesto las costas al recurrente cuyo recurso haya sido declarado sin lugar.

Tarragona.

Ante el Tribunal Contencioso administrativo de esta provincia, sólo se han tramitado asuntos contra acuerdos tomados por los Ayuntamientos o contra fallos dictados por el Tribunal Económico administrativo provincial, y todos, o casi todos ellos, de escasa importancia.

De capital interés, ya por la cuantía o por los problemas jurídicos planteados, no ha habido ninguno.

El contingente mayor lo han dado los recursos presentados contra el Banco Mercantil de la capital de la provincia, sobre resoluciones del Tribunal Económico administrativo por el concepto de utilidades.

Afirma el Fiscal que en la fecha de la Memoria no tiene en su poder pendiente de despacho asunto alguno contencioso.

Teruel.

Durante el año judicial en ninguno de los asuntos tramitados se han suscitado cuestiones ni dudas acerca de la legislación vigente, pero sí, dice, que han incoado asuntos por virtud de los que confir-

ma y ratifica lo interesado en la anterior Memoria, respecto de la modificación de algunas de las disposiciones de la ley y el reglamento que regulan el ejercicio de esta jurisdicción.

A este efecto detalla unas modificaciones consistentes en la supresión de las alegaciones, por no facilitar la labor de los Tribunales; la concesión al Ministerio Fiscal de la facultad de allanarse a las demandas e interponer los recursos de apelación, por la tendencia señalada en el Estatuto municipal; la unificación de procedimiento en los pleitos de menor y mayor cuantía, por no tener objeto la diferencia existente; la determinación de un procedimiento especial cuando se trate de recursos contra acuerdos sobre cuentas municipales, en armonía con lo dispuesto en el art. 581 del Estatuto municipal que hace, por lo corto del plazo que consigna, de peor condición al Ministerio Fiscal que al demandante.

Toledo.

Manifiesta que ninguna particularidad ni dificultad ha tenido en los asuntos en que ha intervenido que merezca especial mención.

Hace constar que en dos únicos casos ha usado de la facultad que otorga el art. 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, por ser aquellos casos de tal índole que legal y moralmente era imposible mantener los acuerdos municipales objeto de los recursos.

Agrega que sólo en un caso se ha abstenido de intervenir en el procedimiento, debido a que la demanda se interpuso por la representación del Ayuntamiento sobre acuerdo declarado lesivo por la Corporación.

Valencia.

Hace notar el hecho de la baja acentuada en el número de asuntos tramitados por el Tribunal, que de 229 en el año anterior, han descendido a 175 en el actual, y, en cambio, ha aumentado el número de los asuntos terminados.

El mayor contingente de asuntos lo han dado los acuerdos municipales, ya recurridos directamente ante la jurisdicción, ya del fallo

dictado por el Tribunal Económico-administrativo, pues solo 17 de aquéllos se han incoado contra acuerdos ajenos a la competencia municipal.

Hace notar también el crecido número de asuntos en que se ha dictado resolución adversa, atribuyéndolo a la derogación del artículo 50 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, expresando que cuando se hizo uso de la facultad de allanarse a las demandas, en ningún caso dictó el Tribunal sentencia absolviendo a la Administración.

En seis recursos promovidos directamente por los Ayuntamientos, se ha abstenido de intervenir cumpliendo con lo dispuesto en la Circular de esta Fiscalía de 27 de Enero de 1931.

Valladolid.

Expone diferentes problemas.

Uno de ellos es el relativo a si el plazo para recurrir de los acuerdos adoptados por la Administración municipal es el general de tres meses establecido en la ley de 22 de Junio de 1894, o el especial de uno consignado en el Reglamento de Procedimiento en materia municipal.

Otro de los problemas se refiere a si está vigente el art. 46 de dicho Reglamento, y, por tanto, derogado el 42 de la referida ley. criterio éste dominante, según manifiesta.

Presenta otro que afecta a la disposición del art. 50 del Reglamento mencionado, y aboga por el restablecimiento de la facultad que aquél concedía a los Fiscales para allanarse a las demandas, por las razones que aduce; facultad que cree debe hacerse extensiva a los asuntos de la Administración Central sin la cortapisa que contiene el art. 24 de la ley de lo Contencioso.

Con motivo de los problemas expuestos opina que debe promulgarse una disposición aclaratoria del Decreto de 16 de Junio de 1931, y dictarse instrucciones concretas para uniformar el criterio de las Fiscalías provinciales en los puntos expuestos.

Considera contraproducente por desnaturalizar el sentido y alcance de la jurisdicción contencioso-administrativa la ampliación hasta 20.000 pesetas del límite legal para la apelación de los asuntos, por el distinto rumbo que el Tribunal dentro de la mayor equi-

dad, toma según sean o no apelables los asuntos que resuelve, en los que por las pruebas que se practican se sientan criterios que convierten a esta jurisdicción en algo más que en función revisora de los actos de la Administración. Para obviar estos inconvenientes propone se asimile el recurso contencioso administrativo a los de casación de la ley de Enjuiciamiento civil, en la forma y en el fondo, y como antecedente de esto expresa la conveniencia de la supresión del recurso de reposición en los asuntos municipales y aun sin introducir estas reformas cree muy práctico la instauración de un trámite de audiencia al Ministerio Fiscal a continuación de haber sido remitido el expediente administrativo, audiencia en el que aquel funcionario podría plantear las excepciones de incompetencia de jurisdicción, prescripción de la acción, falta de personalidad, etc., que harían innecesarios los plazos para formalizar la demanda.

Vizcaya.

Después de detallar en estados el número y objetos de los recursos interpuestos durante el año, que se elevan a 140; de los terminados en la Fiscalía, que ascienden a 79; de los que 64 lo han sido conformes con las peticiones Fiscales, y 15 disconformes con ellos, manifiesta que ninguna dificultad se le ha ofrecido que deba hacer constar.

Trata luego de las reformas que, a su juicio, son necesarias introducir, a cuyo efecto reproduce lo consignado en Memorias anteriores, referentes a aquellas reformas, al recibimiento a prueba y a la fijación de una cuantía mínima para que los recursos se tramiten y resuelvan en la forma que actualmente se hace, y cita dos pleitos en los que se reclamaba la devolución de cantidades consignadas en seis cartas de pago, en uno de aquéllos, y en una en el otro, por la cantidad total el primero de 5 pesetas 36 céntimos, y el segundo, de 4 pesetas 60 céntimos.

Interesa además, como reforma, la supresión de los extractos y la celebración de vistas, que sólo debe verificarse en los pleitos de mayor cuantía, y en los de menor, una comparecencia si las partes lo solicitan.

Por último, estima que debe desaparecer el carácter que de pública tiene la acción contenciosa, para que sólo puedan acudir a esta vía los personalmente agraviados en su derecho.

Zamora.

Se ocupa de tres cuestiones fundamentales, relativas, la primera a los datos estadísticos, la segunda a las dificultades en la aplicación de la legislación especial reguladora de esta jurisdicción, y la tercera referente a las reformas que deben introducirse en las leyes.

En cuanto al primer extremo, hace constar el aumento considerable en el número de asuntos: por lo que se refiere al segundo, se ocupa de la cuestión del recibimiento a prueba expresando que subsiste el abuso; de la gratuidad del procedimiento en materia municipal, inclinándose por el aseguramiento de la responsabilidad nacida de la condena de costas a litigantes temerarios; del allanamiento a las demandas y de las apelaciones a los pleitos sobre acuerdos municipales; y al defecto legal en el modo de formular la demanda, por lo que se refiere al precepto del art. 42 de la ley, en relación con el 46 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal y, por lo que hace relación al tercero, aboga por que se haga una detallada clasificación de la obra legislativa de la Dictadura, que ordene definitivamente la nulidad, derogación o subsistencia de la multiplicidad de disposiciones gubernamentales a que afecta, y a que se precise el criterio que debe seguirse en las cuestiones de procedimiento.

Zaragoza.

A excepción de muy pocos, dice, los recursos contencioso-administrativos que se han interpuesto ante aquel Tribunal lo han sido al amparo del Estatuto municipal y de su Reglamento, y dentro de ellos, los que mayor contingente han dado a la Estadística se refieren a impugnación de decisiones sobre censura de cuentas, y a los que recayeron en expedientes de correcciones disciplinarias, principalmente en destituciones de funcionarios, dándose el caso de que en la mayoría de estos recursos han sido revocados los acuerdos por defectos procesales de los expedientes, sin que hayan dejado de abundar los recursos contra acuerdos resolutorios de concursos para la provisión de cargos.

Como cuestiones interesantes desde el punto de vista jurídico, cita por su trascendencia y cuantía, el recurso interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo del Delegado de Hacienda desaprobando la ordenanza y tarifa del arbitrio de agua y vertido, y el tramitado con motivo de acuerdos tamados con extralimitación, por las Corporaciones municipales en materia extraña a su competencia, definiendo derechos civiles.

Plantea la cuestión de si cuando una autoridad (Gobernador civil, Delegado de Hacienda, etc.) dicta una resolución atentatoria a la autonomía municipal, el Ayuntamiento afectado por tal acuerdo podrá, por abuso de poder, interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, o deberá agotar la vía gubernativa recurriendo ante el Ministerio respectivo.

En materia procesal indica como de urgente resolución la de determinar la facultad de allanarse y de no apelar de las sentencias contrarias a la Administración, que concedía a los Físcales el Reglamento de Procedimiento en materia municipal, por los perjuicios que la propia Administración experimenta, por ejemplo, en los casos de destitución de funcionarios, a quienes, al ser repuestos después de largo tiempo, tiene que abonar los sueldos no percibidos, conforme a los artículos 238 del Estatuto y 113 del Reglamento de Empleados municipales.

También, en esta materia, estima que debe celebrarse vista en todos los asuntos relativos al personal, siempre que su cuantía exceda de mil pesetas, aun cuando ese trámite no haya sido solicitado por las partes.

Manifiesta que durante el año a que la Memoria se refiere no ha habido motivo alguno para interponer, ni para elevar consulta, el recurso extraordinario de apelación a que se refiere el Decreto de 8 de Mayo de 1931.

En cuanto a reformas, estima indispensable la abreviación de los términos judiciales y la simplificación de los trámites, ya que la seguridad social sólo se hace posible dentro de la esfera de la actividad, que es incompatible con las rémoras procesales.

APENDICE TERCERO

Circulares



Divorcio: intervención del M. F.



CIRCULAR

Viene siendo objeto de varias y encontradas interpretaciones por los señores Jueces de primera instancia y por las Salas de las Audiencias el texto del art. 48 de la ley de Divorcio de 2 de Marzo de 1932, y aun la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, en su sentencia de 1.^o de Febrero actual, afirma que existe en ese texto legal cierta indeterminación sobre si los que se encuentran en tal situación han de ser alguno de los cónyuges o si alcanza la referencia a los hijos del matrimonio, y se da el caso de que en determinados asuntos no se ha tenido por parte al Ministerio Fiscal, porque aunque había hijos menores, los cónyuges no lo eran, al paso que en otros, siendo menor algún cónyuge, no se tuvo por parte al Fiscal por no existir hijos, y con unas y otras interpretaciones es lo cierto que en muchos pleitos va quedando sin cumplimiento el referido art. 48 de la ley de Divorcio.

Hay también múltiples ocasiones en que habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, su intervención es meramente formularia, con una contestación negativa a la demanda y sin asistir después a diligencias de prueba ni de más trámites en que pudiera ser eficaz la intervención fiscal, y, por último, ejercitado el recurso de revisión ante la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, según preceptúa el art. 57, no se tiene noticia de ello en esta Fiscalía hasta que se le confiere traslado de instrucción del recurso, pero sin que las respectivas Fiscalías de origen, ni al interponerse por alguna de las partes, ni al ser emplazada para ante el Tribunal Supremo, lo comunique ni remita antecedentes de ninguna clase.

Para evitar estos inconvenientes, que deben procurarse obviar a todo trance, se servirán los señores Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales dar cumplimiento estricto e ineludible a las siguientes instrucciones:

1.^a Hasta tanto que por la Sala 1.^a de este Tribunal Supremo se sienta la jurisprudencia adecuada, respecto a la interpretación y alcance del art. 48, los Fiscales solicitarán de los Juzgados se les

tenga por parte en todas aquellas demandas de divorcio en que los cónyuges o alguno de ellos sea menor o se encuentre ausente o incapacitado, y lo mismo cuando haya hijos en esas circunstancias, promoviendo incidente de nulidad de actuaciones en todos aquellos pleitos en que así no se hiciere.

2.^a La intervención del Fiscal, sin que para nada roce ni se inmiscuya en el aspecto privado del divorcio, será lo suficientemente activa y directa que requiere la vela eficaz de los derechos de menores, ausentes o incapacitados que como cónyuges o hijos de éstos figuren en el litigio, ya que de la declaración de culpabilidad y del hecho de quedar en poder de uno u otro padre los hijos, dependen derechos tan esenciales como los de patria potestad y administración y usufructo de bienes, según disponen los artículos 16, 17 y 20 de precitada ley.

3.^a En todos los casos en que, bien por alguna de las partes o bien por la propia Fiscalía, se interponga el recurso de revisión, se remitirá inmediatamente de ser emplazados a esta Fiscalía general de la República, copia literal de la sentencia y del recurso y cuantos informes o antecedentes al celo del Fiscal le sugiera y estime necesarios para el más acertado juicio de esta Fiscalía.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente.

Madrid, 10 de Marzo de 1933.

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

Encarezco a V. I. el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Circular de este Centro, fecha 19 de Enero de 1927 (*Gaceta* del 22 siguiente y páginas 141 a 143 de la Memoria de esta Fiscalía correspondiente al año 1927), encaminada a la persecución más eficaz, dentro de las normas procesales, de los delitos cometidos con ocasión de la venta, suministro o circulación clandestina de tóxicos estupefacientes, y, al propio tiempo, con el fin de que las Autoridades sanitarias puedan cumplir debidamente los compromisos internacionales contraídos por España con su adhesión al Convenio de Ginebra de 23 de Febrero de 1925 relativo a la represión de esta forma de criminalidad, sirvase V. I. remitir trimestralmente al Presidente del Consejo técnico nacional sobre restricción de estupefacientes (Dirección general de Sanidad, en Madrid, un estado comprensivo de la situación de los sumarios incoados en el territorio de esa Audiencia por aquellos delitos, ajustándose en la remisión de datos al modelo de encabezamiento que le incluyo para la unificación de este servicio.

De haber llegado a su poder la presente Circular, se servirá acusar el oportuno recibo.

Madrid, 7 de Abril de 1933.

FERNANDO VACA

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...



CIRCULAR

Por Decreto de 28 de Marzo último, inserto en la *Gaceta* del siguiente día, se convocan a elecciones para cubrir las vacantes de los Concejales, que con arreglo a la ley de 29 de Diciembre de 1932 habrán de cesar por haber sido proclamados en las elecciones de Abril de 1931, conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral.

Es de esencia en un régimen democrático como el que España se dió, en uso de su soberanía, que la función de sufragio se ejerza y desenvuelva en un ambiente de plena y absoluta legalidad y rodeado de cuantas garantías aseguren su pureza. Es función asimismo esencial del Ministerio público velar por el más exacto cumplimiento de la ley y ejercitar las acciones oportunas para la persecución y castigo de las transgresiones que con motivo de su ejercicio se cometan.

No estima necesario esta Fiscalía general de la República dar instrucciones concretas a los Fiscales para el cumplimiento de sus deberes; de un lado, porque su probado celo, es la mejor garantía y huelgan instrucciones para ellos, y de otro, porque la Circular de 14 de Junio de 1931, dictada con motivo de las elecciones para la Asamblea Constituyente, las contiene tan precisas y completas que con referirse a ellas basta.

Así, pues, se atenderán los señores Fiscales a las instrucciones contenidas en la citada Circular, a las que darán el más exacto cumplimiento.

Del recibo de la presente Circular se servirán darme conocimiento inmediatamente que reciban la *Gaceta* en que se publique.

Madrid, 17 de Abril de 1933.

JOSÉ VALLÉS



CIRCULAR

Por consultas particulares y por el estudio de las apelaciones que se entablan contra resoluciones de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, tiene noticia esta Fiscalía general de la República de la diversidad de criterios existentes en las Fiscalías provinciales acerca de diferentes cuestiones de índole procesal, lo que urge modificar para que se restablezca la unidad de actuación, que es norma indeclinable del Ministerio Fiscal en todos sus órdenes.

La diversidad de criterios arranca principalmente del contraste entre la ley Orgánica de lo Contencioso-administrativo y la legislación de la Dictadura, revisada por el Gobierno provisional de la República.

Para determinar las disposiciones que están hoy vigentes es preciso, ante todo, examinar el Decreto de 15 de Abril de 1931, que ordenó revisar la obra legislativa de la Dictadura. En la Exposición se dijo que la República española significa el predominio restablecido de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los excesos de poder con que fueron derogadas por la Dictadura. El artículo 1.º clasificó los Decretos-leyes dictados con carácter general en cuatro grupos: *derogados, totalmente anulados, reducidos al rango de preceptos reglamentarios, y subsistentes*, en todo o en parte, por exigencias de la realidad o excepcional conveniencia del interés público.

El Decreto del Gobierno provisional de 18 de Mayo de 1931 anuló los Reales decretos de 27 de Febrero y 3 de Marzo de 1926, que habían restringido la jurisdicción contencioso-administrativa de Guerra y Marina; el Real decreto de 3 de Enero de 1928, que también la había restringido, con inobservancia de las garantías legales, ordenando que se rechazaran recursos, subsistiendo, sin embargo, el plazo para depositar los litigantes el papel sellado; el Real decreto de 16 de Julio de 1929, que había limitado el derecho de apelación y defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, así como el

de 14 de Octubre de 1926, sobre inexecución de sentencias de la misma.

En cambio, el mismo Decreto de 18 de Mayo de 1931 declaró subsistentes dos que fueron dictados en 13 de Marzo de 1930, por los que se abrieron los plazos legales para entablar recursos y se restablecieron las disposiciones de la ley de lo Contencioso-administrativo sobre suspensión e inexecución de las sentencias firmes; y, por último, dejó reducidas al rango de preceptos meramente reglamentarios las demás disposiciones de las Dictaduras no comprendidas en los otros grupos de la clasificación indicada.

Al revisar el Ministerio de la Gobernación los Decretos-leyes de su Departamento, no todos fueron incluídos en el mismo grupo de la clasificación. Por Decreto de 16 de Junio de 1931, ratificado por la ley de 15 de Septiembre siguiente, quedó subsistente el Estatuto municipal, en cuanto a los funcionarios de los Ayuntamientos, al régimen jurídico de las entidades municipales, recursos contra sus acuerdos y la materia de Hacienda municipal.

El Reglamento del procedimiento de 23 de Agosto de 1924 había modificado varios artículos de la ley de lo Contencioso-administrativo. El art. 8.º del Reglamento citado dispensó del previo pago de la cantidad exigida para reclamar en las vías gubernativas, judicial o contencioso-administrativa, contra los acuerdos municipales, salvo cuando se tratase de multas. El art. 38 del mismo Reglamento señaló el plazo de un mes para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto municipal y sus Reglamentos. Y el art. 50 autorizó a los Fiscales para allanarse a las demandas y para promover o no recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias y autos de los Tribunales provinciales que fueran susceptibles de apelación.

Este Reglamento del procedimiento municipal ha quedado reducido a la categoría que su nombre expresa, en virtud del Decreto de 16 de Junio de 1931, y sólo es válido y aplicable en cuanto esté conforme con el texto de las leyes votadas en Cortes.

En consecuencia, no es válido ni aplicable el art. 8.º del Reglamento, por estar en pugna con el 6.º de la ley de lo Contencioso-administrativo, que ordena el pago previo de las cantidades líquidas controvertidas en los recursos que regula.

Tampoco es válido y aplicable el art. 38 del Reglamento procesal de 1924, porque el art. 7.º de la ley señala plazos mayores para interponer el recurso contencioso-administrativo.

El art. 50 del mismo Reglamento, que autorizaba a los Fiscales para allanarse a las demandas y para apelar o consentir las resoluciones contrarias a la Administración, no puede considerarse vigente en la actualidad.

El art. 24 de la ley jurisdiccional prohíbe al Fiscal que se allane a las demandas dirigidas contra la Administración, salvo que esté autorizado para ello por el Gobierno. Ya expresó esta Fiscalía en Circular de 15 de Octubre de 1906 que este precepto legal no se refería a los Fiscales de los Tribunales provinciales, sino al del Tribunal Supremo, razonando esta afirmación con fundamentos jurídicos y lógicos de fuerza incontrastable.

Respecto de entablar o no el recurso de apelación contra las sentencias y autos que los Tribunales provinciales dicten, anulando, revocando o modificando las resoluciones de la Administración, es necesario tener presente que el art. 25 de la ley encomienda a los Fiscales provinciales la representación y defensa en los Tribunales a que están adscritos de la Administración general del Estado y de las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección o tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las represente o litiguen entre sí o contra la Administración.

El deber de defender a la Administración no puede estimarse cumplido por completo con las gestiones que realizan sus representantes ante los Tribunales provinciales hasta que se dicta sentencia, y es forzoso reconocer que, en el caso de que la resolución sea contraria, la defensa obliga a utilizar el recurso de apelación que el artículo 69 de la misma ley concede a las partes litigantes, de no haber excepción que lo impida legalmente, por ejemplo, en materia de presupuestos y Ordenanzas, según lo dispuesto en los artículos 302 y 323 del Estatuto municipal.

Consentir la resolución desfavorable equivale a mutilar la defensa de la Administración, dejando perder un recurso que pudiera prosperar ante el Tribunal Supremo.

En el espíritu de la ley está la obligación de apelar contra las sentencias y autos contrarios a la Administración, y el art. 62 del Reglamento de lo Contencioso traduce fielmente el designio del legislador al disponer que los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos contra las resoluciones de los mismos Tribunales que fuesen contrarias a la Administración.

Las atribuciones que corresponden al Ministerio Fiscal en este

orden responden a que es, ante todo, el defensor de la Administración, y esta misión no debe quedar subordinada al criterio individual que forme un funcionario, por respetable que sea en algunos casos.

Por el contrario, la unidad del Ministerio Fiscal exige que sus funcionarios apuren siempre la defensa de las resoluciones impugnadas, alegando las excepciones que sean pertinentes, pidiendo subsidiariamente que se absuelva a la Administración de las demandas que se entablen contra ella en vía contenciosa y utilizando los recursos que sean procedentes.

No se oculta a este Centro que, en algunos casos, se ofrecen serias dificultades en la defensa de la Administración; pero el celo por el servicio las salva en ocasiones, aumentando el prestigio de los Fiscales; y, en último término, si agotados los elementos de defensa no se obtiene un resultado satisfactorio, deberá achacarse a que la resolución combatida no estaba ajustada a Derecho.

El término para interponer el recurso de apelación es perentorio, lo que obliga a utilizarlo; pero a la Fiscalía general de la República corresponden las facultades que determina el art. 463 del Reglamento orgánico de lo Contencioso-administrativo, que podrá ejercitarlas con vista de los autos y del informe de los Fiscales provinciales en cada caso particular.

De la presente Circular se servirán VV. II. acusar recibo tan pronto llegue a su poder el ejemplar de la *Gaceta de Madrid* en que se publique.

Madrid, 19 de Julio de 1933.

ANGUERA DE SOJO

Sres. Fiscales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Albacete y Toledo.

Se consultó por los Fiscales de lo Contencioso de Albacete y Toledo si subsistía, después de publicada la Circular de 19 de Julio de 1933, la autorización concedida a los Fiscales provinciales de lo Contencioso, para abstenerse de intervenir en los recursos promovidos por los Ayuntamientos, para obtener la revocación de los acuerdos declarados lesivos por la misma Corporación recurrente.

La Fiscalía de la República hubo de resolver la consulta en el sentido de que en debido acatamiento a la unidad del Ministerio Fiscal, para evitar que la quebrante la diversidad de criterio de las distintas Fiscalías provinciales en casos como el que motiva la consulta, y en consideración a la trascendencia que pudiera tener el hecho de negarse el Ministerio Fiscal a formular demandas contenciosas, deberán los Fiscales provinciales consultar en cada caso con toda urgencia, y de no permitirlo las circunstancias deberán formular la demanda, dando cuenta de ello en la forma expresada.

Granada.

Impuesta por la Junta de Gobierno de un Colegio de Abogados una corrección a determinado Colegial, por su conducta en un acto público, interpuso el corregido recurso gubernativo, conforme al artículo 39 de los Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, fundándolo en *no haber sido oído* en el expediente, sino que se le exigió que formulase por escrito sus descargos, y en la falta de comprobación de los hechos que se le imputaban.

Al emitir el Fiscal de la respectiva Audiencia territorial el informe correspondiente, hubo de consultar acerca de si una mera referencia de prensa debía considerarse suficiente prueba de hechos como el de que se trata; si la jurisdicción de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados alcanza a corregir actos que no sean propiamente del ejercicio de la profesión, y si el concepto *ser oído*

debe acogerse en su sentido estricto o en el lato que jurídicamente tiene.

Se resolvió la consulta en el sentido de que la facultad disciplinaria de los Colegios esté limitada a la conducta de los Abogados en el ejercicio de la profesión, según el art. 5.º, en relación con los 38 y 39 de los Estatutos generales de 15 de Marzo de 1895, fundamentales en la materia, ya que los particulares no tienen otra finalidad, según la Real orden de 4 de Mayo de 1899, que establece reglas complementarias; que la referencia de prensa es insuficiente prueba de un hecho como el de que se trata y que la frase *ser oído* comprende, sin duda, la audiencia por escrito.

Guadalajara.

El Fiscal expuso que en las afueras del pueblo de... perteneciente al partido judicial de... al observar una pareja de la Guardia civil parada en la carretera la presencia de una camioneta ocupada por individuos de aspecto sospechoso, se dirigió a la misma para interrogarles, en cuyo acto fué agredida dicha pareja con armas cortas de fuego, resultando muerto uno de los guardias y herido el otro, quien a pesar de ello pudo detener a uno de los agresores, huyendo los demás, que perseguidos por el vecindario y fuerzas de la Guardia civil fueron detenidos en un lugar algo distante, no sin nuevo choque, del que resultaron herido un guardia civil y muertos dos de los agresores.

Se instruyeron diligencias por la jurisdicción militar y el Juzgado de instrucción correspondiente, y el Fiscal de la Audiencia provincial ante los inconvenientes de la actuación simultánea de jurisdicciones distintas, formula consulta acerca de si debe solicitar la inhibición a favor de la jurisdicción castrense, o por el contrario, promover la correspondiente cuestión de competencia a favor de la ordinaria.

El Fiscal consultante entiende que cometido el delito contra el guardia civil, que prestaba ostensiblemente servicio de armas y, a tenor del núm. 4.º del art. 7.º del Código de Justicia militar, en relación con el mismo número del art. 350 de la Ley Orgánica del Poder judicial, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia debía entenderse competente la jurisdicción militar.

Esta Fiscalía acordó que se procediera de conformidad con la opinión del Fiscal consultante, por los mismos motivos expuestos en la consulta.

Santander.

Varios muchachos penetraron en un edificio del Estado y se apoderaron de una estampa de poco valor que representaba al Excmo. Sr. Presidente de la República, sin que conste con qué finalidad lo hacían, y al ser descubiertos huyeron abandonando el referido retrato, sin que del hecho se derivaran otras consecuencias que la alarma producida por la persecución, que hizo necesario el que la Guardia civil que la efectuaba hiciese un disparo al aire.

Consultó el Fiscal de la Audiencia si el hecho del apoderamiento del retrato y su abandono debían ser objeto de castigo, ya que para lograrlo sería necesario presumir la intención de injuriar, lo que a su juicio era interpretación extensiva e inadmisible de la ley, atendidas además las circunstancias del hecho y la ausencia total de publicidad y de características que implicaran propósito de injuria.

La Fiscalía de la República resolvió la consulta en el sentido de que tales hechos eran punibles, tanto por la materialidad de los actos mismos como por la osadía y atrevimiento de su autor, y que en consecuencia, debían ser perseguidos con arreglo a la calificación legal que objetivamente merecieran, por cuyo motivo, si bien por el poco valor de la estampa y demás circunstancias no eran constitutivos de delito, éranlo indudablemente faltas que debían ser perseguidas con arreglo a las disposiciones del Código penal.

Madrid.

En demanda dirigida contra el Ministerio fiscal y los herederos de D... se solicitaba el reconocimiento de un hijo ilegítimo, no natural, de éste, al amparo de lo establecido en los artículos 25 y 43 de la Constitución.

La Fiscalía de la Audiencia territorial entendió que en tanto no fuera desarrollado el precepto constitucional, no era legalmente posible el que la demanda prosperase, aun cuando cumplidamente se probara la paternidad de aquel a quien se la atribuía la demandante.

Consultado el caso, hubo de resolverse en el sentido de que la acción carecía de vida en tanto que futuras leyes no regularan los derechos de paternidad y filiación y modo de ejercitarlas, por cuanto la misma Constitución expresa que las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad, y en tanto no esté debidamente regulada esta acción, aunque se consigne en la Constitución de la República un principio de alcance general que exige las correspondientes reglamentarias, mientras éstas no se dicten, no han quedado sin efecto los preceptos del Código civil que regulan esta materia, ni en sus respectivos territorios, los de derecho foral que en los mismos rijan, doctrina que rectamente se deduce de la Orden ministerial de 9 de Enero de 1932, Decreto de 13 de Febrero y Circular del 10 del mismo mes y año, todas del Ministerio de Justicia.

* * *

Vertidos en un artículo periodístico conceptos que pudieran estimarse constitutivos de injuria para un Director general, consultó la respectiva Fiscalía acerca de si tenía el ofendido la condición de Autoridad por razón del cargo que desempeña, y a los efectos del artículo 270 del Código penal.

Se resolvió por la Fiscalía en sentido afirmativo teniendo en cuenta, no sólo que los Directores generales tienen facultades propias de resolución en las cuestiones de competencia que se promuevan entre los Delegados de Hacienda, según el Reglamento de 29 de Julio de 1924, sino que el Director general de Propiedades, al que se dirigieron los conceptos, decide en primera instancia los expedientes de investigación de las Propiedades y derechos del Estado, según el art. 7.º del Reglamento de 15 de Abril de 1902.

Barcelona.

Tramitado un pleito de divorcio existiendo en el matrimonio hijos menores y denegada a su tiempo por el Juzgado la pretensión de la parte actora, sobre intervención del Ministerio Fiscal y llegado que fueron los autos a la Audiencia, mandó la Sala que se diera traslado de ellos a la Fiscalía, y al advertir ésta la informalidad legal y los trastornos que produciría a los litigantes el que se propusiera la

nulidad de las actuaciones, como se dice, en avanzada tramitación, consultó la conducta a seguir en tales casos.

La Fiscalía general de la República resolvió la consulta en el sentido de que si con ocasión del traslado conferido a la Fiscalía, advertía ésta que se hubieran desconocido derechos de la parte que estaba obligada a representar o se la hubieran ocasionado perjuicios, debería pedir su subsanación, y sólo en el caso de que ello no fuese posible, la nulidad, si bien usando de ese recurso en el caso de que fueran las partes o alguna de ellas los culpables de la ausencia del procedimiento del Ministerio Fiscal y consiguiente indefensión efectiva o personal de los derechos por que la ley le encarga velar.

APENDICE QUINTO

Estadística

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Enero de 1932, ingresadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1932 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Enero de 1933

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1932.	Ingresadas desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1932.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE ENERO DE 1932 A 31 DE DICIEMBRE DE 1932								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1933
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas	
Madrid.....	164	16.222	16.386	2.031	927	1.814	6.682	628	3.402	845	16.329	57
Barcelona.....	158	10.443	10.601	950	127	688	6.480	1.051	249	864	10.409	192
Albacete.....	»	1.066	1.066	203	40	57	559	83	17	107	1.066	»
Burgos.....	»	1.494	1.494	252	32	136	938	49	74	13	1.494	»
Cáceres.....	142	2.968	3.110	462	36	87	1.333	197	34	189	2.338	772
Coruña.....	»	3.871	3.871	793	49	343	1.938	269	41	438	3.871	»
Granada.....	»	3.320	3.320	504	42	540	1.606	250	25	353	3.320	»
Las Palmas.....	»	1.248	1.248	257	54	178	629	78	22	30	1.248	»
Oviedo.....	51	3.048	3.099	527	47	234	1.895	142	75	97	3.017	82
Palma.....	»	858	858	218	9	34	446	10	38	103	858	»
Pamplona.....	»	1.524	1.524	289	29	124	887	132	44	19	1.524	»
Sevilla.....	»	7.952	7.952	1.070	78	527	4.969	263	358	687	7.952	»
Valencia.....	82	4.382	4.464	634	23	341	2.494	71	43	720	4.326	138
Valladolid.....	»	1.999	1.999	356	16	384	892	177	37	137	1.999	»
Zaragoza.....	11	3.564	3.575	516	45	380	1.630	186	107	505	3.369	206
Alicante.....	106	2.478	2.584	316	41	516	1.093	174	96	276	2.512	72
Almería.....	»	1.597	1.597	277	49	177	704	143	28	219	1.597	»
Ávila.....	»	966	966	201	18	63	389	43	12	238	964	2
Badajoz.....	»	3.954	3.954	716	89	329	2.111	242	81	386	3.954	»
Bilbao.....	»	2.081	2.081	609	68	87	723	161	119	314	2.081	»
Cádiz.....	15	4.251	4.266	557	72	210	2.722	181	94	216	4.055	211
Castellón.....	»	993	993	201	17	69	479	29	51	147	993	»
Ciudad Real.....	»	2.822	2.822	623	31	416	1.590	42	81	39	2.822	»
Córdoba.....	»	4.817	4.817	895	61	306	2.671	326	145	413	4.817	»
Cuenca.....	»	800	800	171	25	64	410	59	12	55	796	4
Gerona.....	»	774	774	106	15	24	513	36	20	60	774	»
Guadalajara.....	»	645	645	112	19	80	224	55	32	123	645	»
Huelva.....	44	2.349	2.393	699	49	212	1.150	98	50	55	2.313	80
Huesca.....	»	661	661	124	14	45	389	31	21	37	661	»
Jaén.....	»	4.162	4.162	880	196	713	1.988	305	55	25	4.162	»
León.....	»	2.231	2.231	444	60	153	1.072	106	63	333	2.231	»
Lérida.....	2	690	692	112	20	40	385	2	12	115	686	6
Logroño.....	4	1.145	1.149	253	22	75	514	48	40	193	1.145	4
Lugo.....	»	2.064	2.064	352	33	73	1.102	285	54	165	2.064	»
Málaga.....	25	6.012	6.037	958	71	805	3.536	146	191	296	6.003	34
Murcia.....	9	2.512	2.521	454	66	165	1.314	202	59	259	2.519	2
Orense.....	»	1.728	1.728	398	39	200	968	72	42	9	1.728	»
Palencia.....	»	836	836	127	20	68	489	97	16	19	836	»
Pontevedra.....	39	2.711	2.750	533	47	272	1.640	81	71	93	2.737	13
Salamanca.....	»	1.346	1.346	294	27	121	630	99	22	153	1.346	»
San Sebastián.....	9	1.812	1.821	343	10	38	1.104	12	111	169	1.807	14
Santa Cruz de Tenerife.....	»	1.099	1.099	231	55	65	634	71	6	37	1.099	»
Santander.....	»	1.736	1.736	293	19	92	1.007	156	56	113	1.736	»
Segovia.....	4	382	386	66	9	20	265	16	8	»	384	2
Soria.....	1	426	427	86	4	30	242	31	5	21	419	8
Tarragona.....	»	1.352	1.352	230	16	60	850	44	53	99	1.352	»
Teruel.....	»	829	829	131	28	71	437	66	7	89	829	»
Toledo.....	41	2.093	2.134	629	43	91	1.063	149	14	115	2.104	30
Vitoria.....	»	580	580	115	13	39	332	42	19	20	580	»
Zamora.....	»	1.122	1.122	203	31	95	641	96	11	45	1.122	»
TOTALES.....	907	130.015	130.922	21.801	2.951	11.751	68.759	7.335	6.323	10.073	128.993	1.929

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1932

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR					Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por la acusación privada y no por el Fiscal.		Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias	Condenatorias.
					Absolu- torias	Con- dena- torias						
Madrid.	2.013	12	3	»	14	10	218	412	375	969	404	1.609
Barcelona.....	1.018	26	»	19	»	»	189	387	251	146	277	722
Albacete.	234	21	»	9	»	»	22	96	46	40	67	158
Burgos.....	282	16	»	13	»	»	64	119	35	35	51	218
Cáceres	389	8	»	8	»	»	73	111	81	108	89	292
Coruña.....	702	20	»	»	10	4	97	358	160	53	190	512
Granada.....	517	99	»	20	2	1	98	192	40	65	141	356
Las Palmas.....	135	»	»	»	1	»	7	74	40	13	41	94
Oviedo.....	634	18	1	12	»	2	132	194	150	125	169	453
Palma.....	212	25	»	1	»	»	39	77	27	43	52	159
Pamplona.....	277	9	»	»	»	»	86	80	62	40	71	206
Sevilla.....	662	60	»	»	5	»	39	408	121	29	186	476
Valencia.....	678	10	»	»	»	»	199	252	113	104	123	555
Valladolid.....	236	13	»	2	»	»	17	121		45	51	183
Zaragoza.....	405	4	»	»	4	2	184	111	55	45	63	342
Alicante.....	298	11	»	2	3	»	9	170	45	58	59	237
Almería.....	333	6	»	»	»	»	8	166	116	37	122	211
Ávila.....	149	12	»	»	»	»	2	49	47	39	59	90
Badajoz.....	690	13	»	»	»	»	59	471	86	61	99	591
Bilbao.....	600	27	»	15	3	»	87	300	90	78	120	465
Cádiz.....	502	115	»	»	»	»	52	146	95	94	210	292
Castellón.....	128	5	»	»	»	»	41	16	16	50	21	107
Ciudad Real.....	534	8	1	51	»	»	79	164	147	84	156	327
Córdoba.....	577	43	»	17	»	»	145	210	54	108	97	463
Cuenca.....	151	12	»	»	2	2	18	77	21	19	35	116
Gerona.....	89	»	»	»	1	»	36	20	21	11	22	67
Guadalajara.....	120	3	»	»	»	»	21	74	13	9	16	104
Huelva.....	582	43	»	9	1	4	42	300	99	84	143	430
Huesca.....	136	5	»	»	»	»	46	45	18	22	23	113
Jaén.....	688	23	»	2	»	»	269	152	80	162	103	583
León.....	312	17	»	»	»	»	72	95	71	57	88	224
Lérida.....	129	6	»	»	»	»	30	55	28	10	34	95
Logroño.....	233	9	»	4	»	»	59	107	39	15	48	181
Lugo.....	302	8	»	»	3	1	77	81	75	57	86	316
Málaga.....	787	42	»	4	2	»	68	362	136	173	180	603
Murcia.....	488	30	»	23	7	6	79	269	51	23	88	377
Orense.....	338	15	»	19	2	»	45	180	58	19	75	244
Palencia.....	172	17	»	»	»	»	30	75	34	16	51	121
Pontevedra.....	455	8	3	11	16	5	93	197	77	45	104	340
Salamanca.....	294	42	»	1	»	»	21	190	26	14	68	225
San Sebastián.....	272	2	»	»	4	3	98	107	20	38	26	246
Santa Cruz de Tenerife.....	223	»	»	5	»	»	28	63	69	58	69	149
Santander.....	174	7	1	»	5	»	17	74	37	33	50	124
Segovia.....	81	4	»	»	»	»	19	25	13	20	17	64
Soria.....	72	9	»	»	»	»	16	17	15	15	24	48
Tarragona.....	167	2	»	»	2	»	48	52	44	19	48	119
Teruel.....	128	8	»	»	»	»	28	52	22	18	30	98
Toledo.....	515	38	»	2	1	»	63	328	44	39	83	430
Vitoria.....	153	6	»	»	»	»	28	70	30	19	36	117
Zamora.....	168	5	»	»	1	»	18	66	41	37	47	121
TOTALES.....	19.434	942	9	249	89	40	3.315	7.817	3.472	3.501	4.512	14.673

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre del mismo año

AUDIENCIAS	Número de juicios	TERMINADOS			VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos						TOTAL de sentencias	
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho por mediación de conciliación.....	Por falta de acusación.....	De inculpatibilidad absoluta.....	De culpabilidad		Dictados en revista por otro Jurado			Conformes con la calificación fiscal.	Disconforme con la petición fiscal					Absolutorias.	Condenatorias.....
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificación..	Contrario....		Absolutorias.	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución.....	Por responsabilidad.....		
Madrid.....	164	12	»	3	91	10	48	3	2	2	38	74	9	25	3	7	91	70
Barcelona.....	93	1	5	5	52	27	3	»	»	»	44	38	»	4	»	»	52	36
Albacete.....	26	»	»	3	11	8	4	»	»	»	8	11	»	4	»	»	11	12
Burgos.....	37	»	»	3	14	20	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	14	20
Cáceres.....	37	»	»	»	17	20	»	»	»	»	17	15	»	4	»	»	17	20
Coruña.....	41	»	»	1	24	14	2	»	»	»	14	24	8	4	2	2	24	16
Granada.....	96	»	»	10	63	23	»	»	»	»	23	63	»	»	»	»	63	23
Las Palmas.....	22	»	»	»	12	6	4	»	»	»	6	12	4	»	»	»	12	10
Oviedo.....	67	»	3	9	48	5	2	»	»	2	2	48	5	1	»	»	48	10
Palma.....	14	»	»	1	4	7	2	»	»	»	7	4	»	2	»	»	4	9
Pamplona.....	37	»	»	7	17	12	1	»	»	»	10	17	1	3	»	»	17	13
Sevilla.....	62	»	»	»	46	9	6	»	»	1	9	46	»	7	»	»	46	16
Valencia.....	44	»	»	1	27	11	5	2	»	»	16	27	»	»	»	»	27	16
Valladolid.....	16	»	»	2	7	6	1	»	»	»	2	»	»	5	»	»	7	7
Zaragoza.....	38	»	»	»	15	18	5	»	»	»	17	15	1	5	»	»	15	23
Alicante.....	27	»	»	1	12	9	5	»	»	»	10	12	1	3	»	»	12	14
Almería.....	23	»	»	»	15	10	»	»	»	»	10	15	»	»	»	»	15	10
Ávila.....	14	»	»	»	8	6	»	»	»	»	6	8	»	»	»	»	8	6
Badajoz.....	52	»	1	»	35	13	3	1	»	»	16	»	»	»	»	»	35	17
Bilbao.....	46	»	»	3	25	18	»	»	»	»	16	25	»	2	»	»	25	18
Cádiz.....	40	»	1	21	13	5	»	»	»	»	3	13	»	»	»	2	13	6
Castellón.....	17	2	4	1	5	5	»	»	»	»	5	5	»	»	»	»	5	11
Ciudad Real.....	31	»	»	»	21	8	2	1	»	»	3	»	4	3	»	»	21	10
Córdoba.....	41	»	»	2	23	13	2	»	»	1	9	23	1	5	»	»	23	16
Cuenca.....	15	»	»	»	9	5	1	1	»	»	5	9	»	1	»	»	9	6
Gerona.....	13	»	»	»	7	6	»	»	»	»	6	7	»	»	»	»	7	6
Guadalajara.....	16	»	»	»	7	8	1	»	»	»	5	7	2	2	»	»	7	9
Huelva.....	53	»	»	»	31	17	5	1	»	»	49	2	1	1	»	»	31	22
Huesca.....	12	»	»	1	5	4	2	»	»	»	4	5	1	1	»	»	5	6
Jaén.....	53	»	»	»	36	7	10	»	»	»	7	36	4	3	3	»	36	17
León.....	60	»	»	2	32	26	»	»	»	»	14	32	»	12	»	»	32	26
Lérida.....	10	»	»	»	6	2	2	»	»	»	2	6	»	1	»	1	6	4
Logroño.....	19	»	»	»	5	13	1	»	»	1	13	4	1	»	»	»	5	14
Lugo.....	40	»	1	1	20	12	7	»	»	»	13	20	»	7	»	»	20	19
Málaga.....	54	»	»	1	40	1	12	»	»	»	1	40	1	10	1	»	40	13
Murcia.....	33	»	»	1	25	7	»	»	»	»	7	25	»	»	»	»	25	7
Orense.....	25	»	»	1	14	10	»	»	»	»	10	»	»	»	»	»	14	10
Palencia.....	13	2	»	»	5	6	»	»	»	»	5	5	»	1	»	»	5	8
Pontevedra.....	39	1	1	1	16	11	9	1	»	1	15	16	2	3	»	»	16	22
Salamanca.....	21	»	»	4	7	8	2	1	»	»	7	7	2	1	»	»	7	10
San Sebastián.....	18	4	»	»	6	6	2	»	»	»	6	6	1	1	»	»	6	12
Santa Cruz de Tenerife.....	43	»	»	1	30	10	2	2	»	»	6	30	4	2	»	»	30	12
Santander.....	25	»	»	»	15	5	5	»	»	»	5	14	»	2	»	»	15	10
Segovia.....	9	»	»	»	3	6	»	»	»	»	4	3	»	2	»	»	3	6
Soria.....	4	»	»	2	»	2	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	2
Tarragona.....	8	1	»	»	5	1	1	»	»	»	1	5	»	»	»	1	5	3
Teruel.....	18	1	»	»	11	5	1	»	»	»	5	11	»	1	»	»	11	7
Toledo.....	20	»	»	»	11	8	1	»	»	»	5	11	2	1	»	1	11	9
Vitoria.....	20	»	»	»	11	5	4	»	»	»	5	11	»	3	»	1	11	9
Zamora.....	24	»	»	»	14	7	3	»	»	»	7	14	»	3	»	»	14	10
TOTALES.....	1.752	24	17	83	976	481	166	16	2	9	499	811	55	136	9	15	976	688

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1932

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid.....	1	»	2	3	2	1	»	»	1	»	2	»	12
Barcelona.....	3	3	2	1	2	3	»	»	2	3	1	6	26
Albacete.....	»	1	»	1	1	1	2	1	»	2	9	7	25
Burgos.....	»	1	4	»	3	4	1	»	1	1	2	2	19
Cáceres.....	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	5	8
Coruña.....	»	2	3	3	2	»	»	»	1	1	5	3	20
Granada.....	7	7	9	11	7	8	10	2	6	14	10	28	119
Las Palmas.....	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Oviedo.....	1	3	»	»	2	4	1	»	2	3	2	»	18
Palma.....	1	3	»	»	4	3	3	5	2	4	3	1	29
Pamplona.....	»	»	1	3	»	4	1	»	1	1	1	4	16
Sevilla.....	2	2	6	5	7	1	5	4	10	7	6	5	60
Valencia.....	»	»	1	1	»	»	2	1	1	»	1	3	10
Valladolid.....	1	»	3	»	1	1	»	1	1	2	1	2	13
Zaragoza.....	»	»	»	»	1	»	»	2	»	»	2	1	6
Alicante.....	2	»	2	»	»	»	»	3	1	1	1	1	11
Almería.....	2	»	»	»	»	1	»	1	2	»	»	»	6
Ávila.....	1	1	1	»	»	1	1	1	1	»	3	2	12
Badajoz.....	»	2	2	1	»	1	1	2	1	1	1	»	12
Bilbao.....	1	1	2	2	2	3	4	3	3	4	1	3	29
Cádiz.....	7	12	6	15	16	12	7	14	9	12	12	15	137
Castellón.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	»	2	5
Ciudad Real.....	»	1	»	1	2	1	»	»	1	»	1	1	8
Córdoba.....	1	»	9	4	5	3	1	2	3	2	12	9	51
Cuenca.....	»	1	1	3	1	1	2	1	»	2	»	»	12
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	3
Huelva.....	2	1	»	2	4	3	2	2	5	7	8	6	42
Huesca.....	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	1	2	6
Jaén.....	1	6	2	»	2	2	»	»	1	3	5	2	24
León.....	»	2	2	1	1	4	2	2	1	»	»	2	17
Lérida.....	»	»	»	1	2	2	»	1	»	3	»	2	11
Logroño.....	»	»	»	1	»	2	»	1	»	4	1	4	13
Lugo.....	2	1	1	»	»	1	2	»	»	1	»	»	8
Málaga.....	3	5	3	4	4	6	»	2	2	»	8	5	42
Murcia.....	4	3	3	3	3	3	»	1	»	4	2	4	30
Orense.....	1	2	2	1	»	1	1	2	1	»	1	4	16
Palencia.....	1	1	1	1	2	4	3	»	»	1	3	»	17
Pontevedra.....	»	1	1	2	»	1	1	»	»	1	»	1	8
Salamanca.....	4	1	5	2	7	6	5	»	5	5	4	2	46
San Sebastián.....	»	»	1	1	1	»	»	»	1	1	2	»	7
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Santander.....	1	»	1	1	1	»	»	2	»	1	»	3	10
Segovia.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	2	4
Soria.....	2	»	1	1	»	1	1	»	3	2	»	»	11
Tarragona.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2
Teruel.....	2	1	»	1	»	1	1	»	1	1	»	»	8
Toledo.....	»	1	4	2	1	5	3	5	1	3	1	12	38
Vitoria.....	»	1	3	2	»	»	»	»	1	2	»	1	10
Zamora.....	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2	5
TOTALES.....	55	67	88	83	88	98	63	61	71	102	113	157	1.046

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero
a 31 de Diciembre de 1932

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....	TOTAL
Madrid.....	2.312	615	19.323	»	22.250	»	47	4.301	»	4.348	1	3	2.010	»	2.014	711	240	329	»	1.280
Barcelona.....	179	424	10.627	489	11.719	»	38	384	8	430	»	»	1 011	27	1.038	17	84	»	»	101
Albacete....	1.439	665	»	»	2.104	»	»	»	»	»	128	110	»	»	238	263	23	»	»	286
Burgos.....	578	1.122	1 243	»	2 943	205	262	269	»	836	1	109	95	»	205	65	74	17	»	156
Cáceres.....	1.041	1 105	1.438	»	3.584	152	1 074	363	»	1.589	4	38	303	»	345	5	229	»	»	234
Coruña.....	245	1.427	3.715	»	5 387	3	5	7	»	15	117	78	431	»	626	333	64	»	»	397
Granada.....	85	1.620	3.206	»	4.911	102	580	810	»	1.292	5	70	290	»	365	160	455	14	»	629
Las Palmas...	1.607	698	»	»	2.305	69	653	»	»	722	19	148	»	6	173	41	»	»	»	41
Oviedo.....	66	1.655	3 628	»	5.349	»	4	25	»	29	»	216	408	»	624	2	33	10	»	45
Palma	1.403	506	»	»	1.909	449	52	»	»	501	118	69	»	»	187	71	19	»	»	90
Pamplona....	839	1 705	»	»	2.544	302	414	»	»	716	90	149	»	»	239	57	14	»	»	71
Sevilla.....	942	509	10.308	»	11.759	»	147	6.419	»	6 566	25	8	629	»	662	243	11	5	»	259
Valencia....	706	1.188	5.871	224	7.989	»	409	1.781	21	2.211	4	91	375	9	479	254	39	»	»	293
Valladolid...	284	1 673	326	»	2.283	90	313	46	»	449	3	203	46	»	252	231	687	9	»	927
Zaragoza....	951	1.663	996	1.384	4 991	9	100	219	»	328	8	87	198	»	293	92	14	»	»	106
Alicante....	84	345	816	»	1.245	537	481	»	»	1.018	43	101	145	»	289	81	113	96	»	290
Almería....	278	698	621	»	1.597	»	»	»	»	»	42	169	147	»	338	98	22	»	»	120
Ávila.....	434	1 203	»	»	1 637	50	351	»	»	104	2	161	»	»	163	»	»	»	»	»
Badajoz....	1.317	1.375	3 586	»	6 278	965	475	127	»	1.567	124	114	330	»	568	180	35	»	»	215
Bilbao.....	1.720	1.733	1.176	»	4.629	645	667	»	»	1 312	129	149	204	»	482	6	4	»	»	10
Cádiz.....	490	1.884	3.877	»	6 251	»	429	1.186	»	1.615	32	77	371	»	480	3	1	»	»	4
Castellón...	1 047	741	»	»	1.788	247	227	»	»	474	62	»	40	»	102	18	7	»	»	25
Ciudad Real..	1.133	864	1 093	»	3.090	949	250	62	»	1.261	273	100	113	»	486	36	9	5	»	50
Córdoba....	494	2.039	4.005	»	6.538	»	569	924	»	1.493	»	136	441	»	577	»	»	»	»	»
Cuenca.....	1.091	807	»	»	1.898	224	191	»	»	415	70	74	»	»	144	142	31	»	»	173
Gerona.....	366	528	»	»	894	219	185	»	»	404	30	36	»	»	66	7	»	»	»	7
Guadalajara..	758	926	»	»	1.684	160	192	»	»	352	50	49	»	»	99	97	50	»	»	147
Huelva.....	796	2.031	1 413	»	4.240	376	381	323	»	1.080	81	286	212	»	579	17	12	4	»	33
Huesca.....	836	759	»	»	1.595	217	172	»	»	389	49	65	»	»	114	27	13	»	»	40
Jaén.....	273	1.094	98	»	1.465	431	437	962	»	1.830	9	215	360	»	584	16	41	20	»	77
León.....	1 200	1.585	»	»	2.785	520	400	»	»	920	122	168	»	»	300	5	3	»	»	8
Lérida.....	1 520	709	»	»	2.229	10	8	»	»	18	44	65	»	»	109	12	»	»	»	12
Logroño.....	1.125	1.352	»	»	2.477	251	237	»	»	488	61	121	»	»	182	16	5	»	»	21
Lugo.....	678	1.206	1 038	»	2.922	191	327	295	»	813	51	162	102	»	315	1	3	2	»	6
Málaga.....	325	3.041	6.591	»	9.957	1.139	1.074	2.123	»	4.336	65	103	605	»	773	221	19	6	»	246
Murcia.....	1.554	626	1.701	»	3.881	306	290	613	»	1.209	82	60	183	»	325	12	2	8	»	22
Orense.....	1.306	859	698	»	2.863	400	340	290	»	1.030	107	102	92	»	301	19	»	»	»	19
Palencia....	1 127	1 343	»	»	2.470	141	244	»	»	385	59	88	»	»	147	25	46	»	»	71
Pontevedra..	1.390	1.734	1 610	»	4.734	»	15	18	»	33	»	208	173	»	381	11	32	»	»	43
Salamanca...	1 512	1.007	»	»	2 519	536	80	»	»	616	120	138	»	»	258	19	»	»	»	19
San Sebastián.	1.771	1.380	»	»	3.151	668	200	»	»	868	84	99	»	»	183	9	2	»	»	11
Santa Cruz de Tenerife..	1.277	1.104	»	»	2.381	43	16	»	»	59	100	137	»	»	237	3	»	»	»	3
Santander....	1 199	1.439	»	»	2.638	453	490	»	»	943	70	87	»	»	157	16	7	»	»	23
Segovia.....	503	457	»	»	960	179	17	»	»	196	33	29	»	»	62	14	5	»	»	19
Soria.....	63	82	»	»	145	6	43	»	»	49	23	37	»	»	60	1	3	»	»	4
Tarragona....	1 048	735	»	»	1.783	»	»	»	»	»	65	69	»	»	134	5	»	»	»	5
Teruel.....	568	601	»	»	1.169	174	143	»	»	317	59	58	»	»	117	62	17	»	»	79
Toledo.....	1.898	969	804	»	3 671	325	323	373	»	1.021	25	212	231	»	468	»	12	1	»	13
Vitoria.....	512	625	»	»	1.137	175	42	»	»	217	74	71	»	»	145	2	4	»	»	6
Zamora.....	1.105	937	»	»	2.042	437	124	»	»	561	57	92	»	»	149	69	11	»	»	80
TOTALES ..	45.475	55.393	89.808	2.097	192.773	12 355	13.418	21.920	29	47.722	2.830	5.217	9.545	42	17.634	3.795	2.495	526	»	6.816

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1932

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid.....	Madrid.....	207	415	79	631	198	201	118	1.211	1.530	2.241
	Avila.....	7	60	11	26	21	»	92	33	125	
	Guadalajara.....	1	58	2	22	35	»	59	59	118	
	Segovia.....	4	56	5	25	16	»	51	55	106	
	Toledo.....	9	160	»	101	92	22	281	59	362	
Barcelona.....	Barcelona.....	52	1.189	219	330	120	652	573	685	1.910	3.019
	Gerona.....	7	207	2	62	36	1	1	312	314	
	Lérida.....	11	122	13	91	31	184	79	5	268	
	Tarragona.....	10	342	9	91	75	231	122	174	527	
	Albacete.....	6	53	66	69	51	»	185	60	245	
Albacete.....	Ciudad Real.....	9	188	52	133	93	7	398	70	475	1.571
	Cuenca.....	»	57	5	33	25	»	118	2	120	
	Murcia.....	5	375	6	193	152	268	448	15	731	
	Burgos.....	6	32	5	104	21	34	101	33	168	
	Alava.....	5	34	»	7	10	»	»	56	56	
Burgos.....	Logroño.....	3	93	1	83	20	»	66	134	200	1.300
	Santander.....	7	150	42	73	92	163	179	22	364	
	Soria.....	»	30	»	24	6	»	19	41	60	
	Vizcaya.....	11	112	1	298	30	222	148	82	452	
	Cáceres.....	3	6	27	71	58	63	45	57	165	
Cáceres.....	Badajoz.....	17	433	20	60	144	37	590	47	674	839
	Coruña.....	14	238	54	191	61	120	311	127	158	
	Lugo.....	1	114	13	56	38	»	184	38	222	
	Orense.....	2	80	2	48	81	47	151	15	213	
	Pontevedra.....	16	212	14	162	65	180	201	88	469	
Granada.....	Granada.....	18	210	52	50	68	110	218	70	398	1.582
	Almería.....	3	129	7	92	28	72	176	11	259	
	Jaén.....	9	166	43	143	97	71	324	63	458	
	Málaga.....	28	264	3	104	68	120	298	49	467	
	Las Palmas.....	2	54	7	63	131	»	155	102	257	
Las Palmas.....	Sta. Cruz de Tenerife.....	3	30	8	41	58	»	40	100	140	397
	Oviedo.....	22	432	210	182	226	151	908	13	1.072	
	Palma.....	8	244	102	135	61	42	247	261	550	
	Navarra.....	4	153	4	28	32	85	124	12	221	
	Guipúzcoa.....	4	165	10	141	34	80	268	6	354	
Sevilla.....	Sevilla.....	22	338	53	163	59	210	386	39	635	1.935
	Cádiz.....	8	154	66	110	118	214	235	7	456	
	Córdoba.....	15	230	35	171	115	51	423	87	566	
	Huelva.....	18	128	42	51	39	105	165	8	278	
	Valencia.....	31	756	318	489	110	418	1.269	17	1.704	
Valencia.....	Alicante.....	15	220	43	227	168	55	606	12	673	2.979
	Castellón.....	7	303	55	121	116	168	415	19	602	
	Valladolid.....	53	490	94	298	186	74	676	371	1.121	
	León.....	12	98	13	49	36	45	108	55	208	
	Palencia.....	2	109	27	24	10	2	83	87	172	
Valladolid.....	Salamanca.....	5	96	22	68	32	13	121	89	223	1.884
	Zamora.....	6	52	24	55	23	17	85	58	160	
	Zaragoza.....	15	485	148	148	278	59	945	70	1.074	
	Huesca.....	2	91	17	32	77	5	173	41	219	
	Teruel.....	9	97	21	39	67	»	203	30	233	
		734	10.310	2.072	6.008	3.808	4.599	13.176	5.157	22.932	

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1932

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Abogados fiscales sustitutos	
Madrid.....	194	74	53	311	77	»	»	709	»	709
Barcelona.....	38	73	24	5	1	»	83	58	»	141
Albacete.....	10	103	»	»	»	69	44	»	»	113
Burgos.....	32	22	7	17	3	7	54	20	»	81
Cáceres.....	21	»	12	»	»	»	33	»	»	33
Coruña.....	23	27	23	25	4	36	50	16	»	102
Granada.....	11	2	4	4	6	4	8	15	»	27
Las Palmas.....	1	7	»	1	»	9	»	»	»	9
Oviedo.....	5	3	2	32	2	»	37	7	»	44
Palma.....	2	7	»	14	»	23	»	»	»	23
Pamplona.....	6	9	3	»	»	9	9	»	»	18
Sevilla.....	22	17	5	4	4	52	»	»	»	52
Valencia.....	29	10	3	3	»	2	39	4	»	45
Valladolid.....	46	18	9	73	28	45	119	10	»	174
Zaragoza.....	6	15	4	»	»	25	»	»	»	25
TOTALES.....	446	387	149	489	125	281	476	839	»	1.596

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Enero
a 31 de Diciembre de 1932

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
Criminal.....	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia...	1
	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	34
	Interpuestos.....	43
	Desistidos.....	1
	Recursos de revisión.....	1
	Interpuestos por las partes.....	4
	— por el Fiscal.....	1
	Recursos de súplica.....	39
	Interpuestos por las partes.....	195
	— por el Fiscal.....	29
	Apoyarlos total o parcialmente.....	68
	Impugnarlos totalmente o en parte.....	19
	Formular o apoyar adhesión.....	2
	Combatirlos en la admisión.....	2
	Cuestiones de competencia.....	35
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	308
	— — interpuestos — —	7
	Expedientes de indulto.....	217
	Informados favorablemente.....	127
	— desfavorablemente.....	5
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	2
	Interpuestos por la Fiscalía en beneficio de los reos.....	95
	Despachados con la nota «Visto».....	8
Civil.....	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo...	2
	Recursos de queja.....	253
	Con dictamen de procedentes.....	24
	— de improcedentes.....	295
	Dictámenes de tasación de costas.....	132
	Varios.....	8
	Recursos de casación preparados por el Fiscal.....	285
	Desistidos.....	253
	Interpuestos.....	24
	Despachados con la nota de «Vistos».....	295
	— — de «Visto».....	132
	Combatidos en la admisión.....	8
	Con dictamen de improcedentes.....	2
	— de procedentes.....	220
	— de nulidad de actuaciones.....	21
Contencioso....	Recursos de audiencia en Justicia.....	4
	Cuestiones de competencia.....	»
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	12
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	60
	Demandas de responsabilidad civil.....	854
	Dictámenes de tasación de costas.....	475
	Intervenciones varias.....	181
	Recursos de apelación.....	2
	Contestaciones.....	1
	Demandas de todas clases.....	2
	Incidentes.....	1
	Excepciones.....	2
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	2
	Recursos de queja.....	2
TOTALES.....		4.073

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía
desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1932

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.				TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Inspector fiscal.	Abogados fiscales.	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	4	100	49	9	162
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal....	»	»	»	»	3
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias...	»	»	»	»	7
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	»	»	»	»	4
Comunicaciones registradas	Entrada				3.503
	Salida				1.345
Denuncias	»	»	»	»	47
Consultas de los Fiscales.....	»	»	»	»	30
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	61	28	4	8	101

INDICE

Págs.

APENDICES

APÉNDICE PRIMERO.— <i>Memorias de los Fiscales de las Audiencias.</i>	3
Resumen de las Memorias de los señores Fiscales de todas las Audiencias del territorio nacional, elevadas a esta Fiscalía en cumplimiento de los preceptos correspondientes del Estatuto del Ministerio Fiscal y de su Reglamento.....	5
Funcionamiento de las Audiencias.	5
Tribunal del Jurado.....	6
Juzgados de primera instancia e instrucción y Tribunales industriales.....	10
Juzgados municipales.....	11
Tribunales para menores.....	11
Organización de los servicios de las Fiscalías.....	12
Asuntos importantes.....	12
Frecuencia, aumento y disminución de delitos.....	25
Audiencia territorial de Albacete.....	25
Id. ídem de Barcelona.....	26
Id. ídem de Burgos.....	27
Id. ídem de Cáceres.....	28
Id. ídem de La Coruña.....	29
Id. ídem de Granada.....	30
Id. ídem de Las Palmas.....	30
Id. ídem de Madrid.....	31
Id. ídem de Oviedo.....	31
Id. ídem de Palma de Mallorca.....	32
Id. ídem de Pamplona.....	32
Id. ídem de Sevilla.....	32
Id. ídem de Valencia.....	35
Id. ídem de Valladolid.....	36
Id. ídem de Zaragoza.....	37
El aumento general de la delincuencia y sus causas.....	38
Inspección de sumarios, retiradas de acusación, conformidades	

o disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal, condena condicional.....	40
Conflictos entre patronos y obreros.....	41
Visitas a los Establecimientos penitenciarios	44
Reformas legislativas.....	46
APÉNDICE SEGUNDO. — <i>Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo</i>	49
Alava.....	51
Albacete.....	51
Alicante.....	52
Almería.....	52
Ávila.....	53
Badajoz.....	54
Barcelona.....	55
Burgos.....	55
Cáceres.....	55
Cádiz.....	56
Castellón.....	56
Ciudad Real.....	57
Córdoba.....	58
La Coruña.....	59
Cuenca.....	59
Gerona.....	60
Granada.....	60
Guadalajara.....	61
Guipúzcoa.....	61
Huelva.....	62
Huesca.....	62
Jaén.....	63
Las Palmas.....	63
León.....	64
Lérida.....	65
Logroño.....	66
Lugo.....	67
Madrid.....	67
Málaga.....	69
Murcia.....	69
Orense.....	70
Oviedo.....	70
Palencia.....	71
Palma.....	71

	Págs.
Navarra	71
Pontevedra.....	72
Salamanca.....	73
Santa Cruz de Tenerife.....	73
Santander.....	74
Segovia.....	74
Sevilla.....	75
Soria.....	76
Tarragona.....	76
Teruel.....	76
Toledo.....	77
Valencia.....	77
Valladolid.....	78
Vizcaya.....	79
Zamora.....	80
Zaragoza.....	80
APÉNDICE TERCERO.— <i>Circulares</i>	83
APÉNDICE CUARTO.— <i>Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias y a los de los Tribunales Contencioso-ad- ministrativo</i>	93
Albacete y Toledo.....	95
Granada.....	95
Guadalajara.....	96
Santander.....	97
Madrid.....	97
Barcelona.....	98
APÉNDICE QUINTO.— <i>Estadística</i>	103